

Quito, 31 de julio del 2026

Señores:

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CONCURSO PÚBLICO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Axel Douglas Carranza Zambrano ciudadano ecuatoriano, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Guayaquil de acuerdo a lo establecido en el Art. 47 numeral 3 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado presento la siguiente impugnación ciudadana en contra de la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, en ejercicio del derecho ciudadano que me confiere el Art. 46 de la Codificación ibídem, por los siguientes argumentos:

I. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN INVOCADAS

Art. 46 numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es por demostrar falta de probidad o idoneidad

II. HECHOS QUE DEMUESTRAN LA CASUAL SEÑALADA

La postulante, en calidad de Jueza Nacional y ponente de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, conoció y resolvió el recurso de casación dentro de la causa No. 17230-2017-01043 de Prescripción Adquisitiva de Dominio. En dicha resolución se habría validado prueba documental consistente en la "Declaratoria de Propiedad Horizontal del Condominio La Victoria del año 1997", pese a existir certificación del Municipio Metropolitano de Quito de fecha 17 de marzo de 2017 que indicaba que la "Bodega 2" objeto de la litis no existía en el catastro. Hasta la fecha no se ha dispuesto al Registrador de la Propiedad el levantamiento de la inscripción, pese a existir 3 sentencias a favor.

La postulante fue ponente en las causas penales No. 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405, derivadas de la causa civil antes referida y en dichas audiencias se habría permitido la intervención del ciudadano DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA como defensor técnico, sin que conste en el expediente fiscal No. 170101820082120 su acreditación vigente ante el Foro de Abogados del Ecuador, en vulneración a los Arts. 324, 325, 326 y 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En las resoluciones dictadas dentro de las causas antes mencionadas, no se habría motivado adecuadamente conforme al Art. 76.7.1 de la Constitución. Adicionalmente, al detectar la presentación de documentos supuestamente falsificados, no se puso en conocimiento de la

Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones correspondientes, incumpliendo el deber establecido en el Art. 277 del Código Orgánico Integral Penal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 225.- "Para ser Fiscal General del Estado se requiere: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años."

Artículo 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley."

Artículo 208.- "Son deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 11. Designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado luego de agotar el proceso de selección correspondiente."

Artículo 209.- "Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana total."

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Artículo 46: Causales de impugnación, cuando se considera que las o los postulantes incurran en una o más de las siguientes causales, numeral 2. Falta de probidad o idoneidad.

IV. PETICIÓN

1. Admitir la presente impugnación.

2. Excluir a la Dra. Daniella Camacho Herold del concurso por incurrir en la causal 2 del Art. 46 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

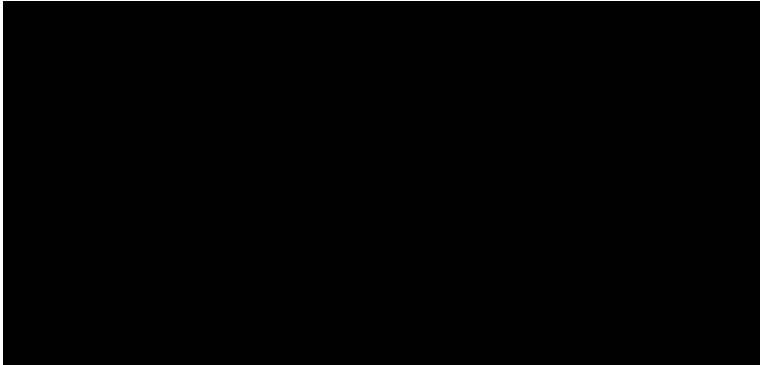
VI. PRUEBAS

Adjunto como pruebas copias de la denuncia pública 170101823125225 presentada en contra de la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold por el delito de prevaricato.

VII. NOTIFICACIONES

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico

Atentamente,



Quito, 31 de julio del 2026

Señores:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CONCURSO PÚBLICO PARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Axel Douglas Carranza Zambrano, ciudadano ecuatoriano, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], matriculado en la Escuela de Banjaquí de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 numeral 3 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado presento la siguiente impugnación ciudadana en contra de la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, en ejercicio del derecho ciudadano que me confiere el Art. 46 de la Codificación ibídem, por los siguientes argumentos:

I. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN INVOCADAS

Art. 46 numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es por demostrar falta de probidad o idoneidad

II. HECHOS QUE DEMUESTRAN LA CASUAL SEÑALADA

La postulante, en calidad de Jueza Nacional y ponente de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, conoció y resolvió el recurso de casación dentro de la causa No. 17230-2017-01043 de Prescripción Adquisitiva de Dominio. En dicha resolución se habría validado prueba documental consistente en la "Declaratoria de Propiedad Horizontal del Condominio La Victoria del año 1997", pese a existir certificación del Municipio Metropolitano de Quito de fecha 17 de marzo de 2017 que indicaba que la "Bodega 2" objeto de la litis no existía en el catastro. Hasta la fecha no se ha dispuesto al Registrador de la Propiedad el levantamiento de la inscripción, pese a existir 3 sentencias a favor.

La postulante fue ponente en las causas penales No. 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405, derivadas de la causa civil antes referida y en dichas audiencias se habría permitido la intervención del ciudadano DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA como defensor técnico, sin que conste en el expediente fiscal No. 170101820082120 su acreditación vigente ante el Foro de Abogados del Ecuador, en vulneración a los Arts. 324, 325, 326 y 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En las resoluciones dictadas dentro de las causas antes mencionadas, no se habría motivado adecuadamente conforme al Art. 76.7.1 de la Constitución. Adicionalmente, al detectar la presentación de documentos supuestamente falsificados, no se puso en conocimiento de la

Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones correspondientes, incumpliendo el deber establecido en el Art. 277 del Código Orgánico Integral Penal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 225.- "Para ser Fiscal General del Estado se requiere: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años."

Artículo 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley."

Artículo 208.- "Son deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 11. Designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado luego de agotar el proceso de selección correspondiente."

Artículo 209.- "Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana total."

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Artículo 46: Causales de impugnación, cuando se considera que las o los postulantes incurran en una o más de las siguientes causales, numeral 2. Falta de probidad o idoneidad.

IV. PETICIÓN

1. Admitir la presente impugnación.

2. Excluir a la Dra. Daniella Camacho Heróld del concurso por incurrir en la causal 2 del Art. 46 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

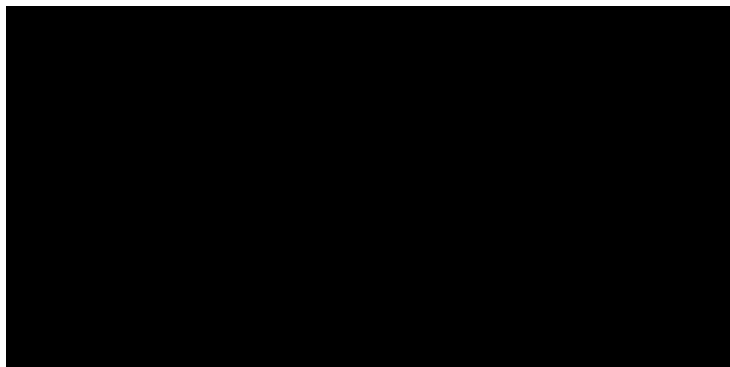
VI. PRUEBAS

Adjunto como pruebas copias de la denuncia pública 170101823125225 presentada en contra de la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold por el delito de prevaricato.

VII. NOTIFICACIONES

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico

Atentamente,



Anexo: su hoja

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1902-EX
Fecha: 2026-07-31 16:38:51 GMT -05
Recibido por: Lizeth Patricia Merino Arévalo
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 0956587778

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DRA. Diana Salazar Méndez

Quito 12-12-2023

Asunto (Denuncia con fundamentación jurídica; en la acusación por los delitos de conducta punible contenida en el COIP, en contra del Director del Consejo de la Judicatura ciudadano David Alejandro Guzmán Cruz y del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE AL JUDICATURA señor Wilman Gabriel Terán Carrillo y operadores de justicia de la Corte Nacional de Justicia, en el siguiente orden, SAQUICELA RODAS IVAN PATRICIO, CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER, DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA)

RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, portador de la cedula de identidad [REDACTED], comparezco ante usted FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en los siguientes términos al tenor del presente escrito y anexos adjuntos

I

ANTECEDENTES

1. Con el expediente civil del 20 de enero del 2017 se origina una persecución en mi contra con la causa 17230-2017-01043 misma que dispone tres sentencias a mi favor, inclusive la sentencia de casación de esta causa 17230-2017-01043, en donde los corruptos DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, hasta la fecha no emiten el oficio al registrador de la propiedad; levantando la inscripción por prescripción adquisitiva de dominio en contra de mi bien inmueble departamento 2 del [REDACTED], según esta espuria demanda calificada de forma inconstitucional y con el agravante de que a confesión de parte relevo de prueba los corruptos en esta causa defendieron hasta el final 90 pruebas deformadas que son parte de esta espuria demanda civil en contra de ELICIO VISCARRA POZO Y MARIA TERESA AGUILAR VASCONES que son los otorgantes del documento falso con el cual dieron oídos en audiencia de juzgamiento recurso de casación de la causa 17230-2017-01043, me refiero a la DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL de 1997. De esta forma se materializa su nulidad y se consuma el delito Art. 328 del COIP según dejo especificado en líneas posteriores. Fiscal General del Estado, esta causa civil es el nexo causal que según la confesión de parte de MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, para que se genere en el año 2020 las causas penales 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405:

Estas noventa pruebas forjadas deformadas son defendidas por el líder de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SAQUICELA RODAS IVAN PATRICIO, quien no dispone de MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR y no dispone de registro de título de tercer nivel y en la solicitud de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA NO. 22-2021-Pleno presentada en el expediente disciplinario No. 17001-2021-00759-D (D-0764-SNCD-2021-AM), iniciado por denuncia presentada por el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte contra los doctores Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha dictado lo siguiente: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 JUEZ PONENTE: Dr. Fabián Patricio Racines Garrido PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 02 de diciembre de 2021.- Los 17h56. Resuelve argumentar las siguientes falacias (...) 7.3 Así mismo, las actuaciones de los Conjueces Nacionales, no causaron ningún perjuicio a la administración de justicia (...) 7.4. El Pleno enfatiza que la denuncia

Doa.
Chiriboga
ingreso 12/12/23,
Sorteo y
asignación en
Unidad
conesp
YS

presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, no aporta elementos de convicción que permitan verificar la existencia de un error judicial inaceptable, dolo o una manifiesta negligencia. Efectivamente para el ciudadano **SAQUICELA RODAS IVAN PATRICIO**, las noventa pruebas deformadas que adjunto es no portar evidencias sobre el delito Art. 328 del COIP que defendió como cabeza del pleno de la corte nacional de justicia debe en su versión desmentir en derecho, claro está si no dispone un título registrado de tercer nivel en derecho es obvio como puede comprender el ordenamiento jurídico vigente. No conforme con registrar su ignorancia jurídica FISCAL GENERAL DEL ESTADO, procede acusar con intimidaciones inclusive de temeridad al señor DR. EN JURISPRUDENCIA RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, la misma defensa realizan y ejecutan los corruptos jueces nacionales **DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**

Con conocimiento de este nexo causal y apoyando estas noventa pruebas deformadas los corruptos jueces nacionales **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER**, también al momento de resolver las causas penales judiciales sustentadas en documentos falsos y falsificados por el delincuente **DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA** después de defender esta 90 pruebas forjadas **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE**, permite que litigue este delincuente en audiencia de juicio y sin motivar en que elementos facticos, probatorios y jurídicos como ponente al defender las 90 pruebas forjadas decide resolver sobre la causa 17284-2020-00405 y desconocer el recurso de REVISION interpuesto ante la **CORTE NACIONAL**, en donde evidentemente se convierte en defensora del delincuente falsificador **DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA**, no denuncia ante su autoridad estos delitos penales y quebrantando el estado de derecho dice que la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA VA HA RESOLVER ADECUADAMENTE**

Con expediente fiscal 170101820082120, se administró justicia en las causas penales indicadas y con este expediente fiscal respalda las firmas del delincuente y falsificador **DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA**; más sin los elementos de convicción facticos probatorios y jurídicos es decir sin defensa técnica como puede iniciarse la audiencia cuando la basura documental certifica que se le admito escrito a este falsificador, imposible llevar esta audiencia.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO vengo anunciando a sus fiscales en las diferentes denuncias, que en caso de ser llamado nuevamente audiencia deben presentar los operadores de justicia los elementos facticos, probatorios y jurídicos en que sustentan la audiencia. **AL NO EXISTIR DEFENSA TECNICA, NO EXISTIR ACUSACION PARTICULAR**, al existir documentos falsos como la **HISTORIA CLINICA FALSIFICADA Y SUPLNATADA, DE FALSEDAD ABSOLUTA** presentada con la **MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL FALSIFICADOR DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA** se materializa evidentemente los delitos penales sobre los cuales no puede sustentarse observando el debido proceso ningún tipo de acción y por esta razón se presentó el recurso de revisión para que se denuncia a la FGE la magnitud estratosférica de delitos penales contemplados en esta causa.

Se indicó y anticipo **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, que, de llamarse a juzgamiento, se denunciaría y en atención a esto adjunto la notificación sobre la cual acuso al ciudadano **LEMA LEMA WILSON ENRIQUE** y todo Juez de la corte provincial que quiera administrar justicia en la presente causa 17284-2020-00405 primero deberá responder por los delitos acusados, según notificación del 6 de diciembre del 2023.

Los acusados quedan enlistados en el siguiente orden; acuso y denuncio por ocultar y ser cómplice de estos delitos a la abogada **GISELA YANINE HERDOIZA MORAN** por su escrito de fecha OFICIO CJ-DNTG-2023-0631-OF DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 TR. CJ-EXT-2023-09961 a confesión de parte relevo

-2
25

-2

de prueba todo lo citado por los corruptos es una confesión de parte, porque quebrantaron a; parte de todo el ordenamiento jurídico el ESTATUTO ORGANICO DE GESTION DE PROCESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, quebrantaron la RESOLUCION No. CJ-DG-2021-047 PROTOCOLO DE DENUNCIAS ACTOS DE CORRUPCION Y TRANSPARENCIA DE GESTION, siendo necesario en la comisión de transparencia un operador de justicia que administre justicia al tenor de la norma Art. 129.2 del COFJ, no existe por tanto conocimiento y los delitos o listados que no dispone nuevamente envió ante su autoridad para que aplicando el CODIGO DE ETICA responda la acusada GISELA YANINE HERDOIZA MORAN.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO el listado de delitos queda nuevamente explicados y acusados ya existen delitos como los acusados Art. 328 del COIP que debe disponer en las investigaciones previas iniciadas sean investigados puesto que el COFJ dispone Art. 541. 10 del COIP (..) La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (...)

FUNDAMENTACION ACUSACION SEÑORES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

I

1. Incurren en el delito de prevaricato **Art. 268 del COIP**, sobre el mandato **Art. 86. 3 de la CRE**. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Al tenor de la conducta punible Art. 268 del COIP están CONMINADOS públicamente los JUECES NACIONALES: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER;** a suministrar información de los fundamentos alegados por el accionante DR. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE; la sentencia notificada con fecha 6 de octubre del 2023, **no** demuestra lo contrario; la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, como **ENTIDAD PÚBLICA**, no lo ha hecho por tanto este fundamento alegado es cierto mientras ustedes no amplíen ~~o~~ en o suministren la información requerida, se interpuso recurso de revisión en la causa penal 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405
2. Prevaricato **Art. 268 del COIP**, sobre la omisión de respuesta motivada **Art. 66. 23 de la CRE**, su sentencia **ante el recurso de revisión interpuesto causa penal 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405.**

3. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Arts. 76. 7 lit h), l) de la CRE; están obligados constitucionalmente a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos del accionante RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en mi contra. La resolución su sentencia del 6 de octubre del 2023; como poder público debe ser motivada. El recurso de revisión a las causas 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405. No se acepta y se determina una nueva resolución al inferior CORTE PROVINCIAL defienden la corrupción y no denuncian el desfilar de delitos penales contemplados en sus resoluciones y sentencias.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda; (en porticular estos fundamentos jurídicos alegados los desconocen sin motivación y no son parte de su sentencia) y no explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del único hecho, la caída de MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos (su **sentencia penal notificada el 6 de agosto del 2023**) no se encuentra debidamente motivada, por tanto, la consideración del mandato esta corroborada en su contenido, es de nulidad absoluta. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

4. Se acusó ante la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; al tenor de su incumplimiento. Por el prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 23 del COFJ. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

5. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 25 del COFJ. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, y las leyes. Atentos a este delito penal administraron justicia cometiendo el delito penal consumado en sus sentencias al tenor del siguiente precepto Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso. La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o contenido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Todos los que administraron justicia sobre las causas 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405

6. Legitimaron el documento falsificado y falso del delincuente DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, foja 603 del expediente fiscal No. 170101820082120, hecho consumado se hacen acreedores a la máxima

-3-
fu

pena 7 años de cárcel así lo determina el COIP. Lo resolvieron y firmaron en sus sentencias con plena aplicación del principio de independencia judicial y prevaricaron sobre los preceptos **Arts. 7, 8 del COFJ**, es decir su decisión de opinión propia; (sabios en su propia opinión fuera del ordenamiento jurídico vigente **Art. 425 de la CRE**), **legitimaron esta matricula del foro de abogados del ECUADOR falsa del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA y no la han presentado debidamente acreditada 19-2008-16**

7. Determinan el prevaricato **Art. 268 del COIP, sobre los mandatos Arts. 211 y 212 del COIP** en esta misma foja 603 la suplantadora JANETH CHAUVIN VALENCIA suplanta el DOCTOR BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO JUEZ PONENETE
8. Determina que prevaricaron **Art. 268 del COIP**, sobre el precepto **Art. 130 del COFJ**, la fundamentación jurídica es la siguiente, las **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES**; es ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Dentro de este precepto existe (15) numerales que describen las FACULTADES JURISDICCIONALES y ninguno de los (15) numerales; les otorgo **facultad jurisdiccional discrecional** para acusar sentenciar y no motivar la sentencia condenatoria 17284-2020-00405, la apelación a la sentencia condenatoria en la CORTE PROVINCIA, y no motivar los recursos de ~~casación, revisión~~ en la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, los 11 habeas data y las (29) acusaciones en la Unidad de Control Disciplinario, en complicidad todos del delito penal consumado **Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso.**

9. Prevaricato **Art. 268 del COIP** sobre el precepto **Art. 26 del COFJ. PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL**. En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una **conducta de respeto recíproco e intervención ética**, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.

Se sancionará especialmente la prueba deformada. (90) pruebas deformadas defendidas por el pleno de la Corte Nacional de Justicia con la DECLARATORIA JURISDICCIONAL (...) **Dentro de la solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 22-2021-Pleno presentada en el expediente disciplinario No. 17001-2021-00759-D (D-0764-SNCD-2021-AM), iniciado por denuncia presentada por el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte contra los doctores Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha dictado lo siguiente: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 JUEZ PONENTE: Dr. Fabián Patricio Racines Garrido PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 02 de diciembre de 2021.- Las 17h56 (...)**

Acusaron los (20) jueces nacionales del pleno en los siguientes términos con intimidación

(...) 7.3 Así mismo, las actuaciones de los Conjueces Nacionales, no causaron ningún perjuicio a la administración de justicia ni a las partes procesales; siendo que el denunciante lo que demuestra de su farrañoso y ofensivo escrito de denuncia, en definitiva es su Inconformidad con las decisiones tomadas por los Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de

Justicia, buscando que, a través de esta denuncia disciplinaria, se analicen elementos netamente jurisdiccionales como es pronunciamiento de fondo sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (decisiones de Instancia) y sobre el fondo de los recursos de casación planteados por las partes procesales, circunstancia que se encuentra vedada por el Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia constitucional No. 3-19- CN/20. (...)

(...) 7.4. El Pleno enfatiza que la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, no aporta elementos de convicción que permitan verificar la existencia de un error judicial inaceptable, dolo o una manifiesta negligencia, respecto de las actuaciones de los Conjuces Nacionales denunciados (...)

(...) 8.3 Conforme se ha resaltado, a lo largo de la presente Resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia advierte temeridad en la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en contra de los Conjuces Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, de conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, y en función del análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, le corresponderá iniciar la investigación pertinente en contra del denunciante (...)

Después de la investigación acusada sin elementos de convicción facticos y probatorios que no adjuntaron los (20) corruptos de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA fue archivada esta investigación en contra del DR. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE respecto de la causa civil No. 17230 – 2017 – 01043, DEMANDA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que es el nexo causal de la causa 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405, en donde se determina en las sentencias de la causa No. 17230 – 2017 – 01043, de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA del nulo recurso de casación de los corruptos jueces de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA los tres a favor de los señores RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, pese a los tres fallos no existe nada más que juzgar los corruptos jueces nacionales que resolvieron la causa 17230 – 2017 – 01043, no disponen al REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD el levantamiento de la prescripción adquisitiva de dominio y están denunciados este trio de corruptos ante la FISCAL GENERAL DEL ESTADO desde los meses de JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del 2023 deben cancelar al titular RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, la suma de 5.000 CINCO MIL DOLARES DEL AREPUBLICA DEL ECUADOR, en mi calidad de titular del BIEN INMUEBLE SECUESTRADO, CONFISCADO desde el 20 de enero del 2017 en donde calificaron una demanda de nulidad absoluta, adjunto en el anexo en CD el listado de pruebas forjadas o pruebas deformadas como determina el COIP, ADJUNTO LA CERTIFICACION DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO que les certifico el 17 de marzo del 2017 que mi departamento en Litis no dispone de BODEGA 2 a prescribir, sin embargo la tozudez del trio de corruptos jueces nacionales, llegaron a la última instancia la defensa de un documento falso no vigente [REDACTED] de 1997 es decir hicieron la ley retroactiva, demostrado la justicia ordinaria en manos de corruptos es un verdadero desastre (caos) este trio de corruptos que firman la sentencia 17230 – 2017 – 01043, carecen de razón, lógica, y comprensión efectiva y a eso se suma no disponen de la MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR delitos penales, por los cuales en esta denuncia se formaliza la acusación penal.

- 4 -
cmt

Todo modo de abuso del derecho. El empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. Retardan al momento el oficio ante el REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, para levantar la prescripción adquisitiva de dominio y se han ganado de forma libre y voluntaria lo que determina el precepto Art. 268 del COIP sobre los preceptos Art. 129. 1 del COIP Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; la causa ~~17230-2017-01043~~ es de nulidad absoluta los ignorantes jurídicos que sentenciaron la causa no pueden determinar porque razón al momento por siete años estamos constando como demandados RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, el MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO el 17 de abril del 2017 les certifico al tenor del catastro constitucional legitimado que la BODEGA 2 no existe bastaba esta certificación para que se termine la causa pero el grado de (tontos y absurdos) contenidos en las sentencias de los operadores de injusticia; actuaron fuera del ordenamiento jurídico vigente, no permitió que este trio de corruptos justifiquen el prevaricato sobre el mandato que describo a continuación

10. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el Art. 425 inciso final de la CRE. (...) La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (...) desconocido por los corruptos y se hacen acreedores a tres años de cárcel DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA CONSTITUCION y desconocer la COMPETENCIA DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO, DESCONOCER LA COMPETENCIA DEL COSNEJO DE LA JUDCATURA, DESCONOCER LA COMEPTENCIA DE LAS UNIDADES AUXILIARES DEL CONSEJO DE JUDICATURA NOTARIAS Y NOTARIOS, imperdonable inexcusables abuso de la potestad publica sin derecho con fuerza e intimidación documentada. Los infractores como dice nuestro PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, los corruptos que defienden las más de 90 pruebas deformadas, falsas son: DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
11. Cometan prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 129. 2 del COIP. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; Los corruptos FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, desde el momento en que se desarrolló la sentencia de casación de la causa 17230-2017-01043 en julio del 2023 hasta la fecha no levantan o disponen con oficio al REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD que levante la prescripción adquisitiva de dominio sobre nuestro departamento causando perjuicio y prevaricando Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 172 de la CRE lo que les suma dos nuevos delitos al tenor de las dos normas prevaricadas es decir FISCAL GENERAL DEL ESTADO son seis años de cárcel. desde julio del 2023 a la fecha diciembre del 2023. Decreto como titular del bien inmueble ilegalmente confiscado, inconstitucionalmente demandado que el perjuicio causado en estos meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del 2023 es de cinco mil dólares de los ESTADOS DE AMERICA que deben cancelar el trio de corruptos DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA.
12. Debieron los corruptos DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, después de que existe la sentencia a favor de RICARDO PROAÑO Y LUDYS VISCARRA de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL, Existir a favor la sentencia de apelación por voto de mayoría en la CORTE PROVINCIAL DE LOS CONYUGUES RICARDO PROAÑO Y LUDYS VISCARRA, y existir la sentencia de

casación firmada por los corruptos **DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**; **LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**; **ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**; a favor de los conyugues **RICARDO PROAÑO Y LUDYS VISCARRA**, al no existir otro recurso sobre casación y no motivar el porqué de la negativa para poner el oficio al registrador de la propiedad sobre el levantamiento de la prescripción adquisitiva de dominio, se materializa su mala fe, temeridad con el afán de causar perjuicio, estos operadores de injusticia consuman el acto de perjuicio corruptos **DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**; **LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**; **ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**.

13. Debieron en su sentencia determinar el perjuicio al tenor del Art. 172 de la CRE; pero cometen otro delito de prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 76.3 de la CRE (...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)

Los corruptos y confesos **DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**; **LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**; **ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**; no demuestra que infracción cometimos los conyugues **RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR**, infringimos para estar desde el 20 de enero del 2017 hasta la fecha 12-12-2023 como demandados en el sistema judicial deben resolver la deshonra y este atentado en contra de dignidad de dos ciudadanos honestos cuando se deja consumado y documentado tres años más de cárcel por el prevaricato sobre este mandato. Actuaron y juzgaron con documento falso la DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE 1997, no se justifica el uso de este documento falso por tanto se suma siete años más de cárcel.

14. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 129. 3 del COIP. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; todo lo indicado dejaron sin resolver constancia la espuria sentencia que adjunto a confesión de parte relevo de prueba tres años más de cárcel

La parte procesal y su defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. En la presente quienes han inducido al engaño son la falsa víctima **MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES**, quien es suplantada por el ciudadano **USHIÑA TACO EDISON MIGUEL** en la HISTORIA CLINICA falsificada, suplantada, adulterada, y en sentencia se registra que fueron suplantados por las señoras al decir bajo testimonio del infractor legista de la FGE; **MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES**, consta también en recaudo procesal el falso abogado y falsificador **DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA**. Al igual que el engaño a los operadores de injusticia ignorantes es la hija **THALIA ARACELY VISCARRA AGUILAR** sus tres abogados y demás corruptos que adjunto en el listado de acusados. FGE.

Presentado los 19/10/20



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 19 de octubre de 2020 a las 13:47, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: AGUILAR VASCONEZ MARIA TERESA DE JESUS

Auto N°: 17284-2020-00405

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO (Juez Ponente)

Secretario(a): BONILLA LAMAS JOSE CRUZ

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N° 2

Presentado en línea por: DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA con número de cédula: 1709533945
Número de matrícula: 19-2008-16

15. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre los preceptos Arts. 211 y 212 del COIP, certificado por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, el fiscal HOMERO PATRICIO CEPEDA LOPEZ que fue suplantado por OMAR CEPEDA LOPEZ, consta la fiscal DIANA MAGALI MOYA ALULEMA que oculto la evidencia cadena de custodia 2721-20 según escritos del MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA que certifican el delito cometido PREVARICATO Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 270.1 del COIP OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA y se hace acreedora a siete años de cárcel por acusar en audiencia de juicio sentencia condenatoria en unidad de acto con el delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, la sentencia condenatoria 17284-2020-00405, está el delito consumado la razón jurídica el delincuente falsificados DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA y la corrupta DIANA MAGALI MOYA ALULEMA adjuntaron el documento falso, falsificado HISTORIA CLINICA DE LA MENDAZ MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, por propia voluntad propia en sus propias palabras de esta espuria sentencia se materializa el delito Art. 328 del COIP siete años de cárcel la máxima pena merecen el dúo de corruptos MOYA MUCARSEL y fiscal GALLARDO no nos olvidemos.

16. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el precepto Art. 328 del COIP; en donde el infractor FISCAL PROVINCIAL **SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL**, responde la consulta del dictamen abstentivo del falsificador y delincuente **DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA**, cuando legitima el corrupto fiscal PROVINCIAL DE PICHINCHA **SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL**, LA MATRICULA DE LA FOJA 603 DEL EXPEDIENTE FISCAL en los siguientes términos. este es el documento falsificado y falso acreditado por el corrupto fiscal provincial; **SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL** y legitimado por todos los corruptos operadores de injusticia denunciados en el listado que adjunto.

Presentado en línea por: DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA con número de cédula: 1709533945
número de matrícula: 19-2008-16

Con el fraude procesal de la fiscal **LÓPEZ SALINAS MARIANA DE JESÚS**, comete el mismo delito prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP al receptor los escritos falsos de este falsificador la infractora no ha presentado la certificación de legitimidad del documento falso número 19-2008-16 del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA fue la responsable de aceptar los escritos de este delincuente en el expediente fiscal 170101820082120 a su cargo; se hace acreedora a siete años de cárcel, desmentir la certificación del CONSEJO DE LA JUDICATURA SOBRE EL FALSIFICADOR DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA es imposible. El documento falso es la matrícula del foro de abogados 19-2008-16 que no completo los requisitos, en el recaudo procesal se certifica este documento falso consumado el delito Art. 328 del COIP. A esto se suma los siguientes delitos de prevaricato Art. 328 del COIP

17. Prevarico Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 592 del COIP inciso final que determina **LÓPEZ SALINAS MARIANA DE JESÚS**, (...) No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos: (...) en todas las pericias del expediente fiscal no tienen valor jurídico alguno por principio de contradicción se desarrollaron fuera del plazo de los (30) días la mayoría con fecha 22 de septiembre del 2020 se puso en conocimiento de las partes por principio de contradicción esto significa por el prevaricato cometido tres años de cárcel, y prevarico sobre los mandatos y preceptos al no disponer la matrícula del Foro de Abogados del Ecuador. Solo por conocimiento la instrucción fiscal inicio con fecha 15 de agosto del 2020 y termino el 14 de septiembre del 2020 los 30 días, se puso en conocimiento para principio de contradicción y entregaron incluso la mayoría de peritajes el 22 de septiembre del 2022 es decir fuera de termino 30 días; no existió reformulación de cargos. Delito consumado y documentado en recaudos procesales.
18. Prevaricato Art. 268 del COIP, los operadores de injusticia cómplices de la infractora **CHAUVIN VALENCIA JANNETH DEL SOCORRO** que suplanto al Juez ponente **BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO** delitos Art. 211 y 212 del COIP; con el papel exclusivo resuelto por UNANIMIDAD de los operadores de injusticia por el trio de infractores; VASQUEZ REVELO IVON CATTERINE, **SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR**, **FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO** de forma voluntaria Doctora FISCAL GENERAL DEL ESTADO, decidieron este listado de corruptos, esconder no denunciar y

ocultar esta suplantación, es decir cometieron también el delito Art. 328 del COIP, por utilizar este documento falso para suplantar el DR. BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO (Juez Ponente) con lo expuesto se hacen acreedores por la confesión de parte en recaudos procesales a siete años de cárcel; más los años de suplantación 3 años suman al tenor del precepto Art. 55 del COIP acumulación de penas 10 años de cárcel.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INFRACCIONES FLAGRANTES
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

El día de hoy, lunes 19 de octubre de 2020 a las 13:47, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: AGUILAR VASCONEZ MARIA TERESA DE JESUS

Código N°: 17284-2020-00405

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO (Juez Ponente)

Secretario(a): BONILLA LAMAS JOSE CRUZ

19. La suplantadora con documento falso **CHAUVIN VALENCIA JANNETH DEL SOCORRO doctora Fiscal General del Estado no dispone de MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR, al igual que el infractor SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR**, que es parte de la unanimidad del trio de corruptos que sentenciaron con los documentos falsos descritos y que son constancias en recaudos procesales. No dispone de matricula del foro de abogados del ECUADOR.
20. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 27 del COFJ. PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL. Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes es necesario la respuesta sobre la fundamentación alegada para que su sentencia no sea nula prevaricato Art. 268 del COIP sobre los preceptos Arts. 657. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8 del COIP en este momento procesal. Por cada numeral un prevaricato Art. 268 del COIP sin motivación no han resuelto estos documentos falsos con los cuales en el nexo causal adjuntan (90) pruebas deformadas, pruebas forjadas, cometen las suplantaciones son documentos falsos sin motivación jurídica, y utilizan la matricula del foro de abogados falsificada y falsa del delincuente DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA.

21. Fundamento sobre los delitos de prevaricato **Art. 268 del COIP**; sobre el incumplimiento del COFJ; respecto del Foro de Abogados del Ecuador.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO. Es pertinente que se considere el ordenamiento jurídico vigente Art. 425 de la CRE; respecto de la motivación ética, jurídica contemplada en los preceptos del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, EN EL CODIGO DE ETICA de los corruptos operadores de injusticia.

Se determine el cumplimiento de la ética jurídica; con razón; lógica y comprensión efectiva se ha puesto en consideración del mas ilustrado criterio del DIRECTOR DEL CONSEJO DE AL JUDICATURA del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA de las UNIDADES JUDICIALES CIVILES y TRIBUNALES PENALES, LABORALES, FAMILIA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA de la CORTE CONSTITUCIONAL, de usted como FISCAL GENERAL DEL ESTADO del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE LOS PROCURADORES GENERALES DEL ESTADO de turno y en definitiva para quien interese en derecho estos delitos pero no pueden desmentir porque las confesiones documentales no pueden impugnarse en derecho. A confesión de parte relevo de prueba.

Art. 324 del COFJ. REQUISITOS PARA EL PATROCINIO. Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; 3. **Formar parte del Foro mediante su INCORPORACIÓN AL REGISTRO que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.**

Art. 325 del COFJ. LIBRO DE INCORPORACION AL FORO. Las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura llevarán un libro, en el que se inscribirán por orden cronológico los nombres de ***todos*** las abogadas y abogados de la República que se hayan incorporado al Foro, ***con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título y la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que lo ha extendido.***

Al efecto, las direcciones regionales enviarán, mensualmente, un informe con la nómina de los abogados que se hayan incorporado al Foro en los respectivos distritos judiciales al Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura ***enviará mensualmente a todas las judicaturas del país una copia de la lista actualizada de abogados incorporados al Foro.***

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades legalmente establecidas en el país remitirán al Consejo de la Judicatura y a las direcciones regionales la nómina de los profesionales, graduados, dentro de los ocho días de que lo hayan hecho.

-7-
mita

A su vez, las direcciones regionales remitirán esta información a las cortes, tribunales y juzgados, cuyos titulares se regirán por esta nómina para autorizar el acceso a los abogados legalmente inscritos a la revisión de los expedientes y al patrocinio en las causas.

Dra. Fiscal General del Estado; en atención a una comunicación que adjunto Oficio DM del 13 de noviembre del 2023. CJ-DNTG-2023-0631-OF. TR. CJ-EXT-2023-09961 y 10148 firmado por Abg. Gisela Yanine Herdoiza Moran quien se suma a la lista de infractora por encubrir los delitos aquí acusados.

22. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 326 del COFJ. MATRICULA PROFESIONAL. El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado. La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución. En la presente todos los encubridores son los operadores de injusticia citados en el presente escrito. Defensores del delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA. Voluntariamente decidieron acreditarse tres años de cárcel.
23. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 327 del COFJ. INTERVENCION DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS. En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezos y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. En la presente todos los encubridores son los operadores de injusticia citados en el presente escrito. Defensores del delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA. Voluntariamente decidieron acreditarse tres años de cárcel.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz. En la presente todos los encubridores son los operadores de injusticia citados en el presente escrito. Defensores del delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA.

Nota: 2.1 En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se de cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal. Dado

por Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 485 de 22 de abril del 2015. En la presente todos los encubridores son los operadores de injusticia citados en el presente escrito. Defensores del delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, ninguno realizo el saneamiento procesal. Voluntariamente decidieron acreditarse tres años de cárcel.

24. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre la OCTAVA. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS. a. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código, **quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán acudir a la oficina provincial del Consejo de la Judicatura para inscribirse en el Foro**, portando su título de abogada o abogado, el certificado de inscripción respectivo otorgado por el CONESUP, o copias notariadas de los mismos. Los operadores de injusticia acusados; incumplieron esta disposición

Podrá sustituirse el título de abogada o abogado por una certificación extendida por la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas en que haya obtenido legalmente el título profesional. Los operadores de injusticia acusados; incumplieron esta disposición y el CONSEJO DE LA JUDICATURA no adjunta esta información actualizada mensualmente desde que se graduaron los acusados.

La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales **remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros (...)** esas listas no adjuntaron en los recaudos de estas causas 17230-2017-01043 y 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405, causas acusadas, esto determina prevaricatos consumados (...) los mismos que no deberán reinscribirse, **pero podrán solicitar por escrito el otorgamiento de su credencial**, ante el respectivo Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Incumpliendo la disposición y acreditándose tres años de cárcel porque no constan en los recaudos procesales la credencial que debieron solicitar y tampoco consta el listado actualizado de registro de abogados inscritos y más abajo explico con documentos los delitos acusados FISCAL GENERAL DEL ESTADO ya que esta acreditación de tres años de cárcel, es voluntaria y por propia convicción propla firman las sentencias los infractores corruptos.

25. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta OCTAVA. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS, lo resaltado con azul y subrayado FISCAL GENERAL DEL ESTADO, no dispone de asidero jurídico ya que **NO SE ADMINISTRARÁ JUSTICIA** al tenor del mandato Art. 76.7.lit I) de la CRE; Art. 82 de la CRE; Art. 424 de la CRE; Art. 76. 4 de la CRE; Art. 426 de la CRE y el precepto Art. 129 .1. 2. 3 del COFJ y sobre todo la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR determina lo siguiente en su contenido.

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta DISPOSICION DEROGATORIA. Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en

- 8to
celo

cuanto no sea contrario a la Constitución, con fundamento en el debido proceso;
Doctora FISCAL GENERAL DEL ESTADO, lo siguiente

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre estas disposiciones (...) La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros (...) No alcanzan estas palabras sin el fundamento jurídico la consideración de norma jurídica por falta de fundamento jurídico para hacer excepciones constitucionales y se debe aplicar la DISPOSICION DEROGATORIA le recuerdo FISCAL GENERAL DEL ESTADO el mandato Art. 426 de la CRE determina lo siguiente (...) Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos Internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (...) **demostrado voluntariamente se acreditan otros tres años de cárcel.** En las causas acusadas no acreditan la credencial del FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR y tampoco los registros actualizados dispuestos para el ejercicio de la actividad procesal civil y penal a todos los ecuatorianos.

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta disposición. En el mismo día que se presente la abogada o el abogado con los documentos requeridos, el director provincial del Consejo de la Judicatura le incorporará al Foro y le extenderá la credencial con el número de la matrícula que le corresponda en estricto orden secuencial, este documento será el único que habilitará para el ejercicio de la profesión. **Los operadores de injusticia por su incumplimiento no están habilitados para el ejercicio del cargo como operadores de justicia por tanto allí nace FISCAL GENERAL DEL ESTADO, el nombre operadores de injusticia.**

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta disposición. Pasado un año de promulgado este Código, ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieran obligados a la obtención de la credencial, en cuyo caso **su incorporación al Foro se constatará en las listas que el Consejo de la Judicatura remita de conformidad con el Artículo 325 de este Código.**

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta disposición. Desde su incorporación a la función judicial hasta la fecha el foro de abogados, deben adjuntar los injustos operadores de injusticia ante la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, los listados mensuales actualizados adjuntados a las causas acusadas

debidamente acreditados por el pleno las Cortes Nacional y Provinciales que certifiquen estos registros. pero en la presentes causa no adjuntaron por tanto son delitos penales consumados, por tanto, se acreditan otros tres años más de cárcel.

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta disposición. Similar disposición se aplicará para lo previsto en la siguiente letra.

b. Cumplido este plazo, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz; publicado el CODIGO ORGANICO de la FUNCION JUDICIAL el día 3 de marzo del año 2009.

Con lo expuesto FISCAL GENERAL DEL ESTADO se determina la conducta punible; operadores de injusticia aceptaron los escritos del delincuente falsificador y la matrícula falsa de DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, y cometen triple delito prevaricaron sobre esta disposición, obstruyendo la justicia al no denunciar al delincuente falsificados DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA Art. 270.1 del COIP e infringieron en el precepto Art. 328 del COIP utilizaron documentos falsos la matrícula del foro de abogados del Ecuador, al no disponer de esta los operadores de Injusticia; su falta de autoridad moral y legal les sometió a encubrir el delito del abogado delincuente DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA y aceptar la HISTORIA CLINICA FALSIFICADA y falsa MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, es decir se acreditan por este triple delito nueve años más de cárcel.

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre esta disposición d. El Consejo de la Judicatura dictará el reglamento respectivo para regular la práctica pre profesional obligatoria para los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas. Dichas prácticas serán exigibles a partir del 20 de octubre del año 2011.

Con lo expuesto se determina lo siguiente es de nulidad absoluta las actuaciones de la defensa técnica de la señora MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, ejercida por el suplantador, fraudulento, delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, con los delitos de prevaricato Art. 268 del COIP consumados, según la certificación del CONSEJO DE LA JUDICATURA, así lo certifica y considere que no existe en los recaudos procesales de la causa 17284-2020-00405 copia certificada porque el delito es público, notorio y documentado con los escritos recibidos a este delincuente haciendo lo que prohíbe el COFJ; y dejando de hacer lo que manda.

Igual tratamiento con el prevaricador SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR; su incorporación al Foro; en las listas que el Consejo de la Judicatura, debió remitir de conformidad con el Artículo 325 del COFJ. La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros, esta lista no está adjuntada en la causa penal 17284-2020-00405.

Lo mismo ocurre con la fiscal LÓPEZ SALINAS MARIANA DE JESÚS; es decir con el prevaricato establecido en las resoluciones del CONSEJO DE LA JUDICATURA, no adjunta la matrícula del foro de

-9-
ju

abogados del ECUADOR la suplantadora **JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA**, tampoco adjuntan en el expediente de conformidad con el **Artículo 325 del COFJ**. Debieron remitir la Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros, es decir ni las matriculas ni los listados están adjuntados en la causa penal 17284-2020-00405. Con lo expuesto todos los que no disponen matricula del foro de Abogados del Ecuador; han incurrido en los siguientes delitos.

Los operadores de justicia que obstruyeron la justicia ocultando el cumplimiento de registrarse en el foro de abogados del Ecuador deben presentar la información requerida al tenor del precepto **Art. 268 del COIP** sobre el mandato **Art. 86. 3 de la CRE** *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. AGENTE FISCAL NO HAN PRESENTADO UN SOLO DOCUMENTO Y NO LO PRESENTARAN PORQUE NO DISPONEN DE LOS MISMOS.*

FISCAL GENERAL DEL ESTADO. Para dejar sin efecto los preceptos de nivel orgánico Arts. 324, 325, 326, 327 del COFJ y la disposición OCTAVA DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS; del mismo cuerpo legal COFJ y la **DISPOSICION DEROGATORIA DE LA CRE**, deben los infractores en el cometimiento de estos delitos consumados prevaricatos Art 268 del COIP sobre las normas de las **RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 018-2017 y 087-2016**, expresar en sus espurias sentencias fundamentar con normas de supremacía constitucional; en que parte de la CRE, cumplieron con el ordenamiento jurídico vigente Art. 425 de la CRE, citando la foja y el recaudo procesal; **en donde consten la matrícula del Foro de Abogados del Ecuador y/o el listado certificado por la CORTE NACIONAL O PROVINCIAL con el registro correspondiente**

Las delitos de prevaricatos consumados son los siguientes al permitir en este recurso de casación convalidar las actuaciones de los prevaricadores DENNIS ANTONIO MUCARSEL VIGEROA, permitir el ejercicio de la abogacia sin acreditación a legitimación en la sala de audiencia de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA sin estar acreditado prevaricando Art. 268 del COIP, sobre el Art. 339 del COIP, lo mismo con LÓPEZ SALINAS MARIANA DE JESÚS; JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR cometiendo los siguientes delitos

1. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el mandato Art. 178 de la CRE
2. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre los mandatos Arts. 181. 1. 5 de la CRE
3. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el precepto Art. 3 del COFJ
4. Prevaricata Art. 268 del COIP, sobre el precepta Art. 103. 13 del COFJ
5. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el precepto Art. 254 del COFJ
6. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el precepto Art. 264. 10 del COFJ
7. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre los preceptos Arts. 324. 1. 2. 3 del COFJ
8. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre los preceptos Art. 326 del COFJ
9. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre los preceptos Art. 327 del COFJ
10. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre el precepto Art. 330. 7 del COFJ
11. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre la **DISPOSICION OCTAVA DEL COFJ** en sus literales a); b).
12. Sobre estos quince delitos, esta consumado y se suma el siguiente delito prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 82 de la CRE
13. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato **Art. 83. 1 de la CRE**. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

14. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 282 del COIP, esta última porque es evidente que no cumplen las resoluciones del CONSEJO DE LA JUDICATURA. **Son 18 delitos penales en donde se repite la prevaricación la inseguridad jurídica al tenor del reglamento vigente del COFJ, con lo expuesto quebrantan el ordenamiento jurídico vigente por cada prevaricato se acreditaron tres años de cárcel de forma libre y voluntaria, tomando en consideración el principio de independencia judicial, nadie obligó al cometimiento de este desfile de delitos. DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA DECIDIERON DEFENDER A UN DELINCUENTE DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA. se identificaron con el delito cometido; ya que este acto; conducta; infracción penal; lo consumaron los operadores de injusticia y legitimaron las causas acusadas, consumando y documentando los delitos penales acusados. (14 x 3) son 42 años de cárcel, superaron la acumulación máxima de pena Art. 55 del COIP, debe solicitar FISCAL GENERAL DEL ESTADO una reforma a este precepto en esta acumulación de penas. Aquí dispone la motivación jurídica.**

CONCLUSIONES

Con estos antecedentes no existe fundamento jurídico; para que se proceda haber quebrantado el derecho con estos delitos simultáneos de prevaricato, inseguridad jurídica cometidos por ustedes al desconocer la CRE y el COFJ y considérese para cualquier mala interpretación jurídica; que pretenda alguien e en gremio; sustentar la falsa motivación sustentando en la tozudez, tontería e ignorancia de los operadores de injusticia, y es que por costumbre se acostumbraron esta década perdida a pisotear y mancillar la dignidad, honor de los derechos de la sociedad ecuatoriana.

Está materializando delito de prevaricato, por su marcada tozudez; antes de fundamentar jurídicamente favor leer la **DISPOSICION DEROGATORIA** de la CRE. Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Es decir, para derogar las normas del CODIGO DE LA FUNCION JUDICIAL, cualquier fundamentación jurídica; para desmentir los prevaricatos acusados y consumados deben fundamentar en una norma de mayor jerarquía que el COFJ, esto es con algún mandato de la CRE y esto no existe o no está establecido en el ordenamiento jurídico vigente **Art. 425 de la CRE.**

En este momento procesal cuando ustedes legitimen con su matrícula del foro de abogados del Ecuador, **FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA,** pueden solo entonces hablar de ambigüedades ofensivos y provocativos los delitos penales que ocultaron se suman a la lista otras operadoras de injusticia que no disponen de matrícula del foro de abogados del ECUADOR.

- 10 -
45

Inicio Consultas del Sistema Módulo de Búsquedas - Abogados - Ejercicios Jurídicos Colectivos Requeridos

Sistema Informático Foro de Abogados

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático Foro de Abogados, por favor ingrese la descripción de una provincia, o una cédula, o los nombres y/o apellidos, o a su vez una matrícula (ejemplo: 17-2013-1), luego haga clic en el botón Buscar, o a su vez en Suspendidos si desea visualizar dicha información.

* Parámetro:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050 1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081 1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090 1091 1092 1093 1094 1095 1096 1097 1098 1099 1100 1101 1102 1103 1104 1105 1106 1107 1108 1109 1110 1111 1112 1113 1114 1115 1116 1117 1118 1119 1120 1121 1122 1123 1124 1125 1126 1127 1128 1129 1130 1131 1132 1133 1134 1135 1136 1137 1138 1139 1140 1141 1142 1143 1144 1145 1146 1147 1148 1149 1150 1151 1152 1153 1154 1155 1156 1157 1158 1159 1160 1161 1162 1163 1164 1165 1166 1167 1168 1169 1170 1171 1172 1173 1174 1175 1176 1177 1178 1179 1180 1181 1182 1183 1184 1185 1186 1187 1188 1189 1190 1191 1192 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200 1201 1202 1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214 1215 1216 1217 1218 1219 1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1227 1228 1229 1230 1231 1232 1233 1234 1235 1236 1237 1238 1239 1240 1241 1242 1243 1244 1245 1246 1247 1248 1249 1250 1251 1252 1253 1254 1255 1256 1257 1258 1259 1260 1261 1262 1263 1264 1265 1266 1267 1268 1269 1270 1271 1272 1273 1274 1275 1276 1277 1278 1279 1280 1281 1282 1283 1284 1285 1286 1287 1288 1289 1290 1291 1292 1293 1294 1295 1296 1297 1298 1299 1300 1301 1302 1303 1304 1305 1306 1307 1308 1309 1310 1311 1312 1313 1314 1315 1316 1317 1318 1319 1320 1321 1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1342 1343 1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1351 1352 1353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 1384 1385 1386 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1395 1396 1397 1398 1399 1400 1401 1402 1403 1404 1405 1406 1407 1408 1409 1410 1411 1412 1413 1414 1415 1416 1417 1418 1419 1420 1421 1422 1423 1424 1425 1426 1427 1428 1429 1430 1431 1432 1433 1434 1435 1436 1437 1438 1439 1440 1441 1442 1443 1444 1445 1446 1447 1448 1449 1450 1451 1452 1453 1454 1455 1456 1457 1458 1459 1460 1461 1462 1463 1464 1465 1466 1467 1468 1469 1470 1471 1472 1473 1474 1475 1476 1477 1478 1479 1480 1481 1482 1483 1484 1485 1486 1487 1488 1489 1490 1491 1492 1493 1494 1495 1496 1497 1498 1499 1500 1501 1502 1503 1504 1505 1506 1507 1508 1509 1510 1511 1512 1513 1514 1515 1516 1517 1518 1519 1520 1521 1522 1523 1524 1525 1526 1527 1528 1529 1530 1531 1532 1533 1534 1535 1536 1537 1538 1539 1540 1541 1542 1543 1544 1545 1546 1547 1548 1549 1550 1551 1552 1553 1554 1555 1556 1557 1558 1559 1560 1561 1562 1563 1564 1565 1566 1567 1568 1569 1570 1571 1572 1573 1574 1575 1576 1577 1578 1579 1580 1581 1582 1583 1584 1585 1586 1587 1588 1589 1590 1591 1592 1593 1594 1595 1596 1597 1598 1599 1600 1601 1602 1603 1604 1605 1606 1607 1608 1609 1610 1611 1612 1613 1614 1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 1623 1624 1625 1626 1627 1628 1629 1630 1631 1632 1633 1634 1635 1636 1637 1638 1639 1640 1641 1642 1643 1644 1645 1646 1647 1648 1649 1650 1651 1652 1653 1654 1655 1656 1657 1658 1659 1660 1661 1662 1663 1664 1665 1666 1667 1668 1669 1670 1671 1672 1673 1674 1675 1676 1677 1678 1679 1680 1681 1682 1683 1684 1685 1686 1687 1688 1689 1690 1691 1692 1693 1694 1695 1696 1697 1698 1699 1700 1701 1702 1703 1704 1705 1706 1707 1708 1709 1710 1711 1712 1713 1714 1715 1716 1717 1718 1719 1720 1721 1722 1723 1724 1725 1726 1727 1728 1729 1730 1731 1732 1733 1734 1735 1736 1737 1738 1739 1740 1741 1742 1743 1744 1745 1746 1747 1748 1749 1750 1751 1752 1753 1754 1755 1756 1757 1758 1759 1760 1761 1762 1763 1764 1765 1766 1767 1768 1769 1770 1771 1772 1773 1774 1775 1776 1777 1778 1779 1780 1781 1782 1783 1784 1785 1786 1787 1788 1789 1790 1791 1792 1793 1794 1795 1796 1797 1798 1799 1800 1801 1802 1803 1804 1805 1806 1807 1808 1809 1810 1811 1812 1813 1814 1815 1816 1817 1818 1819 1820 1821 1822 1823 1824 1825 1826 1827 1828 1829 1830 1831 1832 1833 1834 1835 1836 1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648

Abogados del Ecuador

Inicio Operadores del Sistema Módulo de Búsquedas Abogados Estudios Jurídicos Colectivos Requeridos

Sistema Informático Foro de Abogados

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático Foro de Abogados, por favor ingrese la descripción de una provincia, ó una cédula, ó los nombres y/o apellidos, ó a su vez una matrícula (ejemplo: 17-2013-1), luego haga clic en el botón Buscar, o a su vez en Suspendidos si desea visualizar dicha información.

* Parametro:

—

CONSULTA DE TÍTULOS REGISTRADOS

Apellido: _____
 Apellido: _____
 Identificación (Cédula/Pasaporte): _____
 Identificación (Cédula/Pasaporte): _____
 Ingrese los caracteres: **8djo**

ATENCIÓN 1
 Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emiten, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y será sede el único medio oficial a través del cual se verificará el cumplimiento y validez del título en el Ecuador.
 Regulado por: Decreto de las Cortes de Justicia, Decreto No. 10

ATENCIÓN 2
 El reconocimiento del título no implica el otorgamiento de las profesiones reguladas por leyes especiales, y de manera especial al egresado de las profesiones que pongan en riesgo en modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
 Decreto No. 10, 2010, 2010, 2010

ATENCIÓN 3
 La información que se visualiza en el sitio o sistema de información, fue recolectada por las instituciones de educación superior al momento de crear la carrera o programa, por lo que la información es responsable, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 11.

Todo es de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el caso de que el título no sea reconocido por el sistema de información de la educación superior, se deberá presentar el título original para su verificación.

EL MUNDO ECUADOR

Punto de Atención al Usuario: 11:00 am - 5:00 pm y 11:00 am - 5:00 pm, Cielo
 Edificio Vicerrectoría 11:00 am - 5:00 pm y 11:00 am - 5:00 pm, Cielo
 Teléfono: 593-2 3094-300

FISCAL GENERAL DEL ESTADO. Con lo expuesto los operadores de injusticia; **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER**, debieron presentar la información requerida al tenor del precepto Art. 268 del COIP, sobre el mandato **Art. 86. 3 de la CRE Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.**

Para dejar sin efecto los preceptos de nivel orgánicos Arts. 324, 325, 326, 327 del COFJ y la disposición OCTAVA DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ABOGADAS Y LOS ABOGADOS; del mismo cuerpo legal COFJ deben los infractores en el cometimiento de estos delitos consumados prevaricatos Art 268 del COIP sobre las normas de las resoluciones del CONSEJO DE LA JUDICATURA 018-2017 y 087-2016, expresar en su sentencia en que parte de las mismas cumplieron con el ordenamiento jurídico vigente Art. 425 de la CRE, citando la foja y el recaudo procesal en donde consten la matricula del Foro de Abogados del Ecuador y/o el listado certificado por la CORTE NACIONAL O PROVINCIAL con el registro correspondiente

Los prevaricatos consumados son los siguientes al permitir en este recurso de casación convalidar las actuaciones del delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL VIGEROA, permitir el ejercicio de la abogacía sin acreditación o legitimación en la sala de audiencia de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA sin estar acreditado prevaricando Art. 268 del COIP, sobre el Art. 339 del COIP, lo mismo con LÓPEZ SALINAS MARIANA DE JESÚS; JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA cometiendo los siguientes delitos **la ponente CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER**

- 12-
don
1. Prevaricato Art. 268 del COIP, sobre la DISPOSICION OCTAVA DEL COFJ en sus literales a); b). Sobre estos quince delitos, esta consumado y se suma el siguiente delito prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 82 de la CRE
 2. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 83. 1 de la CRE. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente
 3. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 282 del COIP, esta última porque es evidente que no cumplen las resoluciones del CONSEJO DE LA JUDICATURA. Son delitos en donde se repite la prevaricación la inseguridad jurídica al tenor del reglamento vigente del COFJ, con lo expuesto quebrantan el ordenamiento jurídico vigente.

Con estos antecedentes no existe fundamento jurídico; para que se proceda haber quebrantado el derecho con estos delitos simultáneos de prevaricato, inseguridad jurídica cometido por ustedes al desconocer la CRE y el COFJ y consideré para cualquier letanía que pretenda sustentar, otro delito de prevaricato, antes de fundamentar favor leer la DISPOSICION DEROGATORIA de la CRE.

Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Es decir, para derogar las normas del COFJ cualquier fundamentación; para desmentir los prevaricatos acusados y consumados deben fundamentar en una norma de mayor jerarquía que el COFJ esto es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE con un mandato de la CRE y esto no existe o no está establecido en el ordenamiento jurídico vigente Art. 425 de la CRE.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO considere lo siguiente que en derecho corresponde: El delito cometido por los corruptos jueces la ponente CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER, me acusaron de temeridad sin elementos de convicción facticos probatorios y jurídicos

A esto se suma que ordenaron se realice una investigación, con este escrito es de falsedad absoluta me intimidaron, y al archivar esta investigación en mi contra claramente les indican por falta de motivación del PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La ciudadana CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, con este fundamento jurídico al ser la defensora de las (90) pruebas deformadas; al ser la defensora por escrito y con resolución de las (90) pruebas forjadas es decir 90 pruebas contrarias al derecho y la CRE; en la causa que decidió respaldar

con su firma: 17230-2017-01043 y que es el nexo causal de la causa penal que fue ponente 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405

Es evidente que todo lo actuado por la corrupta es de nulidad absoluta en esta acusación debe responder por las 90 prueba deformadas y el documento que la acusa es la DECLARACION JURISDICCIONAL; explico FISCAL GENRAL DEL ESTADO Y ADJUNTO en el anexo adjunto; no a desmentido ninguna de estas conductas penales independientes; cada prueba deformada 90 en total al máximo de la pena. FISCAL GENERAL DEL ESTADO; la acumulación de penas Art. 55 del COIP. resulta insuficiente debe requerir y disculpe que le insista reforma COIP.

La recusación por tanto es evidente al tenor del precepto con los cómplices de este delito (...) Art. 572. 6 del COIP. Causas de excusa y recusación. Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella (...) Atenta FISCAL GENERAL DEL ESTADO son el DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA y el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA líderes y cabeza en el cometimiento del delito penal tipificado (...) Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...)

La ponente CAMACHO HEROLD DANIELLE LISETTE, MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER con este listado interminable de delitos anula el recurso de revisión por la cantidad de repeticiones de delitos superan el millar, y no presenta las matriculas del foro

-13-
ju

de abogados del Ecuador de los infractores corruptos MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER, no presenta los elementos; facticos; probatorios y jurídicos en donde determine autoriza a que el delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA comparezca nuevamente a juicio si es el autor intelectual de presentar un documentos falsos en las causas acusadas, no fundamenta la corrupta CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, en que sustenta jurídicamente su nula sentencia para no denunciar a la FGE los delitos acusados y en que sustenta el derecho que le sigue otorgando al delincuente falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA para que comparezca como abogado ante la CORTE PROVINCIAL incomprensible el grado de degradación judicial con el cual defiende la pruebas deformadas y les otorga impunidad al delincuente DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA.

II

FISCAL GENERAL DEL ESTADO con todo el respeto y la diligencia que determina el proceder de los profesionales del derecho solicitamos por intermedio de su autoridad a todos fiscales que actualmente estan ventilando estas acusaciones y denuncias fundamentadas juridicamente consideren muy bien y reflexionen sobre el precepto

Art. 587 DEL COIP. Trámite para el archivo. El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación

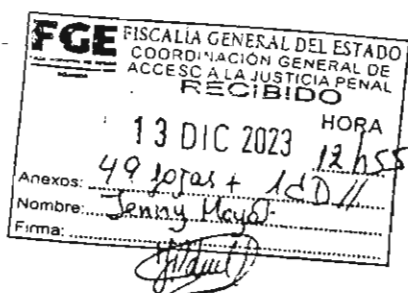
Los delitos penales no se archivan se desmienten con los recaudos procesales y si no existen en recaudos procesales, obvio se omitió el debido proceso y si se toma esa vía en la resolución, es obvio están sujetos a las consecuencias del Art. 195 de la CRE

Las notificaciones que me corresponda las recibiremos, en la casilla signada con el número 2255 Las notificaciones que me corresponda las recibiremos, en la casilla signada con el número 2255 del Palacio de Justicia de Ouito. propiedad de mi Abogado patrocinador, y correos electrónicos washinton. [REDACTED] v correo [REDACTED]

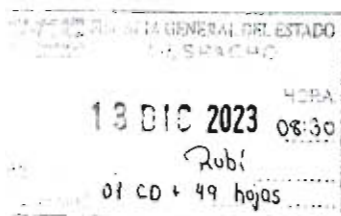
firmas electrónicas y mensajes de datos.

Por ser de Derecho, dígnese atenderme conforme lo estoy solicitando.

Firmamos como peticionario y Abogados patrocinadores, legalmente autorizados



Recibido
13/12/2023
14:14
49 fjas + 01 CD
[Signature]



FGE

Documento No. :FGE-GD-2023-010974-EXT
Fecha :2023-12-12 14:56:00
Anexo :49 FOJAS + 1 CD
Recibido por :GUERRERO RODRIGUEZ GRACIELA VANESA
www.fiscalia.gob.ec

- 14 -
Cofre
CD

"ANEXO 1" DENUNCIA DELITOS SOBRE CAUSAS 17284-0406 y 17284-2020-00405, COMETIDAS POR JUECES CORTE NACIONAL, PROVINCIAL, UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.

DETALLE DE DOCUMENTOS FALSOS ADJUNTOS RESPECTO DE LA CAUSA CIVIL 17230-2017-01043, QUE ES NEXO CAUSAL DE LAS CAUSAS PENALES 17284-2020-00406 y CAUSA PENAL 17284-2020-00405

1. PERICIA DE ENTORNO SOCIAL DE MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, de la causa judicial 17284-2020-00405.

- ✓ En este peritaje declara MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES que esta demanda civil 17230-2017-01043 es el nexo causal de la causa penal 17284-2020-00406 y 17284-2020-00405, estas fueron sus presunciones sin evidencia al tenor del concepto NEXO CAUSAL Art. 455 del COIP. Nexo causal. La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.
- ✓ Acusa de planos robados sin sentencia
- ✓ Acusa de falsificación de firmas sin sentencia
- ✓ Acusa de una demanda civil entre MARIA TERESA AGUILAR VASCONES Y RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE absolutamente falso
- ✓ El infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL acusa que esta demanda es entre MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES y RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, desmentido el infractor, fiscal provincial, SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL y DIANA MAGALI MOYA ALULEMA, los infractores sustentan esta consulta atendiendo a la petición del falsificador de la matrícula del foro de abogados del ECUADOR DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA.
- ✓ En el peritaje de entorno social se citan otros delitos de prevaricato mandatos Arts. e) y g) de la CRE.
- ✓ La sentencia de la causa civil 17230-2017-01043, desmiente a MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES
- ✓ Desde foja 0000001 hasta foja 0000008

2. DEMANDA CIVIL POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

- ✓ En ella constan los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos atribuibles a mi departamento dos del CONDOMINIO LA VICTORIA.
- ✓ Adjunto claramente en la foja 0000010, consta los linderos de la bodega 2, que no existe en el catastro actualizado certificado a los operadores de injusticia el 17 de abril del 2017
- ✓ Adjunto en foja 0000011 la parte QUINTA AGENTE FISCAL, en donde claramente consta ANUNCIO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS

0000001

- ✓ Dicen que redarguyen los falsos documentos que presenten los accionados; pero adjunto en esta confesión de parte los documentos falsos que adjuntaron en el numeral 5.1 DOCUMENTOS QUE POSEO Y ENTREGO CON LA PRESENTE DEMANDA, todos absolutamente falsos según descripción de los numerales IV)-V)-VI)-VII)-VIII)-IX)-X)-XI)-XII)
 - ✓ Numeral 5.2 PRUEBA QUE SE DEBE DILIGENCIAR
 - ✓ Habla de los demandados RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, incoherente manifiesto cuando en el numeral IX) consta: La escritura celebrada el veinte y tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante Dr. Gustavo Flores Uzcategui, Notario Noveno del cantón Quito legalmente inscrita el veinte y uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se declaró en propiedad horizontal el inmueble denominado la VICTORIA. Al no ser los otorgantes de esta PROPIEDAD HORIZONTAL lo declarado es absolutamente falso. Este documento es falso; y se ratifica esta falsedad en el contenido de la misma demanda según registro XII) que consta agente fiscal: Que se agregue al proceso el original del certificado de GRAVÁMENES ACTUALIZADO del departamento 2. Lavandería No.2 Bodega dos y Parqueadero 2 del inmueble denominado "La Victoria" ubicado en la Parroquia Chaupí Cruz, cantón Quito, Provincia de Pichincha, calle Félix Valerino NOMENCLATURA E10-31, y calle Joaquín Sumaita que me permito incorporar como prueba de mi parte. Agente fiscal corrobore el escrito el término GRAVÁMENES ACTUALIZADO.
- Según la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA consta el certificado No. C220752893001 actualizado con fecha 12 de enero del 2017, en donde la PROPIEDAD HORIZONTAL con GRAVÁMENES ACTUALIZADO, es la MODIFICATORIA DE LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, según escritura celebrada el OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES, ante Notario Doctor Fernando Arregui inscrita el quince de febrero del año dos mil cinco. Y la Aclaratoria en cuanto se refiere a los nombres correctos del vendedor Elicio Viscarra Pozo, según escritura celebrada el CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO, ante Notario Doctor Oswaldo Mejía, inscrita el quince de febrero del año dos mil cinco. Repertorio 3985. demostrado agente fiscal la falsedad del documento acreditado por los infractores en la espuria demanda al tenor del contenido de la misma demanda, en estas dos escrituras de gravámenes actualizadas MODIFICATORIA DE LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL y la Aclaratoria en cuanto se refiere a los nombres correctos del vendedor Elicio Viscarra Pozo, si somos los otorgantes verdad procesal sin restricción alguna al tenor del mandato Art. 355 de la CRE
- ✓ Con lo expuesto al tenor del precepto Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso. La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Desde foja 0000074 hasta foja 0000083 consta el documento falso citado por los infractores y defendido en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL, CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA infringiendo en el delito acusado y tipificado Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso.
 - ✓ Desde foja 0000009 hasta foja 0000013

3. CONSTAN LOS DELITOS COMETIDOS POR PRUEBAS DEFORMADAS, FORJADAS ES DECIR DOCUMENTOS FALSOS EN QUE SUSTENTARON LA CAUSA 17230-2017-01043.

- 15 -
para

Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 26. PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL. En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con BUENA FE Y LEALTAD. Se sancionará especialmente la prueba deformada. Todo modo de abuso del derecho. El empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

- ✓ Desde foja 0000014 hasta foja 0000062, Foja 63, y Foja 000075 hasta foja 000084, constan un total de (85) PRUEBAS DEFORMADAS, forjadas, son pruebas de absoluta mala fe; ninguna aceptada en juicio, pero calificadas para sustentar esta espuria demanda civil sin eficacia probatoria y sin eficacia jurídica Arts. 76. 4, 424 de la CRE, prevaricando sobre estos mandatos Art. 268 del COIP.

4. CERTIFICADO DE GRAVAMEN DEL DEPARTAMENTO DOS. NORMAS VIGENTES ACTUALIZADAS ANTE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.

- ✓ Determina la vigencia de la MODIFICATORIA DE LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL según escritura celebrada el ocho de diciembre del 2003 ante el NOTARIO DR. FERNANDO ARREGUI, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DEL 2005. Esto determina que la DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL 1 de abril de 1998 es falsa y documento absolutamente de nulidad absoluta.
- ✓ Desde foja 0000063

5. CERTIFICACION DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO CATASTRO CONSTITUCIONAL. NORMAS VIGENTES ACTUALIZADAS ANTE EL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO, certificadas el 17 de abril del 2017 ante el SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO.

- ✓ El catastro constitucional actualizado por el MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO fue el certificado el 17 de abril del 2017, fue el legítimo y verdadero y el catastro de 1997 con documento falso que consta de fojas 0000074 hasta foja 0000083, con el cual se pretendió prescribir la BODEGA 2 inexistente, materializan la falsedad y el delito consumado. Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso.
- ✓ En su lugar CATASTRO CONSTITUCIONAL EMITIDO POR MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO se utilizó documento falso de nulidad absoluta la DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE 1997.
- ✓ Aquí certifican que no existe la BODEGA 2 como parte de nuestro departamento a prescribir
- ✓ Desde foja 0000064 hasta foja 000067 consta la evidencia desconocida por los operadores de justicia para incurrir en el delito consumado Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso.

6. CATASTRO NOTARIADO 20101701062C00316

- ✓ Determina claramente en la parte DENOMINACION DE LA UNIDAD que la bodega 2 a prescribir nunca existió, ESTO ANULA TODO LO ACTUADO y la improcedencia inconstitucional de esta acción. Desde foja 0000066 en denominación de la unidad no aparece bodega dos únicamente consta C2-BALCON 1-BALCON 2-PARQUEADERO 2-LAVANDERIA 2-JARDINERIA 2
- ✓ Desde foja 0000067



0000002

7. MODIFICATORIA A DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2003 OTORGADA SI POR LOS SEÑORES RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE SEGÚN COMPARECENCIAS ADJUNTAS.

- ✓ Primer reconocimiento con declaración de fe pública que realiza TAHLLA ARACELY VISCARRA AGUILAR al tenor del precepto Art. 2410 del CC, termino la causa por la declaración de la verdad realizada por la otorgante accionante y su conyugue; otro delito consumado para defender el documento falso debidamente sustentado en líneas anteriores.
- ✓ Desde foja 0000068 hasta foja 0000073

8. DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL 23 DE DICIEMBRE DE 1997

Es el documento falso con el cual se sostuvo esta espuria demanda civil según el contenido del presente escrito que lo certifican como falso sin eficacia probatoria y jurídica, no vigente al momento de interponer la demanda e incurriendo en el prevaricato Art. 268 del COIP sobre los mandatos. **Art. 11. 5 de la CRE.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

Art. 11. 8 de la CRE El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de **CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA, MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.**

- ✓ Con esta aberración jurídica se quebrantó la ética judicial
- ✓ La concepción de la ética judicial viene regida por tres principios, como son la independencia, la imparcialidad y la motivación.
 1. La independencia permite al juez resolver los conflictos sociales que se le plantean con base a la aplicación del Derecho, ejercitando sus potestades jurisdiccionales sin interferencias.
 2. El de imparcialidad supone que el Juez debe aplicar el ordenamiento jurídico sin sesgo ni favor para los enjuiciados.
 3. Finalmente, el principio de motivación obliga al juez a fundamentar su decisión."
- ✓ Adjunto desde foja 0000075 hasta foja 0000084

9. CERTIFICACION DE ARRENDAMIENTO DEL DEPARTAMENTO REGISTRADO EN EL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO

- ✓ La sentencia de la causa en casación CORTE NACIONAL DE JUSTICIA determina; no perjuicio no costas procesales, no nulidad, es abrumadora la corrupción e ignorancia jurídica con los delitos acusados documentados y confesados por los operadores de justicia en contubernio con los accionantes.
- ✓ Determina el valor del perjuicio mensual causado desde el 20 de enero del 2017 hasta la fecha 13-11-2023.
- ✓ Desde foja 0000085

46.
chev

10. CERTIFICACION NOTARIADA 20201701062C00314 RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES FIRMADOS LEGALIZADOS PARA EL CATASTRO CONSTITUCIONAL CERTIFICADO EL 17 DE ABRIL DEL 2017

- ✓ MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, determino en sus especulaciones entorno social foja 000004 reverso subrayado con verde y amarillo, corrobore agente fiscal; se declaró que se falsifico firmas, que se robó planos, sin embargo, los documentos adjuntos determinan la legalidad de todo lo actuado
- ✓ No presento MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, la sentencia del robo de planos
- ✓ No presento MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, la sentencia de falsificación de firmas
- ✓ No presento MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, objeción alguna en los catastros realizados con la declaración juramentada inclusive desde el año 2015
- ✓ A confesión de parte relevo de prueba
- ✓ Consta en las fojas la declaratoria de la propiedad horizontal departamento dos y claramente MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, con su esposo y los copropietarios firman que el departamento dos no dispone de la bodega dos.
- ✓ A foja 0000089 firma claramente la aceptación de las regulaciones de construcciones en el CONDOMINIO LA VICTORIA.
- ✓ A foja 0000090 y 0000091 constan la declaración juramenta, es decir la amnesia es evidente de la confesante
- ✓ Adjunto desde foja 0000086 hasta la foja 0000092

11. FALLO DE TRIPLE REITERACION del 27 de julio del 2011

- ✓ Determina el prevaricato Art. 268 del COIP sobre e, mandato Art. 169 de la CRE omitieron el debido proceso y anulan así mismo las resoluciones de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Desde foja 0000092
- ✓ Agente fiscal corrobore en las sentencias el prevaricato sobre este precedente jurisprudencial obligatorio, otro delito más sumado a los operadores de injusticia
- ✓ Desde foja 0000093

12. NOTIFICACION DE LA CAUSA 17230-2017-01043, MATERIALIZADA CON LA NOTIFICACION DEL 29 DE JULIO DE 2021

Realizan una calificación del recurso de casación sin eficacia probatoria y jurídica, materializa esta notificación el desacato al ordenamiento jurídico constitucional que conoce del ordenamiento jurídico lo que nosotros conocemos de ciencia cuántica es decir absolutamente nada a confesión de parte relevo de prueba certifica y legitima el cometimiento del delito estipulado en el COIP el ciudadano LOAIZA ORTEGA PABLO FERNANDO, delito consumado Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso. AGENTE FISCAL ES EL MEJOR DEFENSOR DE LAS PRUEBAS FORJADAS Y UTILIZACION DE COCUMENTOS FALSOS en la administración de justicia. Agente fiscal al final de este escrito adjunto la sentencia espuria de esta causa civil 17230-2017-01043.

- ✓ Esta confesión de parte adjunto desde foja 0000094 hasta foja 0000096

13. CERTIFICACION INICIO DE LA INVESTIGACION PREVIA PARTE POLICIAL CON INFORMACION FALSA EN EXPEDIENTE FISCAL 170101820082120



0000003

Con el nexo causal 17230-2017-01043 documentado en recaudos procesales que antecede y con la confesión de parte en entorno social de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, se inicia esta causa con las especulaciones contenidas en este escrito en fojas 0000001 hasta foja 0000008

- ✓ Como antecedente los planos robados y firmas falsificadas sin sentencia, con una demanda civil con (85) pruebas deformadas
- ✓ Con una demanda entre MARIA TERESA AGUILAR Y RICARDO PROAÑO Y LUDYS VISCARRA inexistente es acusado RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE con el siguiente listado de especulaciones sin evidencia y falsas en donde persisten la presentación de documentos falsos
- ✓ Adjunto el parte policial 2020081503553791108 el mismo que contiene información falsa RICARDO ANTON PROAÑO VILLAFUERTE con cedula 0400815443 no existe incurriendo en el delito Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso
- ✓ Adjunto la confesión de parte foja 0000097 hasta foja 0000099

14. CERTIFICACION EN LA CAUSA 17284-2020-00406, DOCUMENTO FALSO NO EXISTE LA DENUNCIA DE LA ABOGADA LUDYS GABRIELA PROAÑO VISCARRA SOBRE SUS PADRES RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR

Certifica aquí el operador de justicia VELASTEGUI TITUAÑLA JAVIER, amanuense de la suplantadora JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, en contubernio con fiscal de turno HOMERO PATRICIO CEPEDA LOPEZ, que les fue presentada una denuncia de la ABOGADA LUDYS GABRIELA PROAÑO VISCARRA en contra de sus padre RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, esta denuncia no fue presentada porque no existe, por tanto es toro documento falso en donde sus autores VELASTEGUI TITUAÑLA JAVIER, JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, HOMERO PATRICIO CEPEDA LOPEZ, lo dejan confesado en recaudos procesales

- ✓ Adjunto la materialización del delito consumado en foja 0000100

15. CERTIFICACION DEL ACTA DE FORMULACION DE CARGOS EN LA CAUSA PENAL 17284-2020-00405, ES FALSA POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS JURIDICOS

Esta acta de formulación de cargos es un documento falso por los siguientes hechos sustentados en recaudos procesales al tenor del siguiente listado de delitos consumados en la misma

- ✓ Esta acta de formulación de cargos es de nulidad absoluta la tipicidad de la infracción es Art. 152.3 del COIP y la sentencia a la causa es Art. 152.4 del COIP, por tanto, agente fiscal es su responsabilidad determinar si el acta de formulación de cargos es nula o la sentencia de la causa 17284-2020-00405 es nula o las dos son nulas, caso contrario esta conminado a desmentir este y todos los numerales del presente escrito.
- ✓ Consta un ciudadano OMAR CEPEDA LOPEZ mismo que no existe por tanto dentro de un proceso penal usted se permitirá en requerir a los infractores presenten la acreditación del registro civil sobre la existencia de este ciudadano, sino presentan quiere decir que esta acta es falsa y si sumen error de buena fe deben presenta la norma en que sustentan esta suplantación intencional del fiscal de turno, su responsabilidad presentar las certificaciones requeridas o declarar la nulidad de esta acta de formulación de cargos.
- ✓ Deben los operadores de justicia certificar la **COMPARECENCIA** de la presunta víctima MARIA TERESA AGUILAR VASCONES y los nombres y apellidos con los argumentos y acusación en audiencia ante Omar Cepeda López, como esto no ocurrió todo lo actuado es de nulidad absoluta por sustentar un acta con el contenido en blanco, es decir Inexistente falso, quebrantando las

-17-
cheke

garantías del debido proceso. Usted AGENTE FISCAL, está en la responsabilidad de certificar en su dictamen la inexistencia de esta comparecencia y determinar la nulidad absoluta y total de todo lo actuado. A foja 0000101 consta la prueba de consumación del delito Art. 328 del COIP, que determina claramente este recepto Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso; se tramita el expediente fiscal 170101820082120 y el expediente judicial penal 17284-2020-00405 tramitados con este documento falso incomprensible.

- ✓ Otro acto de falsedad absoluta
- ✓ Es falsa esta acta de formulación de cargos por no contener los elementos de convicción facticos probatorios y jurídicos al tenor del contenido del presente escrito
- ✓ A foja 102 se materializa otra causa de la nulidad del acta de formulación de cargos y la forma como bajo confesión de parte de la infractora MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, según contenido de la foja 0000003 claramente agente fiscal declara lo siguiente: la señora MARIA TERESA DE JESUS AGUILAR VASCONES afirma que el hoy occiso Eliseo Vizcarra del Pozo, refiere que en el transcurso de diez y siete años aproximadamente, han finado su lugar de domicilio en el sector san Juan Alto (Cumbaya) en uno de los bienes y que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, refiere que a partir del 18 de agosto está en su domicilio bajo el cuidado de su hija Thalía Vizcarra Aguilar. Únicamente por recordatorio Agente Fiscal la accionante de la causa civil 17230-2017-01043 es la señora THALIA ARACELY VISCARRA AGUILAR quien con su conyugue LUIS ENRIQUE AULESTIA VISCARRA mas sus tres abogados adjuntan a la demanda las (85) pruebas deformadas {DOCUMENTOS FALSAS} en la demanda interpuesta por esta señora el 20 de enero del 2017 en contra de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, con esta confesión de parte, sin eficacia probatoria y jurídica soy sacado ilegalmente, inconstitucionalmente de mi domicilio ubicado en el condominio la VICTORIA, Calle Joaquín Sumaita y Félix Valerino E10-31, es decir desde esta fecha a la actual deben cancelar por los delitos causados los operadores de justicia al haber privado inconstitucionalmente del derecho a la propiedad privada sin motivación jurídica y cometiendo el delito de prevaricato Art. 268 del COIP sobre el Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documentos falsos.
- ✓ Adjunto desde foja 0000100 hasta foja 0000103, consumado el delito acusado.

16. CERTIFICACION NOTARIADA 20221701046C07829, EN DONDE CERTIFICA EL OPERADOR DE JUSTICIA ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICIO JAVIER, JUEZ PONENTE DE LA SEGUNDA ACCION DE PROTECCION SIGNADA No. 17295-2022-00124. QUE OMAR CEPEDA LOPEZ NO EXISTE.

- ✓ A foja 0000103 al reverso se lee la confesión de parte Incorpórese al proceso el Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-007079-O, presentado por el abogado Jonathan Francisco García Cañarte. Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado y en atención al mismo se dispone: de la revisión del oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-007079-O, presentado por fiscalía. Quien ha manifestado textualmente lo siguiente (...) que el señor Omar Cepeda López no es servidor, ni aprestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado (...) materializándose y certificándose con esta declaración de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO y del juez corrupto ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICIO JAVIER, que el acta de formulación de cargos cuyo contenido se adjunta en foja 0000100 hasta foja 0000102 es de nulidad absoluta en el contenido de la foja 0000100 al reverso que en la parte Actuaciones de Fiscalía, confirman y certifican que Omar Cepeda López, no existe al ser esta información falsa el acta de formulación de cargos es un documento falso y se cometen



0000004

dos delitos simultáneos más prevaricato Art. 268 del COIP sobre los preceptos Arts. 211 y 212 del COIP puesto que se suplanta al portador de la cedula de identidad 1712430519, con lo cual; ha parte de ser falso este documento; se suplanta la identidad de una tercera persona. Usted agente fiscal esta conminado a presentar en su dictamen la verdad procesal para fundamentar en que parte del ordenamiento jurídico vigente; permite que se tramiten causas judiciales penales con el cometimiento de estos dantescos delitos e infracciones penados por el COIP

- ✓ Adjunto la documentación que materializa los delitos consumados certificados y notariados en DESDE foja 0000104, HASTA 0000105

17. CERTIFICACION OFICIO NO. FPP-DRP-2023-000075-O, QUE MATERIALIZA LA FALSEDAD DEL ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En donde se materializa el doble discurso de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, lo certificado por abogado Jonathan Francisco García Cañarte DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y lo dicho en este oficio por MGS ETHNA MARIA OCLES GUDIÑO DIRECTORA DE RECURSO PROVINCIAL

- ✓ Adjunto la documentación que materializa los delitos consumados certificados y notariados en foja 0000104, 0000105.
- ✓ Adjunto en foja 0000106

18. CERTIFICACION DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO; ACUSACIÓN PARTICULAR NO ESTA LEGITIMADA Y PATROCINADA EN DERECHO. SEGÚN FOJA 405 DEL EXPEDIENTE FISCAL

Cuando la infractora JANNETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA procede hacer firmar la acusación particular a la mendaz MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, CON FECHA atento agente fiscal 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 es decir la investigación previa culmino con fecha 14 de septiembre del 2020 y dispone firme la acusación particular con fecha 15 de septiembre del 2020, cometiendo la suplantadora JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA. Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el Art. 328 del COIP FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, al aceptar la firma fuera del tiempo establecido precepto Art. 592 del COIP inciso final, y legitimando y acreditando al falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, deformado DEFENSOR técnico de la mendaz anciana MARIA TERESA AGUILAR VASCONES a tenor de sus mentiras confesadas en las fojas 0000001 hasta foja 0000008

- ✓ A confesión de parte notificada por escrito el 14 de septiembre del 2020 relevo de prueba.
- ✓ Adjunto el delito consumado en foja 0000107

19. CERTIFICACION DE LA REINA DE LOS DOCUMENTOS FALSOS CON LA CUAL SE DA ORIGUEN CAUSA PENAL 17284-2020-00405 NACE DEL ARBOL ENVENENADO Y DEL VICIO ABSOLUTO

Se determina que la SUPLANTADORA JANNETH CHAUVIN VALENCIA, suplanta al juez ponente, DOCTOR BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO, prevaricato Art 268 del COIP sobre los preceptos Arts. 211 y 212 del COIP y prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. en el sentido que en recaudos procesales no existe registro del documento falso que le permite suplantar la responsabilidad atribuida al ponente BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO, sin delegación y sin potestad para suplantar competencia procede a cometer este delito penal JANNETH CHAUVIN VALENCIA



- 18 -
diciembre

En la misma foja consta la legitimación patrocinio que realiza y aprueba la infractora; JANNETH CHAUVIN VALENCIA, la UTILIZACION DEL DOCUMENTO FALSIFICADO Y FALSO PRESENTADO por su par el infractor y falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, utilizado con voluntad propia, según registro al tenor del siguiente contenido (...) Presentado en línea por DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, con número de cedula [REDACTED] con número de matrícula: 19-2008-16. Agente fiscal a confesión de parte relevo de prueba.

Esta corroborado al tenor del mandato Art. 425 del COIP, se determina que la causa penal 17284-2020-00405 y el expediente fiscal 170101820082120, no pudieron jamás iniciar con este documento falso y falsificado cuya conducta punible determina el COIP con la pena de siete años.

- ✓ Agente fiscal esta conminado a requerir la matrícula certificada del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA causante del cometimiento de todos los delitos en que incurrir los operadores de justicia, al ser este falsificador su mentor en las presentes causas y sustentar todas sus actuaciones en todos los delitos por el consumados y documentados
- ✓ Adjunto en foja 00000108 la materialización del delito penal

20. CERTIFICACION DE LA MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL FALSIFICADOR DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA es falsa, CERTIFICACION CON OFICIO-CJ-EFJ-2023-0052-OF SEGÚN TR: CJ-EXT-2023-00840

- ✓ Firmado por PHD- DANILO ALBERTO CAICEDO TAPIA DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCION JUDICIAL
- ✓ Adjunto desde fojas 0000109 hasta foja 0000110

21. CERTIFICACION AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO CELEBRADA EL DIA 22 DE ENERO DEL 2021 ES FALSA

- ✓ Es falsa por los considerados de los numerales anteriores 19 y 20; consta en su contenido DR. DENNIS MUCARSEL FIGUEROA EN REPRESENTACION DE LA ACUSADORA PARTICULAR SRA MARIA TERESA DE JESUS AGUILAR VASCONEZ DICE. El falsificador no dispone de autoridad, moral y legal, no dispone de legitimidad y patrocinio para actuar como defensor técnico
- ✓ Es falsa porque la suplantadora infractora JANNETH CHAUVIN VALENCIA altera las evidencias Art. 192 del COIP este falsificado DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA no es DOCTOR por tanto al sustentar estas falacias esta acta resumen es un documento falso utilizado para los fines temerarios de mala fe de la infractora consumados sus delitos, JANETH CHAUVIN VALENCIA debe sustentar la certificación de DR del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUERO, VAGO INFRACTOR
- ✓ Adjunto la documentación que materializa los delitos consumados desde foja 0000111 hasta foja 0000114
- ✓ El falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA; procede alterar la evidencia; porque manifiesta con osadía, la presencia de otro documento falso-cuando dice demostrare en audiencia de juicio Art. 156 en concordancia con el Art. 152. 4 del COIP, con agravantes Art. 47. 11 del COIP hago enunciado de prueba que es otro delito consumado **Art. 328 del COIP FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.** Presento su anuncio de prueba en 2 FS documento falso que anula todo lo actuado causa 17284-2020-00405 y este contenido agente fiscal puede leer en foja 0000112 del anexo adjunto



0000005

- ✓ En el acta resumen foja 0000112 al reverso existe otra mentira, o especulación sin evidencia de la infractora JANNETH CHAUVIN VALENCIA, que procede a escribir lo mismo que el infractor falsificar DENNIS ANTONIO MUCARCEL FIGUEROA, Art. 156 en concordancia con el Art. 152. 4 del COIP, con agravantes Art. 47. 11 del COIP sin adjuntar el documento existente para alterar el acta de formulación de cargos que es absolutamente nula por los argumentos citados en líneas anteriores. estas confesiones de parte sirven para incrementar las penas por la cantidad de actos y omisiones cometidas por los infractores en contubernio JANNETH CHAUVIN VALENCIA Y DENNIS ANTONIO MUCARCEL FIGUEROA
- ✓ Es necesaria la confesión de parte del INFRACTOR PABLO GUILLERMO DURAN GALLARDO, declara el confeso infractor no existe vicios de procedimiento y debe comparecer agente fiscal para que demuestre que los documentos falsos son legítimos, y en conjunto con su autoridad están conminados a corroborar esta verdad sin restricciones al tenor del mandato Art. 355 de la CRE.
- ✓ Todo lo citado por el infractor PABLO GUILLERMO DURAN GALLARDO, respecto de la presente causa es de falsedad absoluta y está determinado en el contenido del presente escrito, su ignorancia jurídica es extrema y está blindado por corrupción absoluta, esto se materializa cuando comparece en unidad de acto con el falsificador DENNIS ANTONIO MUCARCEL FIGUEROA, quien falsificó la matrícula del foro de abogados del Ecuador; No. 19-2008-16 en tal virtud todo lo dicho por el infractor en esta audiencia PABLO GUILLERMO DURAN GALLARDO, es falso no existe porque nunca éxito acusación particular, nunca compareció en audiencia de formulación de cargos y la misma confesa MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES revoco el consentimiento informado en foja 512 del expediente fiscal.
- ✓ Los documentos que materializan los delitos consumados.
- ✓ Adjunto desde foja 0000111, hasta foja 0000114

22. CERTIFICACION NOTARIADA 20221701046C07830 DE LA DECLARACION DE LA INFRACTORA JANETH CHAUVIN VALENCIA DENTRO DE FRUADULENTA ACCIÓN DE PROTECCION No. 17295-2022-00124 EN DONDE ANTICIPO ESTÁN ACUSADOS FISCAL AMOROSO, ESTRELLA, OCEJO PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.

- ✓ A confesión de parte lo subrayado en foja 0000115, 0000116, 0000117, 0000118, 0000119 resumiendo JAVIER VELASTEGUI TITUAÑA es el sirviente de JANETH CHAUVIN VALENCIA y falsifica el documento falso existente en foja 0000100 explicado en el presente documento.
- ✓ En la foja 0000116 consta la mayor falacia NO HAY VICIOS Y QUE SE DECLARE LA VALIDEZ, como los denomina estos delitos enunciados y fundamentados
- ✓ Se determina entonces la existencia del doble juzgamiento y el quebrantamiento del precepto **Art. 541.10 inciso final del COIP**, se prevarico **Art. 268 del COIP** sobre el mandato **Art. 5 de la CRE**. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rígorosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
- ✓ Involucra la misma infractora JANETH CHAUVIN VALENCIA a la primera espuria ACCION DE PROTECCION signada 17983-2021-00157; en donde textualmente solicita la infractora en el numeral 1) Solicito se reproduzca a mi favor la sentencia emitida por Norma Noemí Medrano dentro de esta acción de protección es decir; me interesa esta sentencia porque esconde todos los delitos acusados en el presente escrito, eso solicito y certifica JANETH CHAUVIN VALENCIA,

la ACCION DE PROTECCION 17983-2021-00157, contiene estos delitos acusados y su sentencia es tan espuria como todas las resueltas sobre el expediente 17284-2020-00405

- ✓ Los términos de la infractora, al cometer este listado de delitos penales, cuando expresa amedrentar, amenazar, influenciar en las juezas, TRILLADAS REPETICIONES, pretensiones absurdas, ilegales, constante hostigamiento, amenazas; imputaciones, bueno lo contenido en estas fojas materializan un solo hecho he presentado las evidencias en documentos que son parte de los recaudos procesales, por tanto agente fiscal indíquele que los delitos punibles sobre los cuales el COIP determina acumulación de penas los cometió y firmo la infractora ignorante jurídica, lo los cometió el DR. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE. Adjunto un anexo documentado y certificado de delitos penales. y finalmente no tengo la mala costumbre de influenciar sobre personas corruptas sin ética, ahora que reflexiono; tengo una buena costumbre denunciar y conminar a desmentir sus obras materializadas, confesadas en sus propios documentos y con sus propias palabras considere agente fiscal la cantidad de delitos acumulables en penas por la cantidad de circunstancias diferentes signados al tenor del precepto: **Art. 328 del COIP FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO**
- ✓ Cita la infractora lo siguiente en esta confesión en el numeral 3) Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte las copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa 17284-2020-00405, literal a) parte policial documento falso. Literal b) Acta de audiencia de calificación de flagrancia, documento falso no compareció ni la víctima ni la defensa técnica. Literal d) Acta de audiencia devaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa 17284-2020-00405 agente fiscal otro documento falso por la argumentación jurídica motivada se dignará en corroborar.
- ✓ que se digne usted agente fiscal antes de emitir su dictamen especificar si la: Lista de infractores respondieron y desmintieron en su versión al tenor de la norma **Art. 129.2 del COFJ** sobre este listado de documentos falsos con los que tramitaron y juzgaron la causa 17284-2020-00405.
- ✓ Materializado y consumado los delitos acusados sin esfuerzo y con los escritos firmados de la infractora, ratifica y certifica que su par: **NORMA NOEMÍ MEDRANO** dentro de esta acción de protección No. 17983-2021-00157, cometió y oculto sus mismos delitos motivados en el presente escrito.
- ✓ Adjunto la confesión de parte relevo de prueba en fojas 0000115 hasta foja 0000119

23. CERTIFICACION DE NULIDAD DE TODO LO EJECUTADO EN RESOLUCION Y EN SENTENCIAS POR LOS ACTOS Y OMISIONES EN LA CAUSA 17284-2020-00405 AL USAR ESTE DOCUMENTO FALSO INFORME MEDICO LEGAL NO. 2471 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 QUE ES RECAUDO PROCESAL FOJA 548 DEL EXPEDIENTE FISCAL No. 170101820082120

1. CHAUVIN VALENCIA JANETH y PABLO GUILLERMO DURAN GALLARDO. EN AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO. Según contenido de foja 0000112 determina, se establece una incapacidad física para el trabajo de 31 a 90 días. Amplitud de examen médico legal Dr. Guamangallo.
2. VASQUEZ REVELO IVÓN CATHERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, según sentencia condenatoria causa 17284-2020-00405 consta en foja 0000200 declara



0000006

con juramento (...) Rectifico por lo que luego de la cirugía los tiempos de incapacidad fue un tiempo mayor de 90 días; y por la edad de la señora y por el tratamiento de recuperación (...)

3. GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL. Defienden estos delitos Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO y en foja 00 [REDACTED] determinan en sentencia (...) Por las consideraciones expuestas el TRIBUNAL DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA RECHAZA LOS RECURSOS DE APELACION PRESENTADOS POR RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE (...) Esta confesión de parte determina la autoría del delito. Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. A confesión de parte relevo de prueba.
4. DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON. Según sentencia con el contenido de fojas 0000204, 0000205, 0000206 en donde omiten los infractores denunciar este delito cometido por los ciudadanos GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, y lo único que hacen es obstruir la justicia Art. 270. 1 del COIP, declaran nulidad se la declara a costa de los doctores GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, materializado y consumado el delito.

Porque es de nulidad absoluta la AMPLIACION INFORME MEDICO LEGAL No. 2471, AGUILAR VASCONES MARIA TERESA JESUS, LA INVESTIGACION PREVIA 170101820082120 inicio con fecha 15 de agosto del 2020, termino en 30 días el 14 de agosto del 2021; este INFORME DE AMPLIACION cometen los delitos simultáneos Art. 268 del COIP sobre el Art. 592 del COIP inciso final determina (...) No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos (...) que registra esta ampliación de informe médico legal No. 2471 d fecha 22 de septiembre del 2020, elaborada según pie de firma el 2020-09-22 hora 08.35.54 AM y recibida en fiscalía 22-9-2020 a las 16h23 PM. es decir, la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO; está sustentada en documento falso. La sentencia VASQUEZ REVELO IVON CATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, está sustentada en documentó falso sin validez alguna..La sentencia de la Corte Provincial de Pichincha; obstruyen la justicia y son coautores de este delito Art. 328 del COIP, firmado y acreditado y legitimado por GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL. DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, es coautora y encubre los delitos cometidos por GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL es decir con su aberración jurídica los miembros de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, esconden la corrupción dantesca del ordenamiento judicial ecuatoriana.

Es de nulidad absoluta porque cometen con este documento falso el delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO ya que en este documento consta el diagnostico tronzo IIIA; DE FEMUR IZQUIERDO según contenido 0000119 del expediente adjunto dignese corroborar agente fiscal, consta en foja 0000123 el diagnostico en el CERTIFICADO DEL HOSPITAL DOCENTE DE CALDERON TRAUMATOLOGIA CERTIFICADO MEDICO con diagnostico distinto FRACTURA

- 20 -
de fe

INTERTROCANTERICA IZQUIERDA TRONZO IIIB. Consta en la foja 0000131 del anexo adjunto, SOLUCION DE CONTINUIDAD DE FEMUR PROXIMAL INTERTROCANTERICA IZQUIERDA DESPLAZADA CON CONMINUSION DE TROCANTER MAYOR SIN COMINUSION DE TROCANTER MENOR, distinto al diagnóstico del certificado y el diagnóstico de la misma HISTORIA CLINICA.

La aberración jurídica de documentos falsos no termina ahí exhortó agente fiscal se digne usted en corroborar el contenido de la sentencia causa penal 17284-2020-00405, en donde bajo juramento comete delito de perjurio el perito legista de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES que mintió el legista el décimo diagnóstico, FUE UN DIAGNOSTICO DE FRACTURA 3 A, ES DECIR UNA FRACTURA MULTIPLE MEDITARIA ANGULADA Y DESPLAZADA, con esta declaración bajo juramento certifica que su informe de ampliación médico legal No. 2471 determina; ES FALSO POR CONTENIDOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN AUDIENCIA ES DECIR CON ESTA CONFESION DE PARTE certifica que la sentencia condenatoria 17284-2020-00405, está sustentada en documentos y declaraciones bajo juramento falsas documentadas y transcritas en sentencia.

La aberración contenida en los numerales 1,2,3 del contenido adjunto en foja 0000120 sobre el INFORME DE AMPLIACION MEDICO LEGAL emitido por el infractor legista MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLE, tiene una contradicción y es de absoluta nulidad y falsedad este documento por la declaración que realiza en la foja 0000155 al reverso MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES cuando firma la revocatoria del consentimiento informado. Al tenor del contenido en la foja 0000157 consta la **RESOLUCIÓN NO. 04-2016** en donde se determina el ARTICULO UNICO, en lo no previsto en el COIP, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el COFJ, y en el COGEP. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.

Con esta fundamentación jurídica y resolución la terminación del proceso está ejecutada [Art. 183 COGEP]. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECLARACIÓN.** La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso. MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, declara en la HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL DOCENTE CALDERON, que de forma libre y voluntaria advertida de las consecuencias que esta decisión puede acarrear a mi salud revoco el consentimiento realizado y manifiesta expresamente su deseo de no continuar con el procedimiento médico y da por terminado libra de responsabilidades al HOSPITAL PUBLICO DOCENTE CALDERON y a los profesionales de la salud. documento certificado el 10 de septiembre del 2020 y el 20 de julio del 2021 por el HOSPITAL DOCENTE CALDERON, esta declaración desmiente a operadores de justicia, fiscales al corrupto legista GUAMANGALLO, es decir a todos los acusados por esta mendaz anciana MARIA TERESA AGUILAR VASCONES al tenor de la norma Art. 129.2. del COFJ la HISTORIA CLINICA ES FALSA, LA AMPUACION MEDICO LEGAL FALSA, la audiencia preparatoria de juicio falsa la sentencia de la CORTE PROVINCIAL DOCUMENTO FALSO, la sentencia de la corte nacional documento falso.

Bajo juramento el infractor legista GUAMANGALLO CALLES MANEUL ANTONIO en el contenido de la foja 0000200 bajo juramento declara una zona edematosa de 15 por 20 centímetros, en la foja 0000136 de la HISTORIA CLINICA certifican sin edemas, en el contenido de la foja 0000126 EXAMEN FISICO declara sin edemas, pero en contubernio con el infractor galeno de la foja 0000140 al reverso puede corroborar agente fiscal que el infractor CRISTHIAN LLIMI T. cita un edema +/-++ falso



0000007

absolutamente estos dos galenos no disponen de especialidad en traumatología y sin embargo alteran el examen físico de la HISTORIA CLINICA materializando la falsedad de la misma. A confesión de parte por las acusaciones que anteceden la HISTORIA CLINICA es absolutamente falsa, falsificada y compuesta por las especulaciones sin evidencia anunciadas y descritas.

✓ Adjunto desde foja 0000120

24. CERTIFICACION DE LA HISTORIA CLINICA FALSIFICADA Y FALSA; CERTIFICADAS Y REMITIDA CON OFICIO NO. MSP-CZ9HGDC-2020-0625-O DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y OFICIO MSP-CZ9HGDC-2021-0825-O DEL 20 DE JULIO DEL 2021

Consta en esta certificación los siguientes argumentos jurídicos que certifican que esta HISTORIA CLINICA es una obra maestra al mejor estilo de la escritora MARY SHELLEY en donde (...) Víctor Frankenstein logra armar una criatura, utilizando una recopilación de cuerpos, y electricidad (...) está por determinarse agente fiscal quienes armaron esta HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL DOCENTE CALDERON, utilizando recopilación de cuerpos de otras HISTORIA CLINICAS, en el sentido documentado que consta en estas dos certificaciones de la HISTORIA CLINICA FALSA, FALSIFICADA, SUPLANTADA de MARIA TERESA AGUILAR, USHINÁ TACO EDISON MIGUEL Y OTROS. El contenido de este cuerpo que es la suma de varios cuerpos

Consta su contenido de fojas 0000121 hasta la foja 0000156, es decir dentro de los protocolos del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR determina que se identificara la HISTORIA CLINICA POR LA CEDULA DE IDENTIDAD en la foja 0000122 con dos certificaciones es decir con la copia de la copia del original incomprensible 10 de septiembre del 2010 y 20 de julio del 2021 la HISTORIA CLINICA cumple en esta parte el número de cedula 0200603256 a nombre de AGUILAR VASCONES MARIA TERESA DE JESUS

Consta en foja 0000131 agente fiscal la cedula [REDACTED] que pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000136 la cedula [REDACTED] pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000138 la cedula [REDACTED] pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000139 la cedula 1716268 [REDACTED] pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000145 la cedula de identidad [REDACTED] que pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL aquí le suplantó delito Arts. 211 y 212 del C.O. por MARIA TERESA AGUILAR VASCONES esto certifica que estas parte de la HISTORIA CLINICA falsas pertenecen efecto al ciudadano 1716268220 que pertenece a USHINÁ TACO EDISON MIGUEL utilizaron este documento falso para sentenciar y levantar una nube de corrupción infinita.

Con Oficio No. MSP-CZ9HGDC-2020-0625-O del 11 de septiembre del 2020 y Oficio MSP-CZ9HGDC-2021-0825-O del 20 de julio del 2021 de fojas 0000120; certifican un documento falso utilizado inconstitucionalmente por todos los operadores de injusticia acusados.

1. DIAGNOSTICO. A foja 0000122 reverso dispone de un diagnostico 1. FACTURA DE CADERA IZQUIERDA S72.2

- 21-
corte y
m...
2. DIAGNOSTICO. A foja 0000123 REVERSO y foja 0000124 dispone de un diagnostico **2. FACTURA INTERTROCANTERICA S72.1**
3. DIAGNOSTICO. A foja 0000124 dispone de un diagnostico **3. FACTURA INTERTROCANTERICA IZQUIERDA TRONZO IIIB**
4. DIAGNOSTICO. A foja 0000126 y foja 0000127, dispone de un diagnostico **4. FACTURA INTERTROCANTERICA S729**
5. A foja 0000131 no adjuntan en la HOJA DE CONTROL PREOPERATORIO ninguna de las radiografías de los antes citados DIAGNOSTICOS operan sin radiografías o cero radiografías lo que determina que esta hoja es parte por el número de cédula 17 [REDACTED] que pertenece a la HISTORIA CLINICA de USHÍÑA TACO EDISON MIGUEL, a quien definitivamente no pudieron operar.
6. DIAGNOSTICO. A foja 0000132, dispone de un diagnostico **5. VALORACION Y HALLAZGOS QUIRURGICOS, este diagnóstico pertenece a otro paciente por su contenido y descripción diferente de los otros diagnósticos SOLUCION DE CONTINUIDAD DE FEMUR PROXIMAL INTERTROCANTERICA IZQUIERDA DESPLAZADA CON CONMINUSION DE TROCANTER MAYOR SIN CONMINUSION DE TROCANTER MENOR**
7. DIAGNOSTICO. A foja 0000132, dispone de un diagnostico **7. FRACTURA INTERTROCANTERICA TRONZO IIIA DE FEMUR IZQUIERDO (S72.0)**
8. A foja 0000132 reverso consta que el EQUIPO estaba dañado por esta razón; el tapón de comprensión no se logra extraer, es decir si realizamos una radiografía a la mendaz MARIA TERESA AGUIA VASCONES va registrar este tapón, por no haber sido extraído. Esta falacia materializa que esta parte de la HISTORIA CLINICA **PERTENECE** a otra paciente. Por tanto, se corrobora una vez más que es falso este documento HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL CALDERON falsificado al 100%.
9. A foja 0000136 en el cuadro clínico ponen otro diagnóstico, determinan **8. fractura del fémur parte no especificada S 729**
10. A foja 0000138 en la parte después de la cirugía determina DIAGNOSTICO INTERTROCANTERICA izquierda TRONZO IIIB, con la certificación de un procedimiento REDUCCION CERRADA MAS FIJACION INTERNA CON CLAVO DEFALOMEDULAR, lo hacen cuando certifican que el equipo está dañado, que no pudieron extraer el tapón y con la cédula del paciente [REDACTED] que pertenece a USHÍÑA TACO EDISON MIGUEL, certifican confiesan dejan documentado la falsificación de la HISTORIA CLINICA con un agravante, que está sustentado en las partes de varias historias clínicas generando una prueba deformada, y forjada para acusar y sentenciar con extrema malicia temeridad y mala fe.
11. A foja 0000139 certifican el **9. DIAGNOSTICO DE UN PACIENTE MASCULINO de 40 años con cédula [REDACTED] que pertenece a USHÍÑA TACO**

**EDISON MIGUEL y con este diagnóstico INTERTOCANTERICA
IZQUIERDA TRONZO IIIB**

12. DIAGNOSTICO EN FOJA 0000145 aparece el DIAGNOSTICO (...) **10. intertrocanterica izq.**

tronzo (...) con la cedula [REDACTED] que pertenece a USHÏÑA TACO EDISON MIGUEL, pero es suplantado por los nombres Aguilar María solo en esta foja se materializan y consuma los siguientes delitos agente fiscal, prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 169 de la CRE, prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto **Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO** y prevaricato Art. 268 del COIP sobre los preceptos Art. 211 y 212 del COIP suplantaciones de identidad.

13. En foja 0000155 aparece un nuevo diagnostico CIE-10 **11. FACTURA DE FEMUR**, con lo expuesto puede contar los diagnósticos corroborados en recaudos procesales son once documentados y por favor compare este con el que consta en la sentencia condenatoria en donde bajo testimonio mintió MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES, según contenido en foja 0000196 declara FUE UN DIAGNOSTICO DE UNA FRACTURA INTERPROCANTERICA GROSSO 3 A, ES DECIR, UNA FRACTURA MULTIPLE MEDITARIA ANGULADA Y DESPLAZADA. CORROBORADO POR EL INFRACOR MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES según los recaudos procesales esta HISTORIA CLINICA ES FALSIFICADA FALSA, Y REUNE LAS PARTES DE OTRAS HISTORIA CLINICAS bajo los recaudos procesales documentales que certifican el cometimiento de los delitos de prevaricato **Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO máxima pena por el prevaricato 3 años y la máxima por el documento falso utilizado para sentenciar 7 años, a confesión de parte relevo de prueba aquí suman 10 años.**

✓ Desde foja 0000121 hasta foja 156

25. CERTIFICACION RESOLUCION No. 042016, LA NORMA SUPLETORIA ES EL COGEP DEL COIP

TERMINACION DEL PROCESO

[Art. 183 COGEP]. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECLARACIÓN. La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso.

- ✓ En la demanda existe la foja 512 con la declaratoria de la verdad señora MARIA TERESA AGUILAR VASCONES FIRMA LA REVOCATORIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO TERMINO LA CAUSA 17284-2020-00405
- ✓ Consta el certificado de gravamen entregado por el registrador de la propiedad se anula las pretensiones por mentir a la justicia, al tenor del precepto [Art. 208 COGEP]. **ALCANCE PROBATORIO**. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. **En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes**. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.
- ✓ La accionante en la demanda adjunta el certificado gravamen del departamento en Litis el mismo que en su contenido determina la vigencia ante el Registrador de la Propiedad de la Modificatoria a la Propiedad Horizontal y la Aclaratoria a la Modificatoria de la Propiedad Horizontal del nombre de uno de los

-22-
cete gdm

copropietarios Eliceo Viscarra del Pozo por Eliceo Viscarra Pozo de fecha 8 de agosto del 2003, inscritas el 14 de febrero del 2005. AGENTE FISCAL DOS VECES REALIZA EL RECONOCIMIENTO COMO TITULAR EN NOTARIAS ANTE NOTARIOS PUBLICOS, bajo juramento de FE PUBLICA.

- ✓ La declaración de la verdad por parte MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, pone fin causa 17284-2020-01043

Esta constancia procesal al tenor del [Art. 183 COGEP]. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECLARACIÓN. Determina: La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso. La accionante nos reconoce en la Notaria TRIGÉSIMO NOVENA Y NOTARIA ... respectivamente. Este reconocimiento público al tenor del [Artículo 208 COGEP] tiene alcance probatorio, aun contra terceros; "Que en su parte final determina, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes al tenor del Art. 2410 del CODIGO CIVIL.

- ✓ La declaración de la verdad en la ESCRITURA desde foja 0000068 hasta foja 0000074 termino con la causa 17230-2017-01043
- ✓ La declaración en la causa 17284-2020-0040S de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES foja 512 del expediente fiscal puso fin a esta causa, adjunto foja 0000160
- ✓ Desde foja 0000157 hasta foja 0000160

26. **CERTIFICACION DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES.** *

Según contenido de foja 0000160 que declara la mendaz infractora SI PERO SOLO ESTABAMOS LOS DOS ES DECIR MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES y RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, y en la sentencia de la causa 17284-2020-0040S declara y deja documentada la falsedad de los documentos el testimonio anticipado y la espuria sentencia condenatoria 17284-2020-0040S, cuando declara y escriben los firmantes de esta sentencia en contubernio en foja 0000199 declara la mendaz MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, cita a las siguientes personas que estuvieron con ella en esos segundos expresa su hijo Manuel, se encontraba con su hija THALIA VISCARRA AGUILAR, su hijo MANUEL VISCARRA la ayudo, la alzo metiéndola para adentro, THALIA GRITO manifestando mama se cayó; y declara agente fiscal en el lugar de la agresión estaba LUDIS VISCARRA, Wladimir Viscarra; Manuel Viscarra; Alexandra Vallejo y Thalia Viscarra, y en la parte final dice además que se encontraba la hija de RICARDO PROAÑO es quien grabo la cadena de custodia 2721-20 LUDYS GABRIELA PROAÑO VISCARRA, y declara también estuvo su nieto el hijo de MANUEL VISCARRA que es el que le pisa a la señora

Estas confesiones bajo juramento, materializan que el testimonio anticipado es documento falso al ser utilizado como argumento en la sentencia condenatoria en la parte de la sentencia condenatoria **ALEGATOS DE CONCLUSION DEL DEBATE ORAL DE LA FISCALIA**, expresa la corrupta fiscal **DIANA MAGALI MOYA**, (...) con el testimonio de la víctima la señora María Teresa de Jesús Aguilar Vascones y que coincide con todo el desfile probatorio presentado (...)

(...) se ha presentado como un medio de defensa el testimonio del hoy procesado que lamentablemente que a falta de prueba de la defensa no se ha podido contrastarlo lo manifestado con otro tipo de prueba y consecuentemente no ha podido desvirtuar la teoría del caso presentado por parte de Fiscalía (...)



0000009

En la parte de la espuria sentencia consta la participación del infractor falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, **DE LA ACUSACION PARTICULAR** introduce otro documento falso a la sentencia de la causa 17284-2020-00405 el testimonio anticipado en los siguientes términos (...) su representada rindió testimonio en la Cámara de Gessell, dijo su verdad, vino acá y aquí se encuentra como testigo y volvió a ratificar los mismos hechos de ser la víctima y aqredida de su yerno, incluso aquí dijo que venían maltratos anteriores habían habido episodios anteriores que demuestra esto, una violencia sistemática (...) a confesión de parte relevo de prueba

En la parte pertinente expresa el tribunal (...) Este Tribunal juzgador, apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistente en las declaraciones de testigos, peritos y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 454, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, alcanzó a establecer los siguientes hechos (...) declaran y escriben agente fiscal lo siguiente (...) Así pues, **todos**

los testimonios reseñados son concordantes en afirmar que el suceso delictivo ocurrió el 14 de agosto del 2020, en las calles Joaquín Sumayta y Félix Valerino, en el sector de la Damer Uno y que el autor de la grave lesión ocasionada a MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, es el procesado RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, la lesión ocasionada a la víctima se demostró con evidencia científica que constituyó la información entregada por el médico forense MANUEL GUAMANGALLO CALLE, elementos todos que permiten superar la presunción de inocencia y justifican racionalmente que la decisión que debe adoptar el Tribunal, será indudablemente de condena (...)

1. Con lo expuesto los infractores certifican en su sentencia condenatoria espuria, que es falso el documento que registra lo acta del testimonio anticipada por las confesiones de parte de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, todos los testimonios de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES en cámara Guesell y en audiencia de juicio son discordantes diferentes materializan que los dos documentos acta del testimonio anticipado contenido en foja 0000160 es totalmente falso, el testimonio rendido en audiencia de juicio es falso lo que determina que la sentencia de la causa 17284-2020-00405 al haberse fundamentado en un documento falso el acta de testimonio anticipado su contenido la convierte en documento falso, sobre el cual se ratificó el tribunal de la corte provincial y corte nacional de justicia cometiendo delito establecido prevaricato Art 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO máxima pena por el prevaricato 3 años y la máxima por el documento falso utilizado para sentenciar 7 años, a confesión de parte relevo de prueba aquí suman 10 años.

Se suma a este delito la comparecencia del infractor y falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA es decir siete años más de pena, POR PERMITIRLE el ingreso a todas las audiencias dentro del proceso judicial 17284-2020-00405, todos los jueces y fiscales que le permitieron al falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA intervenir cometieron el delito prevaricato Art 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

✓ Adjunto desde foja 0000161

27. CERTIFICACION DEL DICTAMEN ACUSATORIO EMITIDO POR EL INFRACOR SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL CON MAS DE CEN DELITOS PENALES

- 23-
23
vete y
fin

Consta de fojas desde la 0000162 hasta la foja 0000167 y relatarse ante su autoridad agente fiscal los delitos penales acusados sobre la base de documentos falsos utilizados para acusar por parte del infractor SANTILLAMN MOLINA ALBERTO LEONEL

1. Registra delito prevaricato Art 268 del COIP sobre el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, al admitir la consulta del infractor falsificador de la matrícula del foro de abogados del Ecuador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, según foja 0000107 y certificación de que es falsificador de la matrícula [REDACTED] consta la certificación del CONSEJO DE LA JUDICATURA fojas 0000109 y foja 0000110, esto determina que todo lo escrito por el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL es basura por no disponer eficacia probatoria y jurídica y atentar contra la ética jurídica.
2. Cita en la foja 0000162 lo siguiente en virtud del Art. 600 del COIP, debió escribir en prevaricato Art. 268 del COIP sobre el Art. 600 del COIP nuevamente comete por segunda ocasión escuchar y responder al falsificado DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA suman 14 años de cárcel hasta aquí. el recaudo procesal lo debió resolver en 30 días y lo realizó en 55 días; prevarico el infractor fiscal.
3. Declara la infracción Art. 152.3 del COIP en sentencia espuria condenatoria le cambiaron Art. 152.4 del COIP, es decir sustento el dictamen acusatorio en documento falso por el contenido de las fojas 0000101 reverso en donde OMAR CEPEDA LOPEZ es una persona falsa que no existe, y en foja 0000104; al reverso; certifica el JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA y un corrupto juez ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICO JAVIER. A confesión de parte relevo de prueba.
4. Contiene información falsa en la foja 0000162 el expediente acusatorio, RICARDO ANTON PROAÑO VILLAFUERTE con cedula [REDACTED] (en el dictamen acusatorio no existe) esto hace que el dictamen acusatorio sea falso y con esta basura sin eficacia probatoria y jurídica; sentenciaron cometen delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO
5. A foja 0000162 reverso consta parte policial, el mismo que dispone de información falsa, RICARDO ANTON PROAÑO VILLAFUERTE [REDACTED] existe esto hace que el dictamen acusatorio sea falso y con esta basura sin eficacia probatoria y jurídica; sentenciaron cometen delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO
6. Consta el examen médico legal de MANIEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES, con toda la información falsa motivada en líneas anteriores especialmente en el numeral 24 de este escrito. Obviamente documento falso por las especulaciones sin evidencia y el numeral
7. Consta acta de calificación de fragancia y formulación de cargos quedamos confirmados la falsedad al tenor de lo contenido; Declara la infracción Art. 152.3 del COIP en sentencia espuria condenatoria le cambiaron Art. 152.4 del COIP, es decir sustento el dictamen acusatorio en documento falso por el contenido de las fojas 0000101 reverso en donde OMAR CEPEDA LOPEZ es una persona falsa que no existe, y en foja 0000104 0000105 lo certifica el JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA y un corrupto juez ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICO JAVIER. A confesión de parte relevo de prueba.
8. A fojas 98 a 103 DEL EXPEDIENTE FISCAL; constan los datos de filiación de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, mismos que son diferentes a los registrados en la HISTORIA CLINICA, en donde aparece el registro. Consta en foja 0000131 agente fiscal la cedula [REDACTED] que pertenece a USHIÑA TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000137 la cedula [REDACTED] que pertenece a USHIÑA TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000138 la cedula [REDACTED] que pertenece a USHIÑA TACO EDISON MIGUEL, consta en foja 0000139 la cedula [REDACTED] pertenece a USHIÑA TACO EDISON MIGUEL, registran paciente masculino de 40 años, consta en foja 0000145 la cedula de

identidad [REDACTED] le pertenece a USHIN TACO EDISON MIGUEL aquí le suplantando delito Arts. 211 y 212 del COIP por MARIA TERESA AGUILAR VASCONES esto certifica que estas parte de la HISTORIA CLINICA falsas pertenecen efecto al ciudadano [REDACTED] pertenece a USHIN TACO EDISON MIGUEL. utilizaron este documento falso para se [REDACTED] ciar y levantar una nube de corrupción infinita. Es decir; los recaudos procesales determinan registro de datos de filiación diferentes que anulan la pertinencia de estos documentos a la mendaz MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES.

9. Constan las versiones de MANUEL THALIA ALEXANDRA alteradas por el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERO LEONEL, lo que convierte en documento falso el dictamen acusatorio cometiendo por tres veces más el mismo delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO
10. consta en fojas 0000162 reverso y foja 163 constan las versiones de LUDYS GABRIELA PROAÑO VISCARRA, LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, CRISTINA CATALIAN VISCARRA AGUILAR, WLDIMIR ARMAL VISCARRA AGUILAR, RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE cinco veces más altera las versiones y comete el delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL altero en el dictamen acusatorio todas las versiones.
11. A foja 0000164 consta la HISTORIA CLINICA y CERTIFICADO DEL HOSPITAL DOCENTE CALDERON, certificada el 11 de septiembre del 2020, falsificada y falsa al tenor de las consideraciones del numeral 24 y demás acotaciones del presente escrito.
12. INFORME PERICIAL DE VALORACION PSICOLOGICA, al tenor de la falta del consentimiento informado al informe es falsa la información contenida en el mismo.
13. A foja 0000165 al reverso se registra el acta de audiencia privada, que es remplazada por este documento falso dictamen acusatorio del infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL, con todos los delitos que anteceden materializa SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL otro delito penal tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, falsifica la información del expediente fiscal para acusar alterando la evidencia y sustentar un dictamen acusatorio absolutamente falso, siete años más de cárcel del infractor.
14. Agente fiscal el dictamen acusatorio dispone de más de (100) delitos de los cuales enuncio los más relevantes y de mayor pena.
15. Ninguna de las citas constitucionales; autorizan y facultan al infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL, actuar en contubernio con el falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, y aceptar sus documentos falsos la MATRICULA DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR inexistente
16. Cita en la foja 0000166 al reverso el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL EL TESTIMONIO ANTICIPADO que desmentido en el numeral 25 que antecede al ser total y absolutamente falso al ser desmentido incluso por la confesión de parte CONTENIDO en las fojas 0000157 hasta foja 0000159 el COGEP ES NORMA SUPLETORIA DEL COIP, ya declaro la verdad MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, o es la verdad contenida en la sentencia si son testimonios diferentes los dos son falsos, en la revocatoria del consentimiento informado foja 0000160 MARIA TERESA AGUILAR TIENE otro testimonio desmiente a los dos anteriores.
17. Todos los delitos de SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL ocultados por los operadores de justicia están registrados y documentados desde fojas 0000161 hasta foja 0000166, con lo cual queda consumados todos los delitos acusados en especial Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, este delito que es el que se repite con mayor frecuencia por el abuso del derecho, abuso de la potestad publica por el cargo y la ignorancia jurídica por el alto grado de

desconocimiento que no disponen como capacidad, conocimiento o destreza dentro de sus cualidades humanas.

✓ Adjunto desde foja 0000162 hasta foja 0000167

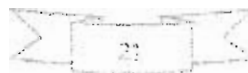
28. CERTIFICACION EXPEDIENTE No. 17001-2019-0854D DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2019 SEGUIDA POR RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR EN CONTRA DE JENNY MARGOTH TAFUR SALAZAR SOBRE LA CAUSA 17230-2017-01043 LO RELEVANTE DE ESTE ARCHIVO FUNDAMENTADO EN LOS SIGUIENTE

- ✓ No interferir en sus funciones jurisdiccionales
- ✓ Quedando prohibida la intervención de extraños en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los operadores de justicia
- ✓ Esta sujeción no se extiende a las decisiones adoptadas, interpretadas de norma y valoración de prueba, estas son producto de la autonomía e independencia que gozan los operadores de justicia
- ✓ Y que por ningún motivo los reclamos de los litigantes podrán utilizarse como mecanismos de presión
- ✓ tanto más que los operadores de justicia, no pueden ser increpados y corregidos sobre la aplicación e interpretación del derecho, sino solamente a través de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico
- ✓ Así como tampoco pueden recibir instrucciones sobre el modo de resolver
- ✓ los operadores de justicia deben ser autónomos e independientes, pues solo así los casos puestos en su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial
- ✓ Art. 115 inciso segundo del COFJ
- ✓ concluyen inadmitir esta denuncia CONTROL DISCIPLINARIO, en contra de la infractora causante del nexo causal JENNY TAFUR SALAZAR, coautora infractora de control disciplinario.
- ✓ Responsable **ABG. DEISY VANEZA GALARZA SUAREZ, COORDINADORA PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**. Es decir, el único precepto que respetan es la independencia judicial y este también lo quebrantan porque sus decisiones no nacen y tampoco se someten al ordenamiento jurídico vigente. Más adelante dejamos especificado las normas quebrantadas.
- ✓ Desde foja 0000168 hasta foja 0000169.

29. CERTIFICACION DEL EXPEDIENTE No. 17001-2022-02311, AUTO DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION EN CONTRA DE RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Expediente disciplinario seguido en contra del señor Doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte. Por los siguientes puntos constan copias certificadas de la declaración jurisdiccional previa No. 22-2021, dictada el 2 de diciembre del 2021, por el pleno de la corte nacional de justicia, que en su parte pertinente dice.

(...) 7.2 Por el contrario, la serie de calificativos e impropiedades en contra de los Conjueces Nacionales, arrojando actos de corrupción e incapacidad jurídica, por sí solas no comportan el cometimiento de una infracción disciplinaria, por cuanto para determinar como tal una infracción debe existir un resultado arrojoso, traducido en hechos materiales que permitan a este Pleno fijar que estos hechos se puedan subsumir a las normas jurídicas cuya violación se acusa, precisando además que la etapa



0000011

casacional aún no ha precluido, puesto que la causa no ha sido resuelta por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en cuyo conocimiento está el recurso de casación interpuesto (...)

(...) 7.3 Así mismo, las actuaciones de los Conjueces Nacionales, no causaron ningún perjuicio a la administración de justicia ni a las partes procesales; siendo que el denunciante lo que demuestra de su farragoso y ofensivo escrito de denuncia, en definitiva es su inconformidad con las decisiones tomadas por los Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, buscando que, a través de esta denuncia disciplinaria, se analicen elementos netamente jurisdiccionales como es pronunciamiento de fondo sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (decisiones de instancia) y sobre el fondo de los recursos de casación planteados por las partes procesales, circunstancia que se encuentra vedada por el Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia constitucional No. 3-19- CN/20 (...)

(...) 8.3 Conforme se ha resaltado, a lo largo de la presente Resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia advierte temeridad en la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en contra de los Conjueces Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, de conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, y en función del análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, le corresponderá iniciar la investigación pertinente en contra del denunciante (...)

Ante estas acusaciones el CONSEJO DE LA JUDICATURA sobre estas denuncias en contra del DR. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE resuelve QUINTO. El numeral 1 del artículo 76 de la CRE, establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, en tal sentido corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En tal virtud se dispone el archivo del presente expediente. Responsable ESTEBAN FRANCISCO CRUZ ARIAS. DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO.

En la notificación del expediente No. 17001-2022-02311 de fecha 5 de septiembre del 2023 se determina (...) toda vez que la investigación No. 17001-2022-0231-I, a concluido y la decisión adoptada ha causado estado, al no haber variado los fundamentos de hecho y derecho con el que se inició la investigación, estese a lo dispuesto en el AUTO DE ARCHIVO, de 25 de octubre del 2022 a las 15h59, emitido por el DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA en el ámbito disciplinario a la época (...) RESPONSABLE ADRIAN ANDRES RACINES MOLINA, DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO.

✓ Adjunto desde foja 0000170

30. CERTIFICACION DEL EXPEDIENTE No. 17001-2022-02311 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2022, EXPEDIENTE DISCIPLINARIO SEGUIDO POR EL DOCTOR RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE; EN CONTRA DE LA DOCTORA RITA ANNABEL BRAVO QUIJANO Y PABLO FERNANDO LOAYZA. EN BASE A LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA NO. 22-2021,

-25-
-25-
vete y
curs
nieto y
oma

ARGUYENDO UNA SERIE DE CALIFICATIVOS E IMPROPERIOS EN CONTRA DE LOS CONJUECES NACIONALES, ARGUYENDO ACTOS DE CORRUPCIÓN E INCAPACIDAD JURÍDICA.

En esta parte el PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA determina: 8.3 Conforme se ha resaltado, a lo largo de la presente Resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia advierte temeridad en la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en contra de los Conjueces Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, de conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, y en función del análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, le corresponderá iniciar la investigación pertinente en contra del denunciante.

Con esta acusación de temeridad en contra del Dr. Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, disponen el ARCHIVO de esta causa, el responsable ESTEBAN FRANCISCO CRUZ ARIAS DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN AMBITO DISCIPLINARIO.

Desde foja 0000170 hasta foja 0000172

31. CERTIFICACION EXPEDIENTE 17001-2021-07911 DEL 20 DE MAYO DEL 2022

La presente investigación inicio en referencia al Oficio 17100-2021-0041G ADJUNTA MARCENA FERNANDA MOYA BERNI; los escritos presentados para la sanción al DR. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, los infractores acusadores operadores de injusticia

4.2 Que el 23 de julio del 2021 los señores ROBALINO JARRIN FABRICIO PONENTE DR. ROMERO ESTEVEZ INEZ MARITZA, VACA NIETO PATRICIO de la CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA emitieron su resolución.

5.1 Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso no se verifica que Janeth del Socorro Chauvin Valencia ni los señores fiscales Alberto Leonel Santillán Molina y Homero Cepeda López, hayan incurrido en error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal 17284-2020-00405, menos aún NORMA NOEMI MEDRANO GAVILANEZ juzgo la primera acción de protección de nulidad absoluta ocultando todos los delitos descritos en esta causa, pérdida en tiempo y espacio sin conocimiento y con absoluta ignorancia jurídica.

(...) "Por lo que no se evidencia el cometimiento de la infracción disciplinaria; puesta en su conocimiento al suscrito, por parte del Dr. Ricardo Antonio Proaño Villafuerte por cuanto sus actuaciones no vulneran el principio de buena fe y lealtad procesal, ni su actuar se encuadra al abuso del derecho conforme lo señala el Art. 335 numeral 9 del COFJ, que señala. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, procesal a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas, y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso de la Litis" pues si bien los escritos

interpuestos a sus pretensiones han sido numerosos, no se evidencia que haya empleado prácticas como las señaladas en el artículo señalado, menos aún retardo de la Litis. En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, en el Art. 76 numeral 2 y el artículo 53 inciso primero, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados, en el Patrocinio de las Causas, se dispone el Archivo del presente expediente investigativo, por cuanto el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, no adecuado su conducta a infracción disciplinaria alguna (...)

En esta parte sirvase agente fiscal certificar y requerir la acusación materializada en el Oficio 17100-2021-0041G ADJUNTA MARCENA FERNANDA MOYA BERNI; a fin de que respondan sobre los delitos acusados en el presente escrito y rindan sus versiones los infractores con nombres y apellidos

1. ROBALINO JARRIN FABRICIO PONENTE
2. ROMERO ESTEVEZ INEZ MARITZA
3. VACA NIETO PATRICIO
4. JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA
5. ALBERTO LEONEL SANTILLÁN MOLINA
6. HOMERO CEPEDA LÓPEZ
7. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILANEZ

Han cometido los siete infractores los delitos tipificados en el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO citados detallados y enumerados en el presente escrito por tanto es su deber al tenor del debido proceso Art. 169 de la CRE responder y presentar los elementos facticos probatorios y jurídicos en la presente puesto que exhortó se tome en cuenta mi acusación en la presente causa por los varios cientos de delitos penales que les acuso en la presente causa y anexos adjuntos. Ellos conocían del nexo causal causa 17284-2020-00405 porque era su deber aplicar el principio de la debida diligencia Art. 172 de la CRE, al omitir no puede delegar esta responsabilidad a otra persona son autores de las 85 pruebas deformadas presentadas en esta causa civil 17230-2017-01043.

Se debe declarar su sentencia de maliciosa y temeraria pro cuanto deben en su versión desmentir porque obstruyeron la justicia Art. 270.1 del COIP al ocultar los delitos penales. Existe una gran verdad procesal en este momento procesal y es la siguiente los acusados JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, ALBERTO LEONEL SANTILLÁN MOLINA, HOMERO CEPEDA LÓPEZ, NORMA NOEMI MEDRANO GAVILANEZ cometieron los delitos de "error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal 17284-2020-00405" y adicionalmente todos los delitos registrados en el presente escrito con los nexos causales sustentados en la verdad procesal que me asiste la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; en esta versión por escrito al tenor de los mandatos de la CRE, Art. 66.23 de la CRE, Arts. 76.7.lit h); i) de la CRE, queda formalizada la acusación penal AGENTE FISCAL en contra de los siete infractores y

2021-0041G

24

- 26-
celte y
per
mas

en esta parte, consideré por su número de personas que cometen el delito de **DELINCUCENCIA ORGANIZADA**.

Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejercen el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En la presente agente fiscal sobrepasan el numero de 3 personas, de manera reiterada en CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO, ALGUNAS HABEAS DATA, DECLARACIONES JURIDICIONALES, CAUSAS EN LOS TRIBUNALES INÁQUITO, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL Y DOS ACCIONES DE PROTECCION DIFERENTES Y OBSTRUYEN LA JUSTICIA, ESTA SENTENCIA DE ESTA CAUSA Y LA SENTENCIA EN LA QUE FIRMAN EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA INTIMIDAR Y ROBAR, SECUESTRAR, desde el 20 de enero del 2017 hasta la fecha, NUESTRA PROPIEDAD PRIVADA, SEGUNDO DEPARTAMENTO, CON EL OCULTAMIENTO Y APLICACIÓN DEL DELITO TIPIFICADO Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada

Que por la magnitud de las [85] pruebas deformadas defendidas por los infractores; significa la máxima pena siete años acumulable; por la manera en que repiten este delito en más de una vez, según se deja fundamentado jurídicamente; se determina la acumulación de penas Art. 55 del COIP, el beneficio económico es evidente hasta la fecha los jueces de la sala de los civil y mercantii de la corte nacional no entregan el oficio mediante el cual levantan la demanda por prescripción extraordinaria de dominio ante el registrador de la propiedad; evidentemente no quieren renunciar al beneficio económico de devolver PROPIEDAD PRIVADA, que nunca les perteneció. Los responsables de no devolver propiedad privada después de disponer de tres sentencias UNIDAD JUDICIAL CIVIL, VOTO DE MAYORIA DE LA CORTE PROVINCIAL Y LA SENTENCIA DE LOS INFRACTORES QUE NO DEVUELVEN LA PROPIEDAD PRIVADA A LA DAMA LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR Y AL SEÑOR DR. EN JURISPRUDENCIA SEÑOR RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE

LOS RESPONSABLES DE ESTA CONDUCTA PUNIBLE PENALMENTE: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, JUEZ NACIONAL (E); LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (E); DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)

DEBERIAN PUBLICAMENTE POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO; INFORMAR PORQUE RETIENEN POR ODIO Y BRONCA LA PROPIEDAD PRIVADA. PORQUE NO ENTREGAN EL OFICIO ESTIMADO



0000013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN

Exhortó les pregunte personalmente, en que justifican la existencia de tres sentencias a favor de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE en primera instancia, porque se niegan a devolver la propiedad privada con sentencia de mayoría es decir de tres jueces dos votaron a favor de la sentencia de primera instancia.

Y con una sentencia de casación nula firmada por los infractores DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, JUEZ NACIONAL (E); LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (E); DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E) en donde por haber sido acusado ante la Fiscalía General del Estado; por defender (87) pruebas deformadas, falsas resuelven el recurso de casación.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN, no disponen hasta la fecha que se levante la Inscripción de la Demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, para cuyo efecto deben remitir el oficio correspondiente. No lo hacen porque no tienen las respuestas a sus delitos, acusados en la FGE y en este escrito, desmentidas todas sus actuaciones fuera del ordenamiento jurídico vigente, deben pagar las consecuencias de sus actos por ignorancia y falta total de conocimiento, por favor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN, exhortó que publiquen en las redes sociales la respuesta de los tres infractores, para atracar la propiedad privada desde el 20 de enero del 2017 hasta la fecha 29 de noviembre del 2023.

Adjunto todos los argumentos jurídicos en el contenido de foja 0000304 hasta foja 0000331 queda desmentida la sentencia emitida por los infractores con fecha notificación 26 septiembre del 2023.

- 27 -
- cete y
- pite
- ✓ Certifico estos delitos en la sentencia espuria en donde la UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO demuestra que es un organismo innecesario, con una normativa obsoleta, teniendo disposiciones constitucionales, orgánicas no vigilan estos delitos, es decir en lugar de ser un beneficio para el sistema judicial, son una carga por un trabajo al servicio de la INDEPENDENCIA JUDICIAL quebrantando y prevaricando el precepto Art. 130 del COFJ en el cual no autoriza el cometimiento de los delitos indicados, a foja 0000173 hasta foja 00000000174; adjunto la resolución y la manera como la UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO comete delito de obstrucción de la justicia Art. 270.1 del COFJ, teniendo la obligación de denunciar los delitos por omisión son responsables así lo dispone COFJ.
 - ✓ Adjunto desde foja 0000173 hasta foja 0000174

32. CERTIFICACION DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021

- ✓ Desde foja 0000175

33. CERTIFICACION DE LA CAUSA EN LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO SIGNADA NO. 17001-2020-05121, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2021

Se denunció una investigación en contra de THALIA ARTACELY VISCARRA AGUILAR, la mayor estupidez judicial determina en esta espuria resolución en foja 0000175 (...) se revoca la sentencia subida en grado actora THALIA ARACELY VISCARRA AGUILAR se acepta la demanda y se concede la prescripción extraordinaria de dominio a favor de THALIA ARACELY VISCARRA AGUILAR, inconforme con el fallo con el tribunal expedito, las partes actora y demandada interponen recurso de casación y resolvió el tribunal admitir a THALIA ARACELY VISCARRA AGUILAR (...)

Me ratifico y adicionalmente todos los delitos registrados en este escrito; con los nexos causales sustentados en la verdad procesal que me asiste la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; en esta versión por escrito al tenor de los mandatos de la CRE, Art. 66.23 de la CRE, Arts. 76.7.lit h); 1) de la CRE, queda formalizada la acusación penal AGENTE FISCAL en contra de los siete infractores y consideré por su número el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA. Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En la presente agente fiscal sobrepasan el numero de 3 personas, de manera reiterada en CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO, ALGUNAS HABEAS DATA, DECLARACIONES JURISDICCIONALES, CAUSAS EN LOS TRIBUNALES INACUATO, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL Y DOS ACCIONES DE PROTECCION DEFIENTES Y OBSTRUYEN LA JUSTICIA, ESTA SENTENCIA DE ESTA CAUSA Y LA SENTENCIA EN LA QUE FIRMAN EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA INTIMIDAR Y ROBAR NUESTRA PROPIEDAD PRIVADA, CON EL OCULTAMIENTO Y APLICACIÓN DEL DELITO TIPIFICADO Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada

Que por la magnitud de las [85] pruebas deformadas defendidas por los infractores; significa la máxima pena siete años acumulable; por la manera en que repiten este delito en más de una vez, según se deja

fundamentado jurídicamente; se determina la acumulación de penas Art. 55 del COIP, el beneficio económico es evidente hasta la fecha los jueces de la sala de los civil y mercantil de la corte nacional no entregan el oficio mediante el cual levantan la demanda por prescripción extraordinaria de dominio ante el registrador de la propiedad; evidentemente no quieren renunciar al beneficio económico de devolver PROPIEDAD PRIVADA, que nunca les perteneció.

Son incluidos en esta acusación los señores de la UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO, por utilizar un documento falso es el que lo firman en foja 0000173 en donde se determina la falsa con la cual administran justicia los ciudadanos que al poner por escrito cometen el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. Corresponden los acusados a los nombres y apellidos de ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA, COORDINADORA DE CONTROL DISCIPLINARIO (E); sugiere el archivo y disponen con este documento falso AGENTE FISCAL LO SIGUIENTE. (...) Se dispone el archivo de la presente investigación. Además, a través de secretaría remítase; copias certificadas del presente expediente investigativo a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, para que se dé el trámite en el ámbito de sus competencias. Forma el segundo acusado de este delito. MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

La pregunta porque la resolución con contenido de foja 0000173, consta con la mayor mentira adjunto en fojas la sentencia de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, la misma que para los acusados ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA, COORDINADORA DE CONTROL DISCIPLINARIO (E) Y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO, consta de 28 fojas cuyo contenido es el siguiente.

Consta en foja 11 de la sentencia ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA niega el recurso de apelación interpuesto por la accionante Thalía Aracely Viscarra Aquilar, y por los méritos de este fallo rechaza la demanda por improcedente. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. En la audiencia oral de segunda instancia la parte accionante interpone el recurso de ampliación, que una vez que se cumple con los requisitos de la Ley de Propiedad Horizontal, por parte de la Municipalidad se autoriza y se puede elevar a escritura pública, por lo que se cumpliría con la singularización del bien inmueble; ante lo cual se corre traslado a la contraparte en relación a dicho recurso. Por lo expuesto, el Tribunal dicta auto interlocutorio, el Art. 253 del COGEP dispone: "...La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.", conforme se mencionó en la audiencia oral, para los integrantes del voto de mayoría NO se singularizo correctamente los bienes inmuebles materia de la controversia, tanto más que al estar en posesión la accionante de los raices pudo realizar la pericia correspondiente y singularizar el departamento, lavandería, bodega y parqueadero, con la intención que prospere la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues conforme se valoró la prueba, la escritura pública y su modificatoria per se no constituye prueba plena para singularizar un inmueble, más todavía cuando existe un informe pericial que fue debidamente sustentado en la audiencia, en la que técnicamente manifestó el Ing. Javier del Pozo, que NO existe la lavandería N.- 2 y la bodega N.-2, que el parqueadero N.- 2 no se encuentra "materializado", que el departamento N.-2 al existir modificaciones y construcciones, difieren de los datos de la demanda, en consecuencia NO se encuentra singularizado. f).-

-28-
cek y
cho
-28-
nuty
cho

LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA; CUEVA BAUTISTA YOLANDA, JUEZ; CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ

En foja 28 de la sentencia consta lo siguiente (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora THALIA ARACELY VIZCARRA AGUILAR, se revoca la sentencia subida en grado jurisdiccional, se acepta la demanda y se concede la prescripción extraordinaria de dominio a favor de THALIA ARACELY VIZCARRA AGUILAR, de los inmuebles departamento N° 2, lavandería N° 2, bodega N° 2 y parqueadero N° 2, ubicados en el inmueble denominado La Victoria, situado en la calle Félix Valerino nomenclatura E10-31 y calle Joaquín Sumaita, ciudadela Dammer 1, parroquia Chaupícruz, cantón Quito, provincia de Pichíncha, cuyos linderos específicos de los mismos y generales del inmueble La Victoria, constan establecidos en la declaratoria de propiedad horizontal, solicitada por los cónyuges Viscarra-Aguilar, y otorgada en escritura pública de 23 de diciembre de 1997, ante el Dr. Gustavo Flores Uzcátegui, Notario Noveno del cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 20 de abril de 1998 y cuya modificatoria a la misma nada dice respecto a linderos, dimensiones, áreas y cabida. Una vez ejecutoriada esta sentencia, confiéranse copias certificadas de la misma para su protocolización en una de las Notarías Públicas, para que sirva de suficiente y legal título, que será inscrito en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. Sin costas ni honorarios que regular. Se dispone se levante la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente. Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría, me aparto de su criterio y SALVO MI VOTO. NOTIFÍQUESE. RECURSO HORIZONTAL: La actora solicita aclaración de la sentencia expedida con voto de mayoría, referente a que si se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal respecto al régimen de los bienes que forman parte de este régimen, determinando varias disposiciones legales. CONTESTACIÓN: Los jueces que expidieron la sentencia con voto de mayoría, contestan el recurso horizontal, negando el mismo. La Jueza Ponente Dra. Nancy López Caicedo, que sentenció con voto salvado, no se pronuncia por no ser parte de la mayoría. NOTIFÍQUESE (...)

Demostrado lo siguiente los acusados ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA, COORDINADORA DE CONTROL DISCIPLINARIO (E) y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO; prevaricaron Art. 268 del COIP sobre el Art. 172 de la CRE no aplicaron el principio de la debida diligencia.

Defensores ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES, de los (85) pruebas deformadas que constan en el presente escrito desde foja 0000014 hasta foja 0000062, es decir cometieron por cada factura el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

Defensores ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES, desconocen el contenido certificado por el MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO fojas 000064 hasta foja 000067 en donde certifica el catastro actualizado constitucional que en la Denominación de la Unidad del certificado notariado no existe bodega 2, desde cuando pueden los acusados fundamentar



0000015

en derecho que se puede prescribir propiedad privada de terceros, la ignorancia jurídica es dantesca.
Delito consumado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

Defensores ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES, desconocen en su resolución la PROPIEDAD HORIZONTAL VIGENTE cuyo contenido está en foja 0000068; desconocen esta escritura pública y la dan por falsa, incurriendo nuevamente en la conducta punible Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

Defensores ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES, al desconocer la escritura de fe pública vigente, en contubernio con NANCY LOPEZ CAICEDO, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA. (...) cuyos linderos específicos de los mismos y generales del inmueble La Victoria, constan establecidos en la declaratoria de propiedad horizontal, solicitada por los cónyuges Viscarra-Aguilar, y otorgada en escritura pública de 23 de diciembre de 1997, ante el Dr. Gustavo Flores Uzcátequi, Notario Noveno del cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 20 de abril de 1998 y cuya modificatoria a la misma nada dice respecto a linderos, dimensiones, áreas y cabida. (...) es decir se unen en CONTUBERIO; a la infractora NANCY LOPEZ CAICEDO, para reconocer públicamente en su resolución un documento falso registrado en la foja 0000075 hasta la foja 0000084 y desconocer los derechos constitucionales a la propiedad privada según el contenido de la foja 0000085 (arriendos desconocido) y desconocen en contubernio el catastro municipal actualizado y vigente y certificado a todos los infractores según el contenido de fojas notariadas, 0000086 hasta la foja 0000092 materializando un nuevo delito repetitivo pero delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

Los defensores ABOGADA KARLA BELEN BARRAGAN VEGA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ CERVANTES, de los delitos acusados deben; gente fiscal proceder a revisar el contenido de las fojas 11 y 28 de la sentencia y verificar su error por ignorancia, con voto de mayoría sobre una sentencia; no queda revocada la sentencia subida en grado la bronca, odio, y la estupidez tozudez de la ciudadana corrupta NANCY LOPEZ CAICEDO, genera un acto sin precedentes puesto que no existe nada que apelar y allí termino el caso más; por el hecho de la prepotencia de la infractor NANCY LOPEZ CAICEDO, los tres infractores de la corte nacional de justicia proceden a defender estos delitos penales DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, conceden un recurso de casación donde no existió, puesto que la infractor NANCY LOPEZ CAICEDO, tiene el voto salvado y no de mayoría, la estupidez judicial llega a ese extremo de corrupción y degradación jurídica. A confesión de parte relevo de prueba por esta manifiesta mala fe, temeridad y abuso del derecho materializan el delito Art. 369 del COIP. Delincuencia Organizada. Los acusados dejan documentado sus actos, por voluntad propia agente fiscal lo único que hago es contribuir con la justicia de forma coherente y con fundamentos en los recaudos procesales.

✓ Adjunto desde foja 0000176 hasta foja 0000177

34. CERTIFICACION DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 90001-2021-0764, SEGUIDO POR RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE EN CONTRA DE RITA ANNABEL BRAVO QUIJANO Y PABLO LOAYZA ORTEGA, SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

29-
corte y
reel

Sobre el expediente No. 17001-2021-0759D, adjuntan aquí la solicitud de DECLARACION JURISICCIONAL PREVIA No. 22-2021-PLENO DE LA CORTE NACIONAL CON VEINTE FIRMAS DE LOS MAGISTRADOS.

En esta parte el pleno de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, acusa sin elementos de convicción, probatorios y jurídicos al tenor de su manifiesta intimidación: 8.3 Conforme se ha resaltado, a lo largo de la presente Resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia advierte temeridad en la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en contra de los Conjueces Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, de conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, y en función del análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, le corresponderá iniciar la investigación pertinente en contra del denunciante.

EXPEDIENTE No. 90001-2021-0764 de fecha 21 de febrero del 2022; seguido por RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE en contra de Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, la SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, emite la resolución; respecto del expediente No. 17001-2021-0759D, sobre la DECLARACION JURISICCIONAL PREVIA No. 22-2021 del pleno de la corte nacional con veinte firmas de los Magistrados, RESUELVEN INADMITIR LA DENUNCIA, en base a la DECLARATORIA JURISICCIONAL PREVIA No. 22-2021.

✓ A foja 0000178 hasta foja 179

35. CERTIFICACION DE LA CAUSA 17001-2022-03721, DEL 21 DE MARZO DEL 2023; POR PARTE DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO CERTIFICA LA NULIDAD DE DENUNCIAS ARCHIVADAS EN DONDE DECIDIERON POR UNANIMIDAD, COMETER LA CONDUCTA PENAL ART. 270.1 DEL COIP OBSTRUCCION A LA JUSTICIA TODOS LOS DELITOS QUE ANTECEDEN PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO LLEGAN A COMPLETAR LOS REQUITOS DE ACUERDO A SU TOSUDEZ DE DELITOS DISCIPLINARIOS, PEDIR QUE COMPRENDAN UN DELITO PENAL IMPOSIBLE, ES PEDIR MUCHO SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

✓ Desde foja 182

36. CERTIFICACION EXPEDIENTE NO. 90001-2021-0764, DEL 4 DE FEBRERO DEL 2022, LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ACUSAN A RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE SIN FUNDAMENTOS FACTICOS, PROBATORIOS Y JURIDICOS FIRMADO POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL

Acusan y dispone remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO A FIN DE QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS, SE DISPONGA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. RESPONSABLE DE ESTA ACUSACION PABLO ERMEL ESPINOSA PICO SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

✓ Con temeridad malicia decidieron ACUSAR señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR los INFRACTORES que firman incluso **IVAN SAQUICELA RODAS, DANIELLA CAMACHO HEROLD, BYRON GUILLEN ZAMBRANO ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA,**



0000016

DAVID JACHO CHICAIZA, WILMAN TERAN CARRILLO y los infractores no presentan los elementos de convicción, facticos, probatorios y jurídicos, en que sustentan sus acusaciones signadas e identificadas con los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 8.2, 8.3 cuyo contenido señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, está contenida en fojas 0000195, 0000196 y sus firmas de forma libre y voluntaria la dejan estampadas fojas 0000196, 0000197, por tanto en sus versiones es nuestro deseo escuchar en que fundamentan el ODIO, la MALICIA y TEMERIDAD con el cometimiento de los delitos acusados y firmados en los recaudo procesales

- ✓ A los delitos de los infractores se suman **MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, LUIS ADRIAN ROJAS**, la omisión del principio de diligencia, conocían sobre estos delitos las 85 pruebas deformadas y forjadas escritas en la demanda y decidieron dar su voto a favor de los delitos penales acusados encubiertos no denunciados y materializados y consumados registrados y fundamentados en el presente escrito.
- ✓ Sobre todos los indicados acuso y formalizo mi acusación penal; en los recaudos procesales que adjunto.
- ✓ Firman esta acusación falsa con documento falso los siguientes IVAN SAQUICELA RODAS PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DANIELLA CAMACHO HEROLD, BYRON GYLLEN ZAMBRANO, sobre la causa 17230-2017-01043 que es el nexo causal de la causa penal 17284-2020-00405 que también juzgaron es decir estando recusados al tenor del precepto Art. 572. 6 del COIP. Causas de excusa y recusación. Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. El DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA APLAUDIENDO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; aplaudiendo desde los palcos gritando es independencia judicial es independencia judicial el delito Art. 328 del COIP. Falsificación y uso de documento falso. La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años
- ✓ Firman esta acusación el juez ponente de esta declaración jurisdiccional Fabián Racines Garrido corrupto magistrado que fundamenta su resolución en los 85 documentos falsos, pruebas forjadas, deformadas ingresados en la espuria demanda por prescripción adquisitiva de dominio demanda constan en la foja 0000009, 0000010, 0000011 consta el detalle de las pruebas deformadas y falsas y lo escriben con mayúscula DOCUMENTOS QUE POSEO Y ENTREGO CON LA PRESENTE DEMANDA. Y desde la foja 0000014 reverso, foja 0000015, 0000017 consta los responsables de ingresar documentos falsos a una causa judicial con nombres y apellidos DEL POZO VALLEJO HUGO XAVIER, MORALES PALACIOS MILTON DAVID, GABRIELA SALAZAR GALARRAGA, con las matriculas de abogados de los infractores
- ✓ Firman los jueces DAVID JACHO CHICAIZA, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, que fueron los jueces que resolvieron esta DECLARACION JURISDICCION PREVIA No. 22-2021, que es parte de la causa civil 17230-2017-01043, y resolvieron el recurso de casación con su espuria resolución de fojas 0000094, 0000095, 0000096. Y resolvieron el recurso de casación de la causa 17230-2017-01043 contenida en fojas 0000304 hasta foja 0000331 en donde LOS JUECES NACIONALES DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, LUIS ADRIAN ROLAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, dan una catedra nacional, de MAL EJEMPLO, documentado

-30-
Tutor
80 -
fect

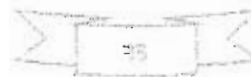
en recaudo procesales. De cómo administrar justicia cometiendo delitos penales Art. 328 del COIP. Con documentos falsos, pruebas deformadas y especulaciones sin evidencias y con prevaricato Art. 268 del COIP sobre Art. 572. 6 del COIP. Causas de excusa y recusación. Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

- ✓ Los jueces nacionales DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, LUIS ADRIAN ROLAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, dan una catedra a nivel nacional de MAL EJEMPLO, nos enseñan en su sentencia; como desconocer el catastro constitucional del MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO a fojas 0000064, 0000065, 0000066.
- ✓ Los jueces nacionales DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, LUIS ADRIAN ROLAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, DAN UNA CATEDRA EN SU SENTENCIA la forma como desconocen
- ✓ Desde foja 0000183, hasta la foja 0000197

37. CERTIFICACION DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 27 DE ABRIL DEL 2022, CUYO CONTENIDO EN ESPECULACIONES SIN EVIDENCIA MATERIALIZAN QUE ES UN DOCUMENTO FALSO SOBRE EL CUAL ADMINISTRARON JUSTICIA LOS INFRACTORES 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VKADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, 7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON SIN UN SOLO ELEMENTO DE CONVICCION FACTICO, PROBATORIO Y JURIDICO

Es documento falso esta sentencia 17284-2020-00405; todas las mentiras y especulaciones sin evidencia fueron plasmadas por escrito por los infractores 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VKADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO firmadas y resueltas agente fiscal según audio de juzgamiento por UNANIMIDAD; a foja 0000198 determinan que sustentaron la tipicidad de la pena Art. 152. 4 del COIP, es decir sustentaron en un documento falso el acta de formulación de cargos certificado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, que Omar Cepeda López no existe foja 0000101 al reverso y foja 0000104 reverso y foja 0000105, sustentan su juzgamiento en el documento falso espurio dictamen acusatorio que queda descrito los delitos en el numeral 26 del presente escrito demostrado que es falso principalmente porque el corrupto SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL responde una consulta requerida por el infractor y falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, según contenido de la foja 0000107 hasta foja 0000110 y foja 0000162 que determina la infracción Art. 152.3 del COIP, el listado de delitos del infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL se materializan y están consumados en su contenido desde fojas 0000162 hasta foja 0000167. Delitos consumados Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO

El testimonio anticipado falso; que es discordante diferente con el testimonio de foja 0000161; en donde se materializa que el TESTIMONIO ANTICIPADO DE MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, ES FALSO Y EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA 17284-2020-00405 FALSA, y foja 0000199, lo corrobora al ser diferente la sentencia y el testimonio anticipado son falsos, lo certifica MARIA TERESA AGUILAR VASCONES con su revocatoria del consentimiento informado Delitos consumados Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. que es discordante diferente con el testimonio de foja 0000195; en donde se materializa que el TESTIMONIO ANTICIPADO DE MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, ES FALSO Y EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA 17284-2020-00405 falsa, lo corrobora al ser diferente la sentencia y el



0000017

testimonio anticipado son falsos, lo certifica MARIA TERESA AGUILAR VASCONES con su revocatoria del consentimiento informado Delitos consumados Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

El testimonio falso del gendarme CHRISTIAN XAVIER **LLAMBA**; es falso porque no han demostrado los infractores la certificación de que este gendarme existe como LLAMBA, de hecho, este ciudadano nunca compareció en audiencia, por tanto, todo lo que escriben al respecto es falso foja 0000198, más el que si compareció declara por tres ocasiones que el hijo le agredió, y RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE no es hijo de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, tampoco es RICARDO VILLAFUERTE que es un supuesto hijo que le agredió, es decir cometen nuevamente el delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

Testimonio de MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES en la parte pertinente del presente escrito esta detallado que lo documentado de este infractor es falso según lo acusado en el apartado 24 de este escrito y al tenor del contenido de la foja 0000120 en donde el diagnóstico contenido en este documento falso es diferente al diagnóstico de la sentencia rendido bajo juramento y cometiendo adicionalmente el delito de perjurio en la foja 0000200, está la evidencia de que juzgaron con este documento falso cometiendo nuevamente el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

Consta el testimonio bajo juramento de VERONICA ALEXANDRA AVILA en donde no adjuntan el consentimiento informado en el peritaje por tanto todo su informe es falso, y con este agravante juzgaron cometiendo nuevamente el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. a foja 0000200.

Consta el testimonio bajo juramento de ENMA NELLY LARA, en donde no adjuntan el consentimiento informado en el peritaje por tanto todo su informe es falso, y con este agravante juzgaron cometiendo nuevamente el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. a foja 0000201. El registro de los restantes delitos son los siguientes contenidos en las confesiones de la foja 0000001 hasta la foja 0000008 y desmentidos por la sentencia de la causa 17230.2017-01043 cuya sentencia de casación está a favor de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR faltando que remitan el oficio mediante el cual dirijan al registrador de la propiedad para que se levante la anotación de prescripción adquisitiva de dominio, es un acto de malicia y temeridad que deben responder los tres magistrados también acusados al tenor del contenido del presente escrito y deben responde por la temeridad acusada y por su abuso del derecho, y el empleo de pruebas deformadas también incurrieron en legitimar (85) delitos Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. a foja 0000201.

No consta en esta sentencia de condenación falsa; la ignorancia jurídica manifiesta y la manera errónea de elegir jueces cuyas capacidades jurídicas son de nulidad absoluta, este antecedente es coherente con un hecho en la sentencia de la causa condenatoria 17284-2020-00405, se determina cuando en el contenido de la foja 0000201, determinan por escrito PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACUSACION PARTICULAR. Agente fiscal los infractores **VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO**, que aceptaron en audiencia a un infractor falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, que presenta para la consulta al infractor SANTILLAN

31-
- feb y
cut

MOLINA ALBERTO LEONEL la consulta del dictamen abstentivo con una matrícula falsa presentado en línea por: DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA con número de cedula: 1709533945 número de matrícula 19-2008-16 según contenido foja adjunta 0000108, y certificado este documento falso por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, 0000110, esto evidencia que cada letra, palabra, frase, idea, inciso y foja que estructura la SENTENCIA 17284-2020-00405 es falso consumando el delito Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. A esto se suma que el ciudadano SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, tampoco registra la matrícula del foro de abogados del Ecuador.

No consta en esta sentencia de condenación falsa; la ignorancia jurídica manifiesta y la manera errónea de elegir jueces cuyas capacidades jurídicas son de nulidad absoluta, este antecedente es coherente con un hecho en la sentencia de la causa condenatoria 17284-2020-00405, cuyo contenido no dispone del mandato Art. 76.3 de la CRE Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por favor agente fiscal corrobore en esta espuria sentencia penal falsa tanto es la degradación del ordenamiento jurídico que no fueron capaces de citar en la sentencia condenatoria la observancia del trámite propio de ¿Qué procedimiento aplicaron?

✓ Desde foja 0000198 hasta foja 0000203

38. CERTIFICACION DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 4 DE OCTUBRE DEL 2022, POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Los infractores MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, Y JOSE MIGUEL JIMENEZ, en foja 0000200 declaran con todos los delitos anunciados y fundamentados en el presente escrito la validez procesal es la mayor mentira y falsedad escrita en la tramitación de la causa 17284-2020-00405, y esta es legitimada por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, por los infractores, DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON; al no denunciar los delitos cometidos por los jueces a la FGE, materializan la impunidad y cometen el delito tipificado en el precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO puesto que resuelven su sentencia sobre un documento de falsedad absoluta y la misma la describo en las siguientes líneas y argumentos jurídicos.

En la foja 0000205 declaran por escrito las siguientes especulaciones sin evidencia (...) que fiscalía a probado la existencia de la infracción; es decir que el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL inicio la causa con un documento falso la matrícula del foro de abogados del ECUADOR presentada por el infractor y falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, y todo el listado de documentos falsos fundamentados jurídicamente en el presente escrito, cuya condena determina el COIP en siete años de cárcel, certifican que la declaración de revocatoria del consentimiento informado de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES en la foja 512 del expediente fiscal y fojas 0000157 hasta 0000159 son falsas y falsa es la HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL PUBLICO DOCENTE CALDERON porque no hacen constar esta declaración dentro de su espuria sentencia es decir; al no fundamentar jurídicamente Arts. 66.23 y 76.7.lit

h; I de la CRE, sobre esta declaración de la infractora MARIA TERESA AGUILAR VASCONES, con su espuria sentencia ratifican que la HISTORIA CLINICA es falsa.

RATIFICAN EN SENTENCIA LA NULIDAD DE LA HISTORIA CLINICA y lo convierten en documento falso; con esta afirmación que escriben y firman (...) durante la audiencia de juzgamiento la prueba que se evacuó y que hace fe en juicio justamente es el testimonio del Perito Médico Forense el doctor Manuel Antonio Guamán quien nos dio a conocer las lesiones que había presentado la ciudadana María Teresa Aguilar de setenta y siete años de edad, que presentó al momento de realizarle su valoración física en un primer momento, señala que presenta una incapacidad física de treinta y uno a noventa días y que después de la cirugía que habría recibido señala que rectificó el tiempo de incapacidad determinando que era mayor a noventa días (...) En el numeral 24 de este escrito constan el listado de delitos cometidos por los acusados MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, Y JOSE MIGUEL JIMENEZ que dejo demostrado y documentado con esta espuria sentencia, que decidieron resolver por odio e ignorancia jurídica cometiendo por varias veces el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, agente fiscal que se aplique la acumulación de penas Art. 55 del COIP para los infractores.

Agente fiscal sigo explicando la lista de delitos al tenor del precepto Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, cito lo que escriben los infractores, MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, Y JOSE MIGUEL JIMENEZ y en el mismo escrito con mayúsculas adjunto las especulaciones sin evidencias que convierten esta sentencia en documento falso incurriendo en el delito tipificado en el precepto que antecede: (...) Manuel Antonio Guamangallo Calles, médico legista, luego del examen físico-realizado a la señora María Teresa de Jesús Aguilar-Vasconez determino como tiempo de incapacidad física mayor a 90 días; **NUMERAL 24 DE ESTE ESCRITO MATERIALIZA EL DELITO CONSUMADO ART. 328 DEL COIP.** (b) Verónica Alexandra Ávila López psicóloga, concluye que la examinada María Teresa Aguilar Vásconez presenta afectación psicológica en base a los hechos investigados; LA INFRACTORA AGENTE FISCAL NO ADJUNTA EL CONSETIMIENTO INFORMADO, DELITO CONSUMADO NUEVAMENTE ART. 328 DEL COIP (c) Enma Nelly Lara Valdivieso, perito en trabajo social, afirma textualmente que la señora María Teresa Aguilar: "...de las agresiones el 14 de agosto de 2020, **LA INFRACTORA AGENTE FISCAL NO ADJUNTA EL CONSETIMIENTO INFORMADO, DELITO CONSUMADO NUEVAMENTE ART. 328 DEL COIP.** como consecuencia del hecho ocurrido la señora hizo entrega de un certificado médico emitido por un médico traumatólogo doctor Cárdenas, el mismo que dentro del diagnóstico refiere que la señora **presenta una fractura, interprocantérica, fractura de izquierda del tronco**, presentando una invalidez de cuatro a seis meses y como consecuencia del hecho, presenta secuelas a largo plazo, dolores de la cadera y artrosis postraumática y cojera, necesita rehabilitación física, **LA INFRACTORA AGENTE FISCAL COMETE OTRO DELITO CONSUMADO NUEVAMENTE ART. 328 DEL COIP EN LA SENTENCIA DE LA CAUSA 17284-2020-00405 EL INFRACOR MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES DECLARO COMETIENDO PERJURIO LO SIGUIENTE FUE UN DIAGNOSTICO DE UNA FRACTURA INTERPROCANTERICA GROSSO 3 A, ES DECIR UNA FRACTURA MULTIPLE MEDITARIA Y DESPLAZADA, LOS INFRACORES POR SU NUEVO DIAGNOSTICO QUE NO CONSTA EN LA HISTORIA CLINICA SUBRAYADO CON LETRA AZUL MATERIALIZAN EL DELITO ACUSADO Y SU SENTENCIA DEMUESTRA QUE NO CONTIENE LA INFORMACION DE LOS DOCUMENTOS FALSOS COMO LO ES LA SENTENCIA CONDENATORIA 17284-2020-00405.** de la entrevista mantenida con su hija Thalía, ésta indicó que por esta invalidez temporal, la señora que se ve imposibilitada de realizar actividades comunes del hogar, existen factores de vulnerabilidad, la señora es adulta mayor, es una

32
fete
ch
-32-
fete
do

persona que ha estado bajo la dependencia de sus familiares, el presunto delito ocurrió en el sector del Inca, en el inmueble de sus hijos..."; (d) Jorge Wilfrido de la Cruz Quiñaliza, perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, en el inmueble ubicado en las calles Joaquín Sumayta y Félix Valerio; y, los testimonios de los señores: (i) María Teresa Aguilar Vasconez-víctima-, Thalia Aracely Vizcarra, Manuel Elicio Vizcarra Aguilar, SIN MAYOR ESFUERZO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE MARIA TERESA AGUILAR VASCONES DESMIENTE ESTE TRIO DE MENTISOSOS CONSTA EN FOJA 0000160. TESTIMONIO FALSO AL IGUAL QUE EL TESTIMONIO RENDIDO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA CUYO CONTEIDO REFIERE EN FOJAS 0000195 DE LA ESPUERIA SENTENCIA. Christian Xavier Llamba Salguero, EN SU TESTIMONIO BAJO JURAMENTO MINTIO Y AL TRANSCRIBIR SU TESTIMONIO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA LO CONVIERTN EN FALSO LOS INFRACTORES Y ACUSADOS VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VIKADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, POR LO SIGUIENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA ENTRE UNA DE LAS TANTAS RAZONES ES DE NULIDAD Y ES UN DOCUMENTO FALSO, AL TENOR DEL CONTEIDO DE LA FOJA 0000199 REVERSO, ESCRIBEN LOS INFRACTORES (...) LA SEÑORA DE TERCERA EDAD HABIA SIDO OBJETO DE AGRESIONES, POR PARTE DE SU HIJO (...) POR LAS HERIDAS QUE LE HABIA OCASIONADO EL HIJO CON EL PATAZO (...) MARIA TRESA AGUILAR HABIA SIDO AGREDIDA POR SU HIJO RICARDO VILLEFUERTE (...) **NO ADJUNTAN LOS INFRACTORES LA CERTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL QUE DETERMINE QUE RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE SEA EL HIJO DE MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, NO CERTIFICA EL REGISTRO CIVIL QUE RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE SEA RICARDO VILLAFUERTE. CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP EN DONDE LOS INFRACTORES DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, EN EL RECURSO DE CASACION JUGARON CON DOS SENTENCIAS QUE SON DOCUMENTOS FALSOS E INCURRIERON EN EL DELITO ART. 328 DEL COIP.** son concordantes al indicar efectivamente que existió tal confrontación; y, la persona procesada Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en su testimonio afirma que si hubo la confrontación (...) **LA TOSUDEZ DE LOS INFRACTORES ATRAPADOS EN LA DEGRADACIÓN JUDICIAL Y CORRUPCION, ESTA VEZ SI DISPONEN DE PRIMERA MANO MI VERSION POR ESCRITO DE LOS DELITOS ACUSADOS. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE ACUSA Y CONMINA A LOS INFRACTORES A QUE DEMUESTREN QUE SUS SENTENCIAS NO SON DOCUMENTOS FALSOS, SOLCITO ACUMULACION DE PENAS Art. 55 del COIP AGENTE FISCAL. RECUERDE QUE EN TODAS LAS SENTENCIAS RESUELVEN POR UNANIMIDAD QUE SON FALSAS POR SUS CONTEIDOS COMO LO DEJO DOCUMENTADO EN RECAUDSO PROCESALES.**

LOS INFRACTORES MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, Y JOSE MIGUEL JIMENEZ COMETEN POR TERCERA VEZ EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO, ADJUNTAN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS (...) PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: (a) La historia clínica enviada por el hospital de Calderón respecto de la señora María Teresa de Jesús Aguilar Vasconez; (b) El certificado médico enviado por el hospital de



0000019

Calderón del área de traumatología, del que aparece que la víctima fue hospitalizada desde el 14 de agosto hasta el 14 de septiembre del 2020; (c) Los exámenes otorgados por el centro de salud de Calderón, donde se desprende la existencia de una fractura intertrocanterica izquierda tronzo IIB; y, (d) El oficio mediante el cual se remite la historia clínica y la epicrisis de María Teresa de Jesús Aguilar Vásconez (...) ES DECIR AL TENOR DE LA FOJA 0000108 Y FOJA 0000110 LEGITIMAN Y PATROCINAN EL DELITO, ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO, ACEPTARON EN PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA Y EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR la comparecencia de un infractor falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA; que con documento falso activo esta causa 17284-2020-00405 por tanto deben responder con el máximo de la pena acumulado Art. 55 del COIP.

No conforme con cometer repetidas veces el delito ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO, cuando en las fojas 0000205, no conformes con usar documentos falsos para administrar justicia proceden a suplantar a todas las partes procesales y lo más aberrante de esta actuación de conducta penal por estos actos de omisión y acción es que proceden a suplantar a todas las partes procesales prevaricando Art. 268 del COIP sobre preceptos Arts. 211 y 212 del COIP, los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON proceden a conceder impunidad a los delitos cometidos por los infractores MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, Y JOSE MIGUEL JIMENEZ sin fundamentación jurídica y con toda la ignorancia jurídica, con el mayor descaro y sin vergüenza alguna resuelven devolver el proceso al inferior es decir a la CORTE PROVINCIAL manifestando que en esta vez la numero 142 si van a resolver adecuadamente, acto de inmoralidad penal sin precedentes, van a juzgar nuevamente con todo esté listo metro de documentos falsos.

✓ Desde foja 0000204 hasta foja 0000206

39. CERTIFICACION DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DEL 2020, POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE JUSTICIA CASACION CAUSA 17284-2020-00405.

Los infractores describen en los siguientes términos los delitos acusados comienzan citando en foja 0000207 los delitos descritos como falsos me refiero Art. 152.4 del COIP, se ratifican en legitimar la autoría de una infracción inexistente declarada con la revocatoria del consentimiento informado de MARIA TERESA AGUILAR VASCONES descrita en el presente escrito. CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO

Los infractores citan: DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON una de las reparaciones integrales, la existente en la sentencia pero omiten y ocultan la reparación integral de la suplantadora JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA adjunto en foja 0000108, la evidencia oculta por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Disculpen la acusadora particular al tenor del documento de foja 0000107 en donde se materializa que el termino acusador particular es falso, este no se legitimó dentro del término 30 días, se firmó el 15 de septiembre del 2020 en donde se acredito y legitimo al infractor y falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, es decir nunca MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES ha tenido hasta la

33-
fel y
+
fecha conoce el termino defensa técnica, es decir con este documento falso sin validez alguna juzgaron cometieron el delito tipificado. CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Utilizan el termino procesado sustentado en el parte policial que es falso porque el procesado RICARDO ANTON PROAÑO VILLAFUERTE con cedula de identidad 0400815443 no existe. CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Omite citar el dictamen acusatorio falso y la sentencia condenatoria 17284-2020-004045 falsa CONSUMADO EL DELITO ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO. Y cita el documento falso SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Es decir, juzgan sobre otro documento falso consumando el delito ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

En foja 0000207 reverso consta subrayado con amarillo agente fiscal, que es una de las razones porque la sentencia condenatoria del tribunal penal 17284-2020-00405; es un documento falso porque los infractores de esta sentencia VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, se olvidaron de fundamentar y los acusados de esta sentencia de casación se acordaron de ocultar NO EXPLICAN QUE TIPO DE PROCEDIMIENTO UTILIZARON EN LA SENTENCIA y en lugar de denunciar a la fiscal este delito penal se convierten en agentes de encubrimiento. Es decir, juzgan sobre otro documento falso consumando el delito ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

En foja 0000207 reverso consta lo siguientes términos resaltados dice que son garantes las autoridades judiciales la pregunta es de no denunciar los delitos penales, de ser públicos y notorios al convertirse en garantes de la impunidad y omitir las normas que disponen denunciar a la fiscalía, garantes de acusar sin elementos de convicción facticos, probatorios jurídicos, e introducir y calificar en las causas con pruebas deformadas cometiendo una vez y otra vez el delito ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

En foja 0000208 consta lo siguiente subrayado con amarillo, (...) no constan todos los argumentos a través de los cuales el órgano juzgador de segunda instancia rechazo los recursos de apelación interpuestos dentro de la presente causa (...) y no constan los elementos factico probatorios y jurídicos para haber juzgado con los documentos falsos en primera instancia por los infractores, VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, es decir este escrito en la sentencia de casación, materializa un hecho consumado el respecto a la impunidad de los operadores judiciales acusados. Lo correcto es haber escrito no constan los delitos acusados en esta acusación y escrito con adjunto; en las sentencias de los operadores de justicia REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, en la sentencia de GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL de la CORTE PROVINCIAL y tampoco en la sentencia de los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, materializan en estas tres sentencias la falsedad documental en su contenido, puesto que acusa del cometimiento de todo el precepto Art. 156 del COIP, tremenda actitud acusatoria



0000020

cambiaron la tipicidad de la infracción por tercera vez, delitos con sumados al tenor del precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

En foja 0000208 determinan los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, en su espuria sentencia. Se llama la atención a la persona procesada como a su abogado doctor Herrera su actuación indebida porque en la audiencia en este juicio, por decirles CORRUPTOS DE FRENTE, cometen los delitos penales los operadores de justicia y somos investigados la parte acusada con estos documentos falsos, incomprensible corrupción. En efecto aspiramos que denuncien al CONSEJO DE LA JUDICATURA o mejor vengan a responder en la fiscalía sobre estos delitos acusados ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

En foja 0000210 subrayado; determinan los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, (...) a fin de que un nuevo tribunal conozca los medios de impugnación planteados y responda a los mismos de manera de manera adecuada (...)

La pregunta que usted agente fiscal debe hacerles comprender al CONSEJO DE LA JUDICATURA a los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, se legitimó la acusación particular con un documento falso matrícula del foro de abogados del Ecuador falsificada y falsa presentado por el falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, no disponen de defensa técnica y con este delito no existe más que impugnar, solo denunciar y acusar los delitos de la causa 17284-2020-00405, como los dejo acusados y denunciados a cada participante ante la FGE.

Nada han respondido y NADA RESPONDERAN, sobre los delitos acusados, por tanto los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, deben comprender que no presentaron los elementos facticos, probatorios y juridicos para un nuevo juzgamiento, esto significaría que estaría entablándose una audiencia en la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA EN DONDE EL TRIO DE OPERADORES DE JUSTICIA SORTEADOS, deben presentar los elementos facticos, probatorios juridicos en que sustentan su acusación para sostener esta causa penal; deben desmentir todo este desfile de delitos penales; para disponer de ética jurídica, autoridad moral y legitimar.

Caso contrario sin respuesta motivada Art. 66. 23 de la CRE; antes de la audiencia en la CORTE PROVINCIAL ingresaran a esta audiencia el trio de operadores de justicia sorteados acusados con el contenido del presente escrito. Delitos consumados ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Escriben en foja 0000209 reverso (...) ejercicio de contradicción de forma abusiva, maliciosa y temeraria, contra los principios de buena fe o lealtad procesal, se hace incurrir en estos gastos de manera ilegítima. Quien haya litigado en estas circunstancias pagara las costas procesales en que se hubiere incurrido sin que en este caso se haga excepción alguna (...) detallo los delitos de mala fe cometidos por los infractores en la causa 17230-2017-01043

-34-
trato y
audi

VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, su espuria sentencia disponen documentos falsos como dejo fundamentado en los numerales de este escrito el principal HISTORIA CLINICA FALSIFICADA Delitos consumados ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR no dispone de matrícula del foro de abogados del Ecuador no está legitimada su actuación en la sentencia condenatoria causa 17284-2020-00405

La mala fe se ratifica en todos los documentos falsos con los cuales se juzgó debidamente detallados en el presente escrito por memorizados y existe un acto de malicia y temeridad la acusación sin elementos de convicción facticos y probatorios de los acusados en el nexo causal 17230-2017-01043 en donde acusan en foja 0000195 reverso y 00000196 de TEMERIDAD, y deciden enviar al CONSEJO DE LA JUDICATURA la acusación; para investigación firman los falsos acusadores e intimidadores alcanzamos a citar a las firmas de IVAN SAQUICELA RODAS, DANIELLA CAMACHO HEROLD, FABIAN RACINES GARRIDO, BYRON GUILLEN ZAMBRANO, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, DAVID JACHO CHICAIZA, WILMAN TERAN CARRILLO. Resuelven que se siga la investigación respecto de sus especulaciones sin evidencias y archivan la causa en contra de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, según registro y contenido en foja 0000170 y resolución del 25 de octubre del 2022 de foja 00000170 reverso y 00000171 del anexo adjunto.

DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, resolvió la DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 con esta acusación falsa dentro del nexo causal causa civil por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO 17230-2017-01043; con intimidación al firmar 20 jueces del PLENO DE LA CORTE NACIONAL, y resuelve la sentencia de casación causa 17284-2020-0405 ocultando, obstruyendo la justicia y sin denunciar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, los delitos repetitivos tipificados al tenor del precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Se les pregunto y fueron recusados ante el Consejo de la Judicatura DANIELLA CAMACHO HEROLD; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, por el precepto Art. 572. 6 del COIP. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. Es decir, agente fiscal resolvió sobre la causa 17230-2017-01043 con el delito de acusación sin evidencia es decir acuso lea muy bien con un documento falso la DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 en donde firma y según el anexo adjunto de fojas 0000183 hasta foja 0000197 dejan documentados, certificados y confesados el delito tipificado ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO. Haciéndose acreedores a la pena de siete años porque su causa al acusar y ejecutar la investigación en foja 00000170 reverso y 00000171 del anexo adjunto con la resolución del 25 de octubre del 2022 fue archivada.

Y no conforme con esta conducta delictiva debidamente fundamentada en recaudos procesales en el numeral 31 de este escrito adjunto estimado agente fiscal: LA CONFESIÓN DE PARTE RELEVIO DE PRUEBA DE LOS INFRACTORES SEGÚN NOTIFICACION DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2023, CONFESION DE PARTE QUE CONSTA EN FOJA 0000262 DEL ANEXO ADJUNTO; ATENTOS SEÑORES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; CON EL SIGUIENTE Y FALSO ESCRITO CONTENIDO EN DICHA NOTIFICACIÓN, QUE ME PERMITO EXPLICAR COMO CORRESPONDE EN DERECHO se desmienten después de acusarme y disponer la

investigación me dicen que no soy parte procesal, cuando ante la FGE solicite que fundamenten la acusación ya no soy parte pero para ser investigado si soy parte

CORRUPTOS

Están confesando y firmando el delito documentado ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO. A esta actuación delictiva se suma los (85) delitos que defendieron con esta DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021, en donde cometen por cada prueba deformada (facturas privadas y documentos públicos de TV-CABLE, ANDIANTEL, CNT, CABLE UNION, NOTARIA VIGESIMO QUINTA, DIRECCION METROPOLITANA FINANCIERA, BANCO DEL PACIFICO, PINTURAS DAVID, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS REGISTRO DE LA PROPIEDAD, NOTARIA TRIGESIMA NOVENA DEL CANTON QUITO, NOTARIA NOVENA DEL CANTON QUITO, que constan en fojas 0000014 hasta foja 0000061 y fojas 000063, fojas 000067, foja 000068 hasta foja 000074, foja 000075 hasta foja 000084, fojas 000085 hasta foja 000092 del anexo adjunto. Consumando delitos tipificados en el precepto documentado ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO.

Agente fiscal en referencia al CONTENIDO DE LA SENTENCIA ESPURIA DE LOS ACUSADOS; ES UNA VERGÜENZA LO QUE ESCRIBEN Y FIRMAN: DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON; en su espuria sentencia cuando escriben en foja 0000209 reverso (...) 37 ahora bien, corresponde a este tribunal de casación, determinar si la actuación de los doctores GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, en su calidad de jueces es susceptible de una condena de costas (...)

Considere agente fiscal; que mucho antes de esta espuria sentencia de nulidad absoluta por la recusación, existe las acusaciones en contra de los infractores GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, ante la FGE, por los delitos de suplantación Art. 211 y 212 del COIP. Por tanto, se impugno por no estar de acuerdo con el listado de delitos penales cometidos por este trío de corruptos al tenor del contenido en el recurso de revisión interpuesta en contra de los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, adjunto en el anexo de foja 0000204 hasta foja 0000206.

Aclaratoria agente fiscal sobre la complicidad de los delitos cometidos por los infractores, GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, son los operadores de justicia nacionales DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, en contubernio actúan y hasta esta parte cometen prevaricato Art. 268 del COIP sobre los delitos tipificados en el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO. Y también obstruyen la justicia Art. 270.1 del COIP, sobre la CERTIFICACION DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 27 DE ABRIL DEL 2022, CUYO CONTEIDO EN ESPECULACIONES SIN EVIDENCIA MATERIALIZAN QUE ES UN DOCUMENTO FALSO SOBRE EL CUAL ADMINISTRARON JUSTICIA LOS INFRACTORES 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos 7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON SIN UN SOLO ELEMENTO DE

CONVICCIÓN FACTIVO, PROBATORIO Y JURÍDICO, obstruyen los nueve jueces la justicia y cometen por varias veces el delito; prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO y sobre el precepto Art. 270.1 del COIP

Prevaricato Art. 268 del COIP. Art. 124. FACULTAD DE SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y levas que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.

Art. 268 del COIP. Art. 128. PROHIBICIÓN. Es prohibido a juezas y jueces: 9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía. Que determina la página WEB, <https://www.gob.ec/cj/tramites/solicitud-credencial-foro-abogados> (...) La solicitud de la credencial del Foro de Abogados, es un trámite obligatorio que deben realizar todos los profesionales del Derecho, sean nacionales o extranjeros, que deseen ejercer el patrocinio jurídico, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador. De esta manera, los abogados también obtienen la matrícula profesional, que les acredita ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado (...)

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre los preceptos Arts. 129. FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES. 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; 5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre los preceptos Arts. 129. 10 del COIP. FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General.

Este listado de delitos penales, son la cuota de impunidad por cientos los delitos penales por haberse repetido la conducta penal, obstrucción de la justicia en (90) denuncias Consejo de la Judicatura y (35) denuncias no respondidas, unas (30) denuncias a la Presidencia de la República, se acogieron a la INDEPENDENCIA JUDICIAL y los documentos falsos o falsificados, no son parte de la INDEPENDENCIA JUDICIAL, 11 HABEAS DATA en donde los tribunales y unidades judiciales defendieron todos estos delitos y obstruyeron la justicia, no permitieron que se entregue la información que justifique el cometimiento de estos delitos, con (30) denuncias al Consejo de la Judicatura en la unidad de control disciplinario archivadas, foja 0000182 lo certifica con



0000022

dos investigaciones en contra de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE para intimidar y archivadas porque se les denunció a los corruptos.

Con dos acciones de protección con obstrucción de la justicia en la causa Juicio No. 17983-2021-00157 defienden la matrícula falsificada y falsa del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, cuando el infractor FISCAL PROVINCIAL SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL responde una consulta a este falsificador, y falso abogado, defendió la obstrucción de justicia de DIANA MAGALI MOYA ALULEMA según registro foja 0000355 hasta foja 0000359

ACCION DE PROTECCION No. 17295-2022-00124; EN DONDE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, NO DETERMINA LA AUDIENCIA PARA JUZGAR ESTOS DELITOS TAMBIEN ESTAN DEFENDIENDO LA IMPUNIDAD SE ACUSO AL CIUDADANO ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICIO JAVIER Y LA FISCAL AMOROSO SIN FUNDAMENTAR Y NOTIFICAR SU RESOLUCION ARCHIVA EL CASO ANTE ESTE ACTO DE IMPUNIDAD. SE PROCEDE ACUSAR NUEVAMENTE A LA FISCAL AMOROSO, AL CIUDADANO CAIZAGUANO, AL CIUDADANO OSEJO PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, ASI ESTA LA DEFENSA DE IMPUNIDAD EN EL PAIS. EXORTO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR QUE SE DETERMINE AUDIENCIA PARA ESTA APELACION EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

Existe la 17100-2021-00041G, que también realizó los juzgamientos con el listado de delitos acusados en el presente escrito y adjunto los términos en que sustentó según foja 00000263 hasta foja 0000275.

Prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 130. facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.

En el contenido de la espuria sentencia de casación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA se lee (...) pese haber actuado con diligencia fue inducido al mismo por los sujetos procesales (...)

Aclaro agente fiscal la corrupción y utilización de documentos falsificados es atribuible a los infractores 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos

7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON SIN UN SOLO ELEMENTO DE CONVICCIÓN FACTICO, PROBATORIO Y JURIDICO, obstruyen los nueve jueces la justicia y cometen por varias veces el delito; prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN

La libertad judicial la tuvieron todo el tiempo, son víctimas de su ignorancia jurídica de su prepotencia, de su orgullo de su degradante ética y moral para actuar en el juzgamiento de las causas estos tres grupos de tribunales están pasándose la responsabilidad de los delitos sin motivación jurídica, deben asumir la corrupción de los causantes citados con nombres y apellidos en el presente escrito, desde el principio a fin demuestro las responsabilidades de la cantidad de corruptos sin vergüenza, cínicos que hicieron costumbre el cometimiento de delitos penales porque existe un CONSEJO DE LA JUDICATURA al 0% extremadamente ineficiente que no cumplió con su función principal de vigilancia

Es por eso que existe una acusación ante la FISCAL GENERAL DEL ESTADO que esta semana me encargare de seguir impulsando esta acusación; en contra del DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA y del abusivo PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ciudadano que firma como Wilman Terán Carrillo foja 0000197, debe fundamentar el documento falso de su acusación en donde firmo como Juez Nacional, por esa temeridad debe comunicarle que ya se ganó a su favor una sentencia de siete años por cometer el delito tipificado prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN. Sobre la acusación en mi contra su boca a enmudecido.

Agente fiscal lo más grave de este desfile de delitos; lo pongo con letras de tamaño 16 en la sentencia de casación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA consta. (...) Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vice el procedimiento, estará obligado a declarar de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque (...)

Agente fiscal atento los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON, obstruyen la justicia y cometen por varias veces el delito; prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN, por propia convicción propia y en protegiendo la impunidad de los infractores ante la gravedad de los delitos acusados; ocultan los delitos cometidos en el origen de esta causa.

El momento en que se produce esta registrado en el contenido de foja 0000108 y justificado en foja 0000110, porque, el falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, presenta en línea con número de cedula 1709533945 número de matrícula 19-2008-16 es decir cometen el delito tipificado prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP.

FALSIFICACIÓN, desde ese momento con fecha 19 de octubre del 2020 a las 13.47 no existe defensa técnica de la mendaz MARIA TERESA DEL JESUS AGUILAR VASCONES, aquí también se comete un delito de suplantación JANETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, suplanta Arts. 211 y 212 del COIP, al juez DOCTOR BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO

Fueron conminados los acusados, DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON a presentar una respuesta motivada Art. 66.23 de la CRE y Arts. 76.7 lit h); l) de la CRE ninguna atendida en sus espurias sentencias no dicen nada todas las sentencias de los infractores los infractores 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos 7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON SIN UN SOLO ELEMENTO DE CONVICCION FACTICO, PROBATORIO Y JURIDICO, obstruyen los nueve jueces la justicia y cometen por varias veces el delito; prevaricato Art. 268 del COIP sobre el precepto ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN. Por estos actos y omisiones y la falta de fundamentación jurídica son de nulidad absoluta.

Los infractores 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos 7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON, no presentan la fundamentación JURIDICA, mediante la cual legitiman los más de 100 cien delitos penales que comete el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL al responder la consulta del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA. Los demás fundamentos jurídicos; que dejan consumado el delito cometido varias veces ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN; son parte de este escrito y no valdría redundar sobre la motivación en detalle de los delitos acusados.

En foja 0000206 determinan los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, retrayendo la misma hasta la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación para que un nuevo tribunal conozca y resuelva los medios de

37
-37-
Tut y
nik

impugnación interpuestos por los ciudadanos RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE Y MARIA TERESA DE JESUS AGUILAR VASCONES (...)

Aquí se materializa nuevamente el delito ART. 328 DEL COIP. FALSIFICACIÓN; puesto que el falsificador DENNIS ANTONIO MUCRSEL FIGUEROA, desde el inicio de la causa presenta un documento falso la matrícula del foro de abogados del ECUADOR y los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, debieron presentar los elementos de convicción facticos, probatorios y jurídicos para llamar a juicio, al escribir esto en su espuria sentencia; los infractores se acaban de ganar la pena de siete años por seguir acreditando el delito tipificado ART. 328 DEL COIP. En el ordenamiento jurídico vigente señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, no determina que un falsificador pueda ejercer con documento falso la representación de una acusación particular, bajo los delitos acusados.

El nuevo tribunal que conozca esta causa cuando sea sorteado deberá presentar primero sobre la base de ese argumento fundamentado ante la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; los elementos de convicción facticos, probatorios y jurídicos para llamar a juicio, seguro está de acuerdo con el ordenamiento jurídico todo lo actuado por los acusados 1. VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, 2. SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, 3. FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos 4. MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), 5. PATRICIO RICARDO VACA NIETO, 6. JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos 7. DANIELLA CAMACHO HEROLD; 8. MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; 9. GUILLEN ZAMBRANO BYRON, es basura sin eficacia probatoria y sin eficacia jurídica según los mandatos Arts. 76. 4, 424 de la CRE.

Si el nuevo tribunal de la Corte Provincial no presenta estos requerimientos antes de la audiencia; nos obligan acusar por ser cómplices de los nueve famosos acusados y bajo los argumentos jurídicos motivados en detalle.

Adjunto en foja 0000272 hasta foja 0000288 el listado de actos de mala fe malicia y temeridad de la causa 17230-2017-01043 en donde los infractores acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON suman su acto de temeridad firmado y me acusaron en los siguientes términos:

7.2 Por el contrario, la serie de calificativos e impropiedades en contra de los Conjueces Nacionales, arguyendo actos de corrupción e incapacidad jurídica, por sí solos no comportan el cometimiento de una infracción disciplinaria, por cuanto para determinar como tal una infracción debe existir un resultado gravoso, traducido en hechos materiales que permitan a este Pleno fijar que estos hechos se puedan subsumir a las normas jurídicas cuya violación se acusa, precisando además que la etapa casacional aún no ha precluido, puesto que la causa no ha sido resuelta por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en cuyo conocimiento está el recurso de casación interpuesto.

7.3 Así mismo, las actuaciones de los Conjueces Nacionales, no causaron ningún perjuicio a la administración de justicia ni a las partes procesales; siendo que el denunciante lo que demuestra de su farragoso y ofensivo escrito de denuncia, en definitiva es su inconformidad con las decisiones tomadas por los Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, buscando que, a través de esta denuncia disciplinaria, se analicen elementos netamente jurisdiccionales como es pronunciamiento de fondo sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (decisiones de instancia) y sobre el fondo de los recursos de casación planteados por las partes procesales, circunstancia que se encuentra vedada por el Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia constitucional No. 3-19- CN/20.

7.4. El Pleno enfatiza que la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, no aporta elementos de convicción que permitan verificar la existencia de un error judicial inaceptable, dolo o una manifiesta negligencia, respecto de las actuaciones de los Conjueces Nacionales denunciados, por lo que:

38-
feet
21
-38-
trial
adv

Bajo la motivación expuesta, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado, el artículo 7.1.1 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y en estricta observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

8.1 Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable en las actuaciones de los Conjueces Nacionales Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, en la causa No. 17230-2017-01043.

8.2 En cumplimiento del artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, por Secretaría notifíquese con el contenido de la presente resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura, a los Conjueces DJP 22-2021-Pleno CNJ Página 10 de 10 denunciados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.

8.3 Conforme se ha resaltado, a lo largo de la presente Resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia advierte temeridad en la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Proaño Villafuerte en contra de los Conjueces Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Loayza Ortega, de conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial. En consecuencia, y en función del análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, le corresponderá iniciar la investigación pertinente en contra del denunciante.

LISTA DE ACUSADORES: Actúe la Dra. Isabel Garrido en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUEZ NACIONAL.



0000025

A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA. La declaración jurisdiccional previa No. 22-2021-Pleno presentada en el expediente disciplinario No. 17001-2021-00759-D (D-0764-SNCD-2021-AM), iniciado por denuncia presentada por el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte contra los doctores Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha dictado lo siguiente: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 JUEZ PONENTE: Dr. Fabián Patricio Racines Garrido PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 02 de diciembre de 2021.- Las 17h56 es un documento falso porque el listado de jueces nacionales no sustentaron la acusación de temeridad es decir advierten un delito de parte de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y defienden (85) pruebas deformadas, actuaron y firmaron con conocimiento previo de estos delitos tipificados en el Art. 328 del COIP convirtiendo esta Declaración Jurisdiccional Previa No. 22-2021 en un documento falso en todo su extensión y contenido. Deben asumir la pena máxima siete años como parte de los mismos delitos en conjunto, por mentir dentro de un proceso judicial y quebrantar el estado de derecho constitucional. Lo hicieron de forma libre y voluntaria únicamente guiados por el odio de haber sido denunciados ante la FGE.

Demostrado, documentado y confesado las sentencias adjuntas, están los operadores de injusticia, para defenderse así mismos y blindarse con la impunidad señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, el listado de acciones adjunto al final de este escrito, demuestra que no están para administrar justicia, están para proteger la impunidad ante los cientos de delitos, no tienen moral por jerarquía del CONSEJO DE LA JUDICATURA, no disponen de ética y no diferencian las infracciones disciplinarias de los delitos penales.

¿Presidente Constitucional de la República del Ecuador, quien defiende; la JUSTICIA, HONRA, INTEGRIDAD, VERDAD, TRANSPARENCIA que son los valores destacables de nuestra sociedad conformada por (17) millones de ecuatorianos, si no tenemos JUECES JUSTOS, íntegros, honestos, transparentes y sometidos a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR y la Ley, nuestro SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO se inunda en la desorganización, descuido, vagancia, ignorancia, desconocimiento y complicidad para el cometimiento de delitos penales?

39
fech
-39
mu

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, no existe sanciones que ejemplaricen al universo del sistema, han perdido la vergüenza el miedo porque ensuciaron la administración de justicia y el país se ahoga en la corrupción e impunidad contribuyo con la justicia con denunciar más halla la voluntad soberana del padre celestial YAHWEH se manifestara y esta, escrito lo que está atado en la tierra queda atado en el cielo.

40. CERTIFICACION DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO ANTE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON LA LISTA DE DELITOS NO ACUSADOS, NO DENUNCIADOS POR LOS ACUSADOS DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMINO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON. SIN ELEMENTOS DE CONVICCION FACTICOS PROBATORIOS JURIDICOS QUE SUSTENTEN EL LISTADO DE DELITOS PENALES COMETIDOS.

✓ Desde foja 0000211 hasta foja 0000261

41. ADJUNTO LA CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA DE LOS INFRACTORES CON FECHA 4 DE JULIO DEL 2023, ATENTOS SEÑORES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; CON EL SIGUIENTE Y FALSO ESCRITO CONTENIDO EN DICHA NOTIFICACIÓN, QUE ME PERMITO EXPLICAR COMO CORRESPONDE EN DERECHO.

(...) Dentro de la solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 22-2021-Pleno presentada en el expediente disciplinario No. 17001-2021-00759-D (D-0764-SNCD-2021-AM), iniciado por denuncia presentada por el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte contra los doctores Rita Annabel Bravo Quijano y Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha dictado lo siguiente: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA No. 22-2021 PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 04 de julio de 2023.- Las 17h10.- VISTOS.- El doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, con escrito presentado el 29 de junio de 2023, solicita se le indiquen "los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos en que sustento (sic) esta acusación, a la fecha; exhortó (sic) y requiero la resolución o sentencia sobre la acusación emitida por el PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, con la cual usted; sustento (sic) sus especulaciones sin evidencia...". Al respecto, se observa: la decisión que emite este órgano jurisdiccional dentro una solicitud de declaración jurisdiccional previa, es inter órganos, es decir entre la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en la cual el denunciante no es parte, por lo que la petición presentada por el doctor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte el 29 de junio de 2023 (respecto de una resolución emitida el 2 de diciembre del 2021 y notificada el 17 de los mismos mes y año), es improcedente. NOTIFÍQUESE.- Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katherine Muñoz Subia, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz,

Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Liz Barrera Espín, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, CONJUEZAS NACIONALES; Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL (...)

Respecto de lo subrayado con negrillas y contenido en la notificación de fecha 4 de julio del 2023, solicite El doctor Ricardo Antonio Proaño Villafrute, con escrito presentado el 29 de junio de 2023, solicita se le indiquen "los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos en que sustento (sic) esta acusación, a la fecha; exhortó (sic) y requiero la resolución o sentencia sobre la acusación emitida por el PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, con la cual usted; sustento (sic) sus especulaciones sin evidencia..." a los siguientes ciudadanos infractores y no respondieron hasta la fecha es decir prevarican sobre el mandato Arts. 66.23 de la CRE, Arts. 76.7.lit h; l) de la CRE; Arts. 76. 4, 424 de la CRE sin eficacia probatoria y jurídica en sus acusaciones y prevaricaron Art. 226 de la CRE, prevaricaron Arts. 7, 8 del COFJ; con claro y evidente recaudo procesal, en donde materializan la OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA al tenor del precepto Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 270.1 del COIP el listado de infractores que no respondió o sustento los delitos acusados en mi contra y señalados en el numeral 18 son los siguientes con nombres y apellidos.

1. **FABIÁN RACINES GARRIDO**, Juez ponente de la DRECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA defensor de las pruebas deformadas o pruebas forjadas admitidas en la denuncia.
2. **RITA ANNABEL BRAVO QUIJANO**. No dispone de matrícula del foro de abogados del ECUADOR. No adjunta en su intervención de la causa 17230-2017-01043 la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.
3. **PABLO LOAYZA ORTEGA**
4. **IVÁN SAQUICELA RODAS**. No dispone de matrícula del foro de abogados del ECUADOR. No adjunta en sus acusaciones DECLARACION JURISDICCIONAL, la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.
5. **ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA**. El ciudadano que ejerció la violencia psicológica en audiencia del recurso de casación en contra de la ciudadana LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, y en la segunda audiencia para la resolución, no dio la cara, intimidador y corrupto firma la DECLARACION JURISDICCIONAL de diciembre del 2021 y la del 4 de julio del 2023, un IGNORANTE JURIDICO y CORRUPTO CONFESO, a confesión de parte relevo de prueba, lo deja firmado en las resoluciones citadas, se juzgó a sí mismo, el mejor regalo que tenemos es la conciencia que acusa. Es tan decadente su estado psicológico emocional que debe perdonarse a sí mismo, no sabe ni lo que firma. Deben facilitarle un retiro espiritual inmediato. Sus contradicciones documentadas son una vergüenza, su grado de sensatez inexistente, su razón y su lógica omitidos, esto nos permite concluir que no dispone de ética jurídica porque esta nos indica claramente lo que detallo a continuación. la concepción de la ética judicial viene regida por tres principios, como son la independencia, la imparcialidad y la motivación.
 - ✓ La independencia permite al juez resolver los conflictos sociales que se le plantean con base a la aplicación del Derecho, ejercitando sus potestades jurisdiccionales sin interferencias.

- 40
set
40
monte
- ✓ El de imparcialidad supone que el Juez debe aplicar el ordenamiento jurídico sin sesgo ni favor para los enjuiciados.
 - ✓ Finalmente, el principio de motivación obliga al juez a fundamentar su decisión."
6. **DANIELLA CAMACHO HEROLD.** Juzgó dos causas el nexo causal: 17230-2017-01043 y causa 17284-2020-00405 y la causa 17284-2020-00406, recusada resolvió es decir es ignorancia jurídica, corrupción, obstrucción de la justicia, prevaricato, o todas las anteriores.
 7. **BYRON GUILLEN ZAMBRANO.** Juzgó dos causas el nexo causal: 17230-2017-01043 y causa 17284-2020-00405 y la causa 17284-2020-00406. No dispone matrícula del Foro de Abogados del ECUADOR y no adjunto a las causas indicadas; la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.
 8. **DAVID JACHO CHICAIZA.** Juzgo la causa 17230-2017-01043 dos veces en la declaración jurisdiccional con las acusaciones descritas en el numeral 18 de este escrito y en el recurso de casación de la causa 17230-2017-01043. No dispone matrícula del Foro de Abogados del ECUADOR y no adjunto la causa 17230-2017-001043; la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.
 9. **WILMAN TERÁN CARRILLO JUEZAS Y JUECES NACIONALES,** sobre estas acusaciones del numeral 18, deben responder en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO los infractores, mienten en esta notificación y prevaricaron Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 355 de la CRE, que determina la búsqueda de la verdad sin restricciones.
 10. **LUIS ADRIAN ROJAS CALLE.** Juzgo la causa 17230-2017-01043, y no presento respuesta motivada Art. 66.23 de la CRE, respecto de la declaración jurisdiccional del pleno de la Corte Nacional, omitió la Declaración Jurisdiccional del 2 de diciembre del 2021, con las acusaciones descritas en el numeral 18 de este escrito y en el recurso de casación de la causa 17230-2017-01043. No dispone matrícula del Foro de Abogados del ECUADOR y no adjunto la causa 17230-2017-001043; la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.
 11. **MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMINO.** Juzgo la causa 17284-2017-0405 y no presento respuesta motivada Art. 66.23 de la CRE, respecto de la declaración jurisdiccional del pleno de la Corte Nacional, la Declaración Jurisdiccional del 2 de diciembre del 2021, firmada por sus colegas DANIELLA CAMACHO HEROLD y BYRON GUILLEN ZAMBRANO que juzgaron el nexo causal de la causa civil 17230-2017-01043, es decir en la condición de recusados los dos últimos magistrados juzgaron una causa penal, como le denominan a esa actuación, ignorancia jurídica, abuso de las funciones del cargo, obstrucción de la justicia, corrupción o prevaricato, todas las anteriores. Y sin elementos de convicción facticos, probatorios y jurídicos en que sustenten sus temerarias acusaciones; descritas en el numeral 18 de este escrito. No dispone matrícula del Foro de Abogados del ECUADOR y no adjunto la causa 17284-2020-00405; la certificación de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; prevaricato consumado.

En esta notificación escriben y firman. (...) Al respecto, se observa: la decisión que emite este órgano jurisdiccional dentro una solicitud de declaración jurisdiccional previa, es inter órganos, es decir entre la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en la cual el denunciante no es parte (...)

Dra. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, señores DIRECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, considere el expediente No. 17001-2022-02311; se realizó la investigación en contra de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y fue archivada según la notificación de fecha (...) toda vez que la



0000027

investigación No. 17001-2022-0231-I, a concluido y la decisión adoptada ha causado estado, al no haber variado los fundamentos de hecho y derecho con el que se inició la investigación, estese a lo dispuesto en el AUTO DE ARCHIVO, de 25 de octubre del 2022 a las 15h59, emitido por el DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA en el ámbito disciplinario a la época (...) RESPONSABLE ADRIAN ANDRES RACINES MOLINA, DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO.

Así mienten públicamente, firman documentos y acusan sin conocer las causas, es notoria la irresponsabilidad, vagancia y desfachatez con la que actúa la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, toda esta falta de diligencia. NO SABEN LO QUE FIRMAN y no conocen los procesos y a estos deben ser vinculados sin excepción todos los jueces que firmaron por vagos y por irresponsables.

No disponen de ética jurídica ya que esta establece para los que conocemos un poquito del ordenamiento jurídico vigente. La concepción de la ética judicial viene regida por tres principios, como son la independencia, la imparcialidad y la motivación.

- ✓ La independencia permite al juez resolver los conflictos sociales que se le plantean con base a la aplicación del Derecho, ejercitando sus potestades jurisdiccionales sin interferencias.
- ✓ El de imparcialidad supone que el Juez debe aplicar el ordenamiento jurídico sin sesgo ni favor para los enjuiciados.
- ✓ Finalmente, el principio de motivación obliga al juez a fundamentar su decisión."

Ninguno de los tres requisitos; disponen los jueces acusados y operadores de justicia; materializan su confesión de parte no disponen de moral y el valor esencial integridad, imparcialidad y transparencia y queda certificado y consumado los delitos acusados en su notificación del 4 de julio del 2023.

Como explicar para acusar sin fundamentos probatorios, jurídicos, facticos si fui parte; pero cuando tienen que sustentar sus especulaciones sin evidencia en la Fiscalía General del Estado, entonces no es parte el señor DR: EN JURISPRUDENCIA RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, es una vergüenza que los jueces que firmaron esta notificación no conozcan de la investigación archivada en contra del señor DR. EN JURISPRUDENCIA RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE. Deben los infractores asumir las consecuencias doloras de sus actos y responder en derecho y dejar de esconderse en el pretexto de independencia judicial, prevaricaron Art.268 del COIP sobre el precepto Art. 130 del COFJ. ABUSO INDISCRIMNADO DE LA POTESTAD PUBLICA para utilizar con la FUERZA Y EL PODER DE LA FUNCIÓN JUDICIAL OTORGADO A SUS CARGOS, cuando no les ASISTE EL DERECHO; para INTIMIDAR a ciudadanos comunes: RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR y hasta la fecha mantener secuestrada propiedad privada. Nuestro departamento 2 en manos del sistema de justicia corrupto ecuatoriano. Documentado y consumado el delito.

- ✓ Adjunto la confesión de parte relevo de prueba
- ✓ A foja 0000262

42. CERTIFICACION DE LA CAUSA 17100-2021-00041G, DEL 21 DE JULIO DEL 2021 CON EL LISTADO DE DELITOS ESCRITOS Y ACUSADOS EN EL PRESENTE ESCRITO E IMPUGNADA EN LA MISMA SENTENCIA LAS INFRACCIONES PENALES

- ✓ Desde foja 0000263 hasta foja 0000275



43. CERTIFICACION DEL LISTADO DE ACCIONES DE MALA FE COMETIDAS EN LA CAUSA 17230-2017-01043 EN DONDE SE MATERIALIZA 146 ACTOS DE MALA FE DEFENDIDOS POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y LOS INFRACTORES DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON.

✓ Adjunto foja 0000276 hasta foja 0000290

44. CERTIFICACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, EN DONDE ES DESMENTIDA LA SENTENCIA DE LA INFRACTORA NANCY XIMENA LOPEZ CAICEDO

Los detalles en el contenido del escrito presentado en la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a la fecha la infractora no ha desmentido absolutamente nada. Pueden intentar señores del CONSEJO DE AL JUDICATURA, CONTROL DISCIPLINARIO DE PICHINCHA, CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, FGE, desmentir y en el intento comprenderán que es imposible.

Infactores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

✓ Desde foja 0000293 hasta foja 0000303

45. CERTIFICACION DE LA SENTENCIA DE LA CAUSA CIVIL 17230-2017-01043, ES IMPUGNADA ESTA SENTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA NO HAN RESPONDIDO JURIDICAMENTE LOS ACUSADOS, ESTO DETERMINA SU FALTA DE CONOCIMIENTO Y EXPERTICIA ESTAN POR ESTAS RAZONES ACUSADOS

Señor agente fiscal; adjunto un escrito puesto en consideración de los infractores y no tuvieron respuesta para desmentir, sordos, ciegos y mudos hasta el momento se pidió aclaraciones a su sentencia, respecto del perjuicio, respecto de costas procesales que son por ley, un derecho de la parte procesal que vence en juicio, respecto de levantar con oficio el impedimento de prescripción adquisitiva de dominio ante el registrador de la propiedad, debiendo cancelar desde que emitieron su sentencia hasta que levanten los impedimentos legales la suma de 5.000 cinco mil dólares de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mensualmente valor a cargo de los infractores, que firmaron la sentencia de casación y hasta la fecha; responden la ampliación y aclaración solicitada. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, LUIS ADRIAN ROJAS CALLE; ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, van a cancelar 350 dólares mensuales desde el 20 de enero del 2017 hasta la fecha en que levanten la prescripción adquisitiva de dominio, la razón prevaricato Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 172 de la CRE. Queda desmentida su sentencia espuria en todo su contenido, siendo lo más desconcertante su grado de tozudez, para insultar la razón, lógica y comprensión efectiva, en su numeral 102 de la sentencia, por favor leer este escrito materializa la IGNORANCIA JURIDICA, más elocuente de parte de los infractores. En la FGE veremos sus respuestas a su confesión de parte.

✓ Desde foja 0000304 hasta foja 0000331

46. CERTIFICACION DE LA SENTENCIA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL 18 DE MAYO DEL 2020, NANCY LOPEZ CAICEDO, CON SU VOTO SALVADO



0000028

Desde esta fecha hasta el momento de la sentencia de casación fue la causante del perjuicio causado en contra de RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR, todas las aberraciones jurídicas y la confesión de parte relevo de prueba, registran la sentencia, en donde ratifica, certifica, confirma los delitos consumados y su falta de experticia y experiencia resumida en la IGNORANCIA JURÍDICA del ordenamiento jurídico vigente, se juzgó a sí misma y dejó un legado para la sociedad ecuatoriana, el monumento más aberrante a la corrupción prevarico contra la independencia judicial. Hizo precisamente todo lo contrario sus criterios no nacen en la CONSTITUCION y no se sometieron a la CONSTITUCION. El adjunto dispone toda la información sobre los delitos de la infractora **NANCY LOPEZ CAICEDO**. La confesa en foja 334 reconoce los 85 delitos al tenor del precepto Art. 328 del COIP por favor leer agente fiscal. Así de ignorantes jurídicos nadie les obligo se perdieron en la causa no dispone de conocimientos básicos elementales en derecho la infractora a confesión de parte relevo de prueba su sentencia.

✓ Desde foja 0000332 y la sentencia de la infractora desde foja 0000337 hasta foja 00000345

47. **CERTIFICACION DE LA SENTENCIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Puesto en consideración de usted y de la infractora TAFUR SALAZAR JENNY MARGOTH, notificada el día 4 de septiembre del 2019, cual es el mayor delito de la infractora oculto y obstruido por ustedes, aplico la administración de justicia en la presente causa, califico la espuria demanda civil y desconocido la institucionalidad del país, desconocido al MUNICIPIO METROLITANO DE QUITO certifica el 17 de abril del 2017 que no existe bodega 2 a prescribir, todo lo demás no vale la pena ni de leer les adjunto escrito, con esta manera de resolver desconocido al CONSEJO DE LA JUDICATURA, notaria y notarios, registro de la propiedad.

- ✓ Todo lo actuado de la infractora es de nulidad absoluto.
- ✓ Acepto 85 documentos falsos al aceptar la demanda según consta en el registro del presente escrito
- ✓ Prevarico sobre le precedente jurisprudencial obligatorio
- ✓ Desde foja 0000346 hasta foja 00000354

48. **CERTIFICACION DE LA OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA ART. 270.1 DEL COIP; DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMINO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON**

Lo que se materializa el delito consumado de obstrucción de la justicia; NOTARIADO, en donde la FISCAL DIANA MAGALI MOYA ALULEMA; oculto la cadena de custodia 2721-20 el día de la audiencia de juicio en los términos del ACUERDO Nro. MDG-MDI-VSI-SPN-2022-0001, MINISTRO DE GOBIERNO,



42-
art 1
-42-
moneda
de

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Oficio No. PR-DAC-2022-8053-O, MINISTERIO DE GOBIERNO; Oficio No. MDG-MDI-VSI-SPN-2022-2011-OFICIO; POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Oficio Nro. PN-Z9-JCRIM-SDINITEC-QX-2022-0233-O, Oficio 1284-2020-00405-OFICIO-01742-2022 DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

(...) la esencia de la infracción descrita en la foja 358 del anexo adjunto (...) se dio cumplimiento al traslado de la cadena de la evidencia con número de cadena de custodia 2721-20 hasta el Complejo Judicial Iñaquito, donde había tomado contacto con von la Abogada Diana Moya Alulema Agente Fiscal quien había manifestado que no necesitaba de mencionada evidencia para exhibirla en audiencia por esa razón no fue entregada y fue ingresada al centro de acopio en las mismas condiciones que fue trasladada (...)

✓ Adjunto desde 0000355 hasta foja 0000359

49. CERTIFICACION EN DONDE SE MATERIALIZA LA OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, CONSUMADO EL DELITO AL TENOR DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE LOS INFRACTORES DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, SEGÚN CONTENIDO DE FOJA 0000207 HASTA FOJA 0000210

Los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON; anulan su sentencia cuando mienten en las palabras documentadas y firmadas por los acusados, no disponen de fundamentación jurídica al declarar en foja 0000207 una reparación integral, mintiendo de forma documental sobre la primera reparación integral generada por la



0000029

infractora JANNETH DEL SOCORRO CHAUVIN VALENCIA, en donde después de suplantar en la foja 00000108 al DR. PONENTE BRITO RAMOS IRWIN GUSTAVO. Después de aceptar incluso la matrícula falsificada y falsa del falsificador DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA que en la foja 0000108 describe Presentado en línea por DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA CON NUMERO DE CEDULA 17095533945 con número de matrícula 19-2008-16 (...) Misma que certifica en foja 0000110 penúltimo inciso certifica el CONSEJO DE LA JUDICATURA sin que haya culminado el proceso de registro para la generación y obtención de la credencial, por lo que no ha presentado los documentos de soporte respectivos (...) Esto significa señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR **MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN** que en el país que usted preside; como máxima autoridad de nuestra nación; esta es la forma deshonesto sin integridad con la cual se administra injusticia en contra de inocentes ocultando evidencias cadena de custodia 2721-20, que sentido tiene que los operadores de justicia se sientan con la seguridad de ser los únicos alcanzar la victoria jurídica con estos procedimientos inmorales, inconstitucionales, con abuso extremo del cargo, con abuso extremos de la impunidad publica declarada porque nos dispone usted PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN, miembros de la CORTE NACIONAL HONESTOS, dispone de un presidente de la corte nacional de justicia que no se sujeta a la CONSTITUCION, no quiere cumplir con la obligación de presentar su matrícula del foro de abogados del Ecuador revisado hoy 29-11-2023 a las 9.21 am. ONUNE.


CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PÁGINA: Cuarenta y tres (43) NÚMERO DE PAGINAS: 44 AUTORES: 1 CATEGORÍA: 1 COMISIÓN: 1 AÑO: 2017

Sistema Informático Foro de Abogados

Para poder cargar el Perfil de un Asistente al Registro en el Sistema Informático Foro de Abogados, primero registre la dirección de una provincia, o una zona, o los nombres que aparecen en la misma municipal (ejemplo: 17.01.1-1), luego haga clic en el botón **Buscar**, o a veces en **Dependencias de datos** o **Actualizar** esa información.

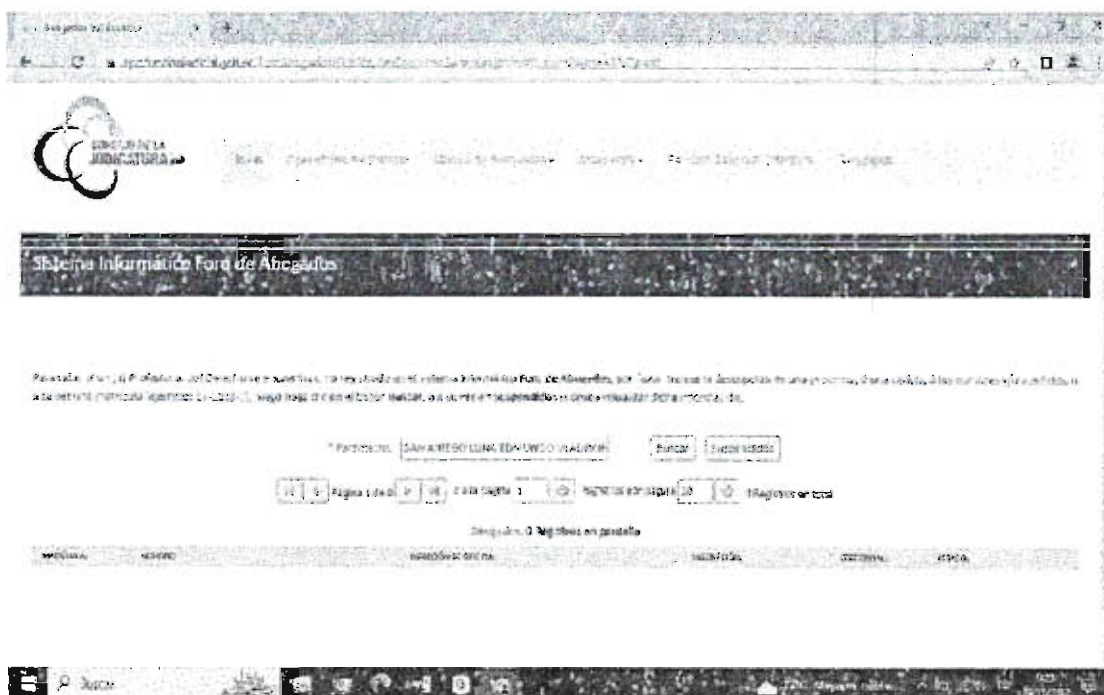
Abogados: 0 registros en pantalla

VERIFICAR
IMPRIMIR
CONTROLES DE DATOS
RESETEAR
ORDENAR
RECARGAR

CHAUVIN VALENCIA JANETH DEL SOCORRO me interpuso la primera reparación integral y con obstrucción de justicia los acusados DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON ocultan la primera reparación únicamente escriben en su sentencia la segunda la razón esencial documentada online permite concluir que la infractora CHAUVIN VALENCIA JANETH DEL SOCORRO, tampoco dispone de matrícula de foro de abogados del ECUADOR, certificado online el día de hoy 29-11-2023 a las 9.22 am

Me preguntaba porque no denuncian estos prevaricatos al COFJ que dispone obligatoriamente que presenten la matrícula del foro de abogados del Ecuador que se lo puede verificar en el Link <https://app.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Publico/frmConsultasGenerales.jsp?txtNumeroPagina=1&Opa=0>

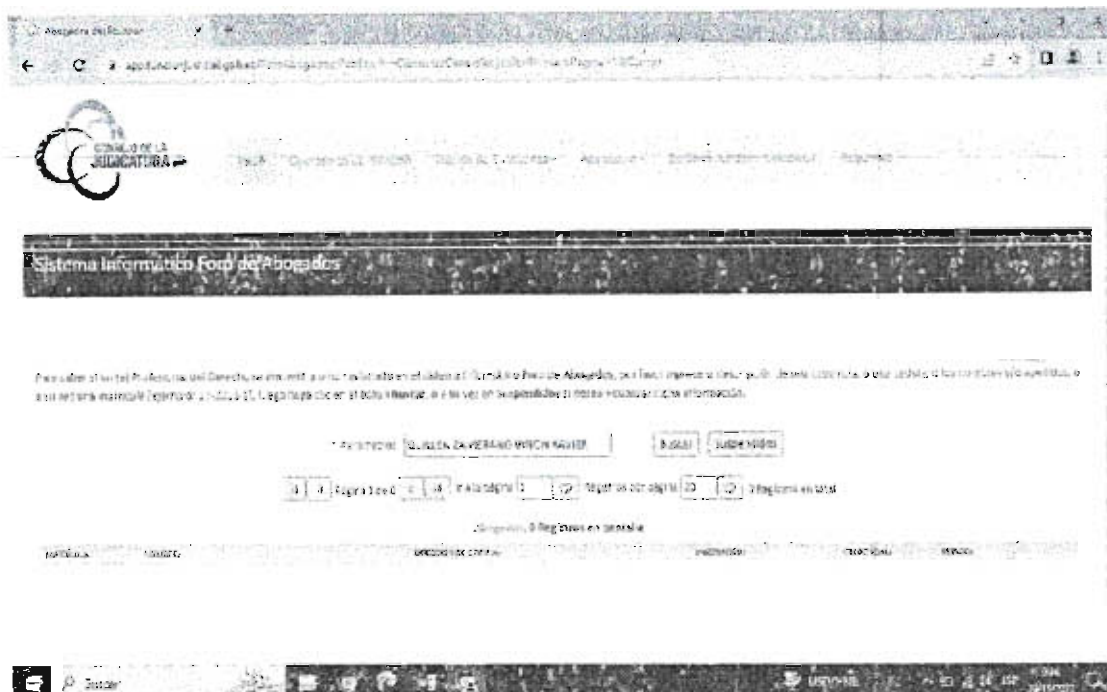
Y encontré una respuesta sorprendente estimado **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR MGS. DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZÍN,** cuando verifique los nombres de los siguientes operadores de justicia QUE JUSGARON AL SENTENCIA 17284-2020-00405 EN DONDE CONDENARON con documentos falsos y con todo el listado de delitos acusados y fundamentados en el presente escrito sin fundamentación jurídica y quebrantando la barrera de la razón, de la motivación jurídica del conocimiento, la pregunta es porque se repiten los delitos penales en esas cantidades POR CIENTOS y la respuesta fue abrumadora



44
art 1
a

A diagram of a rectangular box with a central square labeled '6'.

0000031



No dispone de matrícula del foro de abogados del ECUADOR. GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER, el daño que "ALGUIEN" causo al meter mano en la JUSTICIA es evidente claro y documentado se debe aplicar el mandato Art. 426 de la CRE que determina Art. 426 de la CRE. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Incluye Jueces; a cumplir con el COFJ, se debe requerir que presenten y actualicen los silabos, promociones, cortes y toda la información necesaria de todos los servidores judiciales, para que exista tantos delitos en estas causas 17284-2020-00406, 17284-2020-00405, es evidente que no cumplieron con lo principal, los resultados y las sentencias materializan el delito consumado por falta de conocimiento con sus actos y omisiones, tachan personalmente sus títulos de ABOGADOS, no necesita alegarse o impugnarse nada más, sus sentencias y resoluciones son un confesión de parte; lo dejan documentado y con tanta audacia que los firman. Dele un poco de poder a una persona y le conocerá señor PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

✓ La evidencia de la primera reparación integral documentada desde foja 0000360 hasta foja 0000363

50. Oficio CJ - DNTG - 2023 - 0287 - OF. De fecha jueves 11 de mayo de 2023. TR. CJ-EXT-2023-05667, INFORME DE INADMISION AL TRAMITE EXTERNO No. CJ-EXT-2023-05667. oculta los delitos cometidos por la infractora NANCY XIMENA LOPEZ CAICEDO. Deberá requerir al departamento de transparencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA la certificación agente fiscal.

45
at
or
-45-
Cuent
Am

DETALLE DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE Art. 425 DE LA CRE, DESCONOCIDAS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA ACUSADOS EN EL SIGUIENTE DETALLE Y ORDEN EL PREVARICATOS COMETIDOS.

51. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 4 del COFJ. PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. Todas estas normas son de igual jerarquía que la INDEPENDENCIA JUDICIAL. Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON
52. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto el Art. 5 del COIP. PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales; aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. La INDEPENDENCIA JUDICIAL es aplicable cuando se sujeta a la CRE y esta norma es de igual jerarquía no aplicada por los infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON
53. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto el Art. 6 del COIP. INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Nada tiene que ver la INDEPENDENCIA JUDICIAL respecto de la vigencia del catastro constitucional certificado por el MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO y desconocido por los infractores a foja 0000063 y foja 0000065 del presente anexo desconocido, obstrucción de la justicia Art. 270.1 del COIP. Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON.
54. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 7 del COIP. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA. La JURISDICCION Y LA COMPETENCIA NACEN DE LA



0000032

CONSTITUCIÓN Y LA LEY. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL no otorga facultas para cometer los delitos penales documentados y confesados, es decir los delitos de los jueces no nacen en la CRE Y LA LEY que demuestren en sus versiones y dejen de acogerse al silencio o no comparecer. Asuman las consecuencias de sus actos y omisiones. Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLÉN ZAMBRANO BYRON

55. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 8 del COIP. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. NDA TIENE QUE VER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos penales acusados estos no están sometidos a la CRE Y LA LEY. Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLÉN ZAMBRANO BYRON.
56. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 9 del COIP. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Las (85) pruebas deformadas y demás documentos falsos con los cuales se administró justicia determinan que se quebrantó el principio de imparcialidad, nunca resolvieron las pretensiones de la parte demandada desconocidos todos los derechos constitucionales y al final decidieron fuera del ordenamiento jurídico vigente, sus absurdas sentencias carecen de fundamentación jurídica. Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLÉN ZAMBRANO BYRON.
57. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 12 del COIP. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. El acceso a la administración de justicia es gratuito. QUIEN HAYA LITIGADO EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, PAGARÁ LAS COSTAS PROCESALES en que se hubiera incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria

será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. En las dos causas el nexo causal 17284-2020-01043 y causa 17284-2020-00405 en las dos se omiten las cancelaciones de costas procesales a los demandados, con este listado de delitos penales maliciosos y temerarios.

En las dos causas 17230-2017-01043 los infractores DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, niegan después de haber cometido todos los delitos acusados y que incluso en su espuria sentencia que se adjunta se les desmiente porque todo lo actuado por los ciudadanos infractores; es de nulidad absoluta desde que fueron notificados por el MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO, al certificar el catastro e indicarles que no pueden prescribir la BODEGA 2 de mi departamento porque esta no consta en la cuota de declaración de propiedad horizontal, declaración en el catastro vigente, es decir el odio, cólera, bronca, ira de los infractores, DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, nace en un hecho y no pueden perdonarse; a sí mismos; lo confesado en sentencia.

Se juzgaron a sí mismo con el contenido de su sentencia como IGNORANTES JURIDICOS y CORRUPOTOS, no logran asimilar las consecuencias de sus actos y su falta de buena fe para administrar justicia, no pueden perdonarse que desde el 20 de enero del 2017 a la fecha 27 de noviembre del 2023 tienen secuestrada nuestra propiedad privada, no pueden justificar la infracción establecida en el ordenamiento jurídico vigente Art. 425 de la CRE, para acreditar y mantener en el sistema judicial ecuatoriano a dos inocentes RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE y LUDYS MARIBEL VISCARRA AGUILAR. Prevaricando Art. 268 del COIP sobre el mandato Art. 76.3 de la CRE así lo determina.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

Como le denominan a esta actuación, señores AGENTE FISCAL, deben presentar respuesta motivada los infractores **DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA; LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA y DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON**, que incluso acusaron de tentativa la denuncia ante la UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO, ordenaron que sea investigado después de dar luz verde, y legitimar (85) pruebas deformadas contenido de fojas 0000014 hasta foja 000061, foja 0000074 hasta foja 0000083. Tozudez jurídica, Inmoralidad jurídica, sicariato jurídico, terrorismo jurídico, asociación ilícita, ignorancia jurídica, obstrucción de la justicia, corrupción, fraude procesal, prevaricato, ignorancia jurídica o la suma de todas las anteriores; agente fiscal usted confirme esa es su responsabilidad.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

58. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 15 del COIP. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. El Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

La responsabilidad del PRESIDENTE DE LA JUDICATURA; cuando acusa WILMAN TERÁN CARRILLO; de temeridad sobre las denuncias de mi departamento segunda planta; sin fundamentos firma su resolución en unidad de acto con el pleno de la CORTE NACIONAL; sin entender que defendió con su resolución las (85) pruebas forjadas del juicio 17284-2020-00405 es decir comete por 85 veces el delito tipificado Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. Lo mismo hace el presidente de la corte nacional de justicia y los jueces que firmaron la sentencia 17230-2017-01043 y los que firmaron la sentencia de casación 17284-2020-00405

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

59. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto. Art. 17 del COIP. PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD. La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Todos los acusados deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

47
at
cat
-47-
anot
nat

Infraactores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

60. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 18 del COIP. SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados.

Infraactores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

61. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 19 del COIP. PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION. Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del de las sentencias los acusados resolvieron sobre los documentos falsos, el no hacerlo les permitió incurrir en otro delito obstrucción de la justicia. Art. 270.1 del COIP.

Infraactores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

62. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto. Art. 18 del COIP. SISTEMA MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales

consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

63. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 20. PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. El delito no denunciado por los acusados son los delitos cometidos por el infractor SANTILLAN MOLINA ALBERTO LEONEL, en donde prevarico Art. 268 del COIP sobre el precepto Art. 600 del COIP, el dictamen acusatorio lo resolvió en 55 días cuando el COIP dispone 30 días.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

64. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 21. PRINCIPIO DE PROBIDAD. La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Los operadores de justicia deben responder por todas las normas del ordenamiento jurídico vigente determinadas desde foja 0000207 hasta la foja 0000257 que es el recurso de revisión presentado en contra de la sentencia de casación de la causa 17284-2020-00405; que los infractores DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON; decidieron no denunciar los centenares de delitos penales.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los

ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

65. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 22 del COIP. PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. Aquí está el Presidente del Consejo de la Judicatura formando acusaciones de temeridad y defendiendo documentos falsos para la administración de justicia.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

66. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 23 del COIP. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. En que parte resuelven sobre los 85 documentos falsos de la una causa y los otros de la causa penal.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Porque dan impunidad a los delitos penales generados, planificados con malicia y temeridad de los operadores de justicia

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

67. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 25 del COIP. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la



0000035

Constitución, y las leyes y demás normas jurídicas, omitieron aplicar los preceptos del COFJ demostrado, en desacato de los preceptos del COIP.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

68. **Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 26. PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.** En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada. Todo modo de abuso del derecho. El empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. Todas las pruebas deformadas suman en el nexo causal (85) pruebas deformadas y en la causa penal los documentos falsos sin respuesta motivada y su fundamentación jurídica que los sustente

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

69. **Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 27 del COIP. PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.** Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Aquí está todo lo que los operadores de justicia acusados se niegan a resolver en 7 años la primera causa civil y en tres años la segunda causa penal.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

70. **Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 28. PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.** Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

495 y
out
-4

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados, todo lo actuado lo hicieron de forma contraria a la CRE Y LA LEY

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

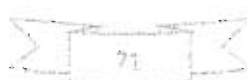
71. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 29 del COIP. INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir ~~deben en su versión demostrar en~~ que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados. Si interpretan mal la ley se determina prevaricato y deben pagar con las penas por sus actos y omisiones.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON



0000036

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES

72. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 123. INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL. Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están SOMETIDOS ÚNICAMENTE A LA CONSTITUCIÓN, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. al tenor de lo indicado todo lo que resuelven fuera de la CONSTITUCION debe aplicarse Art. 195 de la CRE y acusar directamente ante la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones. Todo lo hicieron con absoluta conciencia sabían claramente los delitos que están cometiendo, no disponen de ética; Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON. ***Cuando cometieron los delitos nunca denunciaron por tanto es de su absoluta responsabilidad a la conducta penal acusada.***

73. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 124 DEL COIP. FACULTAD DE SUPERVISION DE LA ACTUACION JURISDICCIONAL. El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que

SO
aut
-60-
comisat

norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.

En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura. Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar **Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato **Art. 169 de la CRE**, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

74. **Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 128 del COIP. PROHIBICION.** Es prohibido a juezas y jueces: **Art. 128. 9 del COIP.** Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía. Que determina la página WEB, <https://www.gob.ec/cj/tramites/solicitud-credencial-foro-abogados> (...) La solicitud de la credencial del Foro de Abogados, es un trámite obligatorio que deben realizar todos los profesionales del Derecho, sean nacionales o extranjeros, que deseen ejercer el patrocinio jurídico, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador. De esta manera, los abogados también obtienen la matrícula profesional, que les acredita ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado (...) los operadores de justicia permitieron que comparezca con voz y voto un falsificador INFRACITOR DENNIS ANTONIO MUCARSEL FIGUEROA, deben pagar y cumplir la pena de su desacato.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

75. **Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 129 del COIP FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.** **Art. 129. 1 del COIP.** Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; **Art. 129. 2 del COIP.** Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; **Art. 129. 3 del COIP** Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; **Art. 129. 5 del COIP** Denunciar

ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía. Omitieron los acusados e infractores

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARÍA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

76. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 129. 5 del COIP **SI AL RESOLVER UNA CUESTIÓN HUBIERE MÉRITO PARA PROCEDER PENALMENTE, EL TRIBUNAL, JUEZA O JUEZ DE LA CAUSA DISPONDRÁ EN LA SENTENCIA O EL AUTO DEFINITIVO QUE SE REMITAN LOS ANTECEDENTES NECESARIOS A LA FISCALÍA GENERAL. EN ESTE SUPUESTO EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EMPEZARÁ A CORRER EN EL MOMENTO EN QUE SE EJECUTORÍE DICHA SENTENCIA O AUTO; Y,**

Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar **Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato **Art. 169 de la CRE**, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados. Todos los delitos documentados en recaudos y siguen en la impunidad agente fiscal con miedo, temor o sin autorización la FGE para acusar.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

77. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 130 DEL COIP. **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:
1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

Ar
at
y

antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;

7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenções, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.

14. Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso; y,

Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legitimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legitimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados en que parte del precepto dispone por independencia judicial acusar con documentos falsos y falsificados y/o calificar demandas y procesos judiciales con documentos sustentados en especulaciones sin evidencias.

Control disciplinario no alcanzo a diferenciar una falta disciplinaria, no denunciaron los delitos escritos en el presente escrito, y obstruyeron la justicia, ahora son defensores de los ciudadanos que registran en recaudos procesales la conducta penal punible, deben pagar por los actos y omisiones que son parte de los recaudos procesales en donde deben hacer conciencia que inclusive estampan, a confesión de parte relevo de prueba sus firmas electrónicas y físicas.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE),

PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

78. Prevaricato Art. 268 del COIP; sobre el precepto Art. 150 del COIP. JURISDICCION. La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Nada de los delitos acusados se sustentan en la CREY LA LEY por tanto son conducta penadas por el ordenamiento jurídico vigente. Todos los acusados en su versión; deben encontrar el nexo causal entre la espuria justificación de INDEPENDENCIA JUDICIAL con los delitos materializados, documentados y confesados al legítimar Art. 328 del COIP. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir deben en su versión demostrar en que parte del mandato Art. 169 de la CRE, autoriza calificar una demanda con pruebas deformadas, en que parte del debido proceso, determina que están facultados los operadores de justicia para; legítimar y acreditar documentos falsos, agente fiscal esta pregunta es de cajón para los acusados. Este delito no está establecido en la CRE como derecho para intimidar con estos actos los operadores de justicia.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON

79. CONSEJO DE AL JUDICATURA, CONTROL DISCIPLINARIO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, TRIBUNAL DE HABEAS DATA QUE RESOLVIERON ESTA CAUSA Y RESPONSABLES DE LAS DOS ACCIONES DE PROTECCION

Están conminados públicamente al tenor del presente escrito a desmentir así lo determina el mandato que tanto lo citan en sus espurias resoluciones Art. 86. 3 de la CRE. Las GARANTÍAS JURISDICCIONALES se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. desmientan los delitos acusados y demuestren porque ustedes prevaricaron sobre los preceptos que anteceden y no denunciaron, demuestren que solo la independencia judicial es el ordenamiento jurídico vigente, demuestren que no obstruyeron la justicia.

Infractores VASQUEZ REVELO IVONNE KATTERINE, SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en complicidad con los ciudadanos MARIA PATLOVA GUERRA GUERRA (PONENTE), PATRICIO RICARDO VACA NIETO, JOSE MIGUEL JIMENEZ, y con manifiesta protección de impunidad de los ciudadanos DANIELLA CAMACHO HEROLD; MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO; GUILLEN ZAMBRANO BYRON, están conminados a responder los (9) operadores de injusticia.

527
af
-se-
univ
de

Las notificaciones que me corresponda las recibiremos, en la casilla signada con el número 2255 Las notificaciones que me corresponda las recibiremos, en la casilla signada con el número 2255 del Palacio de Justicia de Quito, propiedad de [redacted] y correos [redacted] y correo [redacted] de conformidad al Art. 56 de la Ley de Comercio electrónico, [redacted] y mensajes de datos.

Por ser de Derecho, dignese atenderme conforme lo estoy solicitando.

Firmamos como ~~petionario~~ y Abogados patrocinadores, legalmente autorizados

[redacted]

0000039

-68-
SUT
a
-53-
Fiscalía
Tos

DENUNCIA No. 170101523125225		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		Informe número: FGE-GD-2023-010974-EXT
Tipo de infracción: PREVARICATO DE LAS O LOS JUECES O ÁRBITROS		
NO FLAGRANTE		CONSUMADO
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2023-12-12	Hora del incidente: 14:56:00	Parroquia: INAQUITO
Dirección: AV AMAZONAS Y UNION NACIONAL DE PERIODISTAS ; AV 12 DE OCTUBRE Y FRANCISCO SALAZAR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: PROAÑO VILLAFUERTE RICARDO ANTONIO		C [REDACTED]
Relato de los hechos:		
Se adjunta denuncia formal escrita ingresada en Fiscalía General del Estado con Documento No. FGE-GD-2023-010974-EXT, conjuntamente con 49 fojas y 01 CD.		
Involucrados:		
1.- PROAÑO VILLAFUERTE RICARDO ANTONIO (DENUNCIANTE), 2.- DAVID ALEJANDRO GUZMÁN CRUZ (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 3.- WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 4.- SAQUICELA RODAS IVAN PATRICIO (PROCESADO NO RECONOCIDO), 5.- CAMACHO HEROLD DANIELA LISETTE (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 6.- MACIAS FERNÁNDEZ WALTER SAMNO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 7.- GUILLEN ZAMBRANO BYRON XAVIER (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 8.- DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 9.- LUIS ADRIAN ROJAS CALLE (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO), 10.- ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - PATRIA		Fiscalía Especializada: - UNIDAD DE INDAGACIONES PREVIAS NACIONAL - FISCALIA 5
[REDACTED]		

PICHINCHA
2023-12-2



